



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTILÁN

LEGALIDAD Y APLICACIÓN DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN CONTADURÍA

P R E S E N T A :

OSCAR DOMÍNGUEZ URBINA

ASESOR: L.C. FRANCISCO ALCÁNTARA SALINAS

CUAUTILÁN IZCALLI, EDO. DE MÉXICO

2004

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLÁN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES



ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS

FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES-CUAUTITLÁN



DEPARTAMENTO DE
EXAMENES PROFESIONALES

DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO
DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLÁN
P R E S E N T E

ATN: Q. Ma. del Carmen García Mijares
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la FES Cuautitlán

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS:

Legalidad y Aplicación de las Visitas Domiciliarias.

que presenta el pasante: Oscar Domínguez Urbina.

con número de cuenta: 9659136-1 para obtener el título de :

Licenciado en Contaduría.

* Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

A T E N T A M E N T E

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautitlán Izcalli, Méx. a 17 de Noviembre de 2003.

PRESIDENTE C.P. José Luis Muñoz y Alonso

VOCAL L.C. Francisco Alcántara Salinas

SECRETARIO L.C. Luis Yescas Ramírez.

PRIMER SUPLENTE L.C. Pedro Orbe Solís

SEGUNDO SUPLENTE C.P. Dionicio Montes Molina

A MI MADRE:

POR SU APOYO INCONDICIONAL EN TODO Y CADA UNA DE LAS ETAPAS DE MI VIDA, POR SU COMPRESION Y POR HABERME DADO LA OPORTUNIDAD DE DESARROLLARME COMO PROFESIONISTA. ADEMAS POR SER UNA MADRE EJEMPLAR POR TU DEDICACION Y ENTREGA EN LOS MOMENTOS QUE TE HE NECESITADO.

A MI PADRE:

AUNQUE NO HEMOS COMPARTIDO PARTE DE NUESTRAS VIDAS JUNTOS TE AGRADEZCO POR TU APOYO QUE ME HAZ BRINDADO EN LOS MOMENTOS QUE TE LO HE SOLICITADO.

A MIS HERMANOS:

A CADA UNO DE USTEDES, POR HABERME AYUDADO Y COMPRENDIDO EN TODA Y CADA UNA DE MIS ETAPAS DE MI VIDA TANTO PROFESIONAL COMO FAMILIAR.

A LA UMAN:

POR HABERME DADO LA OPORTUNIDAD DE SER UNO MAS DE SUS EGRESADOS COMO PROFESIONISTA DE ESTA MAXIMA CASA DE ESTUDIOS.

A LA FES-CUAUTITLAN.

POR HABERME DADO LA OPORTUNIDAD DE SER UNO MAS DE SUS ESTUDIANTES Y EGRESADOS, POR HABERME OTORGADO LA OPORTUNIDAD DE OCUPAR SUS INSTALACIONES PARA PODER LOGRAR MI META QUE HOY SE CUMPLE, SER UN PROFESIONISTA CAPAZ DE COMPETIR EN EL MERCADO LABORAL DE ESTA MANERA PONER EN ALTO EL NOMBRE DE NUESTRA MAXIMA CASA DE ESTUDIOS QUE ES LA UMAN Y DE ESTA MANERA LIMPIAR SU MALA IMAGEN QUE TIENE EN EL MERCADO LABORAL HOY EN LA ACTUALIDAD.

A LOS CATEDRATICOS:

A TODOS Y CADA UNO DE LOS CATEDRATICOS QUE COMPONEN NUESTRA MAXIMA CASA DE ESTUDIOS, POR HABERME TRASMITIDO SU ENSEÑANZA Y CONOCIMIENTO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS CLASES. ASIMISMO AGRADEZCO A MI ASESOR Y JURADO AQUI PRESENTES POR DARME LA OPORTUNIDAD DE FORJARME COMO UNO MAS DE LOS PROFESIONISTAS DE NUESTRA MAXIMA CASA DE ESTUDIOS.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS:

A TODOS Y CADA UNO DE USTEDES, POR SU COMPRESION Y APOYO COMO ESTUDIANTE, AUNQUE HUBO DIFICULTADES CON ALGUNOS DE USTEDES, DE CUALQUIER MANERA LES AGRADEZCO PORQUE ESO ME SIRVIO PARA PODER SEGUIR ADELANTE Y DESARROLLARME COMO PROFESIONISTA. EN ESPECIAL A UNA DE MIS AMIGAS, LA CUAL SE ENCUENTRA EN ESTE MOMENTO PRESENTE, YA

QUE SIN ELLA NO HUBIERA SIDO POSIBLE LA CONCLUSION DE ESTE TRABAJO DE INVESTIGACION.

A MI PAREJA:

POR HABERME DADO LA OPORTUNIDAD DE SER PARTE DE MI VIDA COMO PROFESIONISTA Y DE PAREJA, POR TU APOYO EN ESTA ETAPA DE MI VIDA, PARA PODER CONCLUIR CON UNA MAS MIS METAS FORJADAS DENTRO DE MI DESARROLLO COMO SER HUMANO Y PROFESIONAL.

A DIOS:

POR HABERME DADO LA FE SUFICIENTE PARA PODER CONCLUIR CON MI CARRERA PROFESIONAL, POR SUS BENDICIONES EN TODO MOMENTO DE MI VIDA COMO SER HUMANO.

INDICE.

INTRODUCCION.

CAPITULO I. ANTECEDENTES GENERALES.

1.1 HISTORIA DE LAS CONTRIBUCIONES.	1
1.1.2 Datos Históricos de Otros Pueblos y Personajes.	3
1.1.3 Su Presencia en la Economía.	4
1.2 CONCEPTO Y CLASIFICACION DE LAS CONTRIBUCIONES.	5
1.2.1 Concepto.	5
1.2.2 Clasificación de las Contribuciones.	5
1.2.2.1 Concepto de Impuestos.	5
1.2.2.2 Aportaciones de Seguridad Social.	6
1.2.2.3 Contribuciones de Mejoras.	6
1.2.2.4 Derechos.	7
1.2.2.5 Aportaciones de Seguridad Social.	7
1.2.2.6 Accesorios de las Contribuciones.	8
1.3 LEGALIDAD DE LAS CONTRIBUCIONES.	8
1.3.1 Residencia en Territorio Nacional.	8
1.3.2 Residencia en el Extranjero.	9
1.3.3 Resolución Miscelánea 2.1.2. Para Efectos de la Residencia en México.	9
1.4 ESTRUCTURA JERARQUICA DE LAS LEYES.	10
1.4.1 Jerarquía.	10
1.5 PRINCIPIOS DE LAS CONTRIBUCIONES.	13
1.5.1 La Proporcionalidad.	13

1.5.2 La Equidad.	13
1.5.3 La Reserva de Ley.	13
1.6 FUNCIONES BASICAS DE LAS CONTRIBUCIONES.	13
1.6.1 Política Financiera.	14
1.6.2 Política Económica.	14
1.6.3 Socio Política.	14

CAPITULO 2. EL CREDITO FISCAL.

2.1 CONCEPTO DE CREDITO FISCAL.	15
2.2 FORMAS DE EXTINCION DEL CREDITO FISCAL.	15
2.2.1 Pago.	15
2.2.1.2 Pago Extemporáneo.	16
2.2.1.3 Pago Espontáneo.	16
2.2.1.4 Cómo se Actualiza el Monto de un Impuesto que se Paga Extemporáneamente.	16
2.2.1.5 Pago Extemporáneo Requerido.	17
2.2.1.6 Pago Diferido.	17
2.2.1.7 Pago en Parcialidades.	18
2.2.1.8 Pago Provisional.	18
2.2.1.9 Pago Definitivo.	19
2.2.1.10 Modos de Efectuar el Pago.	19
2.2.1.11 Cuáles son los Medios de Pago.	19
2.2.2 Compensación.	19
2.2.2.1 Compensación entre Organismos Estatales.	21
2.2.3 Acreditamiento.	22
2.2.4 Condonación.	23

2.2.5 Cancelación.	24
2.2.6 Condonación Artículo 146-B, de Código Fiscal.	26
2.2.7 Prescripción.	28
2.2.7.1 Suspensión de la Prescripción.	28
2.2.7.2 Declaratoria de Prescripción.	28
2.2.7.3 Cancelación de Crédito Fiscal No Libera de Pago.	29
2.2.8 Extinción de las Facultades del Fisco.	30
2.2.8.1 Forma de Computar el Plazo.	30
2.2.8.2 Casos en que el Plazo es de Diez Años.	31
2.2.8.3 Casos en que el Plazo es de Tres Años.	31
2.2.8.4 Casos de Suspensión del Plazo.	32
2.2.8.5 Solicitud Declaratoria de Caducidad.	33
2.3 FACULTADES DE REVISION DE LA AUTORIDAD.	33
2.4 LAS CONTRIBUCIONES Y SUS ACCESORIOS.	36
2.4.1 Causación de las Contribuciones.	39
2.4.1.1 Determinación del Monto de las Contribuciones.	39
2.4.1.2 Autoaplicación de las Normas Fiscales.	39
2.4.1.3 Fecha de Pago de las Contribuciones.	39
2.4.1.4 Reglas Generales.	40
2.4.1.5 Obligación de Retenedores.	40
2.4.1.6 Comprobante del Pago de Créditos Fiscales.	40
2.4.1.7 No Cambiar Opción en el Mismo Ejercicio.	41
2.5 REDUCCION DE SANCIONES ECONOMICAS.	41
2.5.1 Reducción de Multas a Pequeños Contribuyentes con Ingresos Hasta de un Millón de Pesos.	44
2.5.2 Reducción de las Multas en 100% y Aplicación de Tasa de Recargos.	44
2.5.3 Condonación de Multas.	44

2.5.4 Reducción de las Multas.	45
2.6 GARANTIA FISCAL.	46
2.6.1 Determinación del Importe de la Garantía en Pago en Parcialidades.	47
2.6.2 De las Cuentas de Garantía Fiscal.	48
2.6.3 Cuándo Procederá Garantizar el Interés Fiscal.	49

CAPITULO 3. LAS NOTIFICACIONES.

3.1 REQUISITOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.	50
3.2 EFECTOS DE LA NOTIFICACION.	51
3.2.1 Lugares Para Hacer las Notificaciones.	52
3.3 DOMICILIO FISCAL.	53
3.3.1 Práctica de Diligencias.	55
3.4 DIAS Y HORAS HABLES.	55
3.4.1 Días y Horas Hábiles Para la Práctica de Visitas.	57
3.5 MEDIOS DE NOTIFICACION.	57
3.5.1 Notificaciones o Actos que Deban Surtir Efectos en el Extranjero.	58
3.5.2 Fecha en Que Surten Efectos las Notificaciones.	59
3.5.3 Lugares Para Hacer las Notificaciones.	60
3.5.4 Formalidades para Notificaciones Personales.	60
3.5.5 Notificaciones por Estrados.	62
3.5.6 Formalidades para Notificaciones por Edictos.	63
3.6 NOTIFICACIONES ILEGALES.	64

CAPITULO 4. LA VISITA DOMICILIARIA.

4.1 REGLAS PARA UNA VISITA.	65
4.1.1 Hechos u Omisiones en Forma Circunstanciada.	68
4.1.2 Actas Parciales por Cada Lugar.	68
4.1.3 Colocación de Sellos o Marcas.	69
4.1.4 Actas Parciales o Complementarias.	69
4.1.5 Actas en Oficinas de Autoridades Fiscales.	72
4.1.6 Cierre del Acta Final.	72
4.1.7 Las Actas Parciales Forman Parte del Acta Final.	73
4.2 OBLIGACIONES DE LOS VISITADOS.	73
4.2.1 Contabilidad por Medios Electrónicos.	74
4.2.2 Obtención de Copias de la Contabilidad por los Visitados.	74
4.2.3 Registros que Incluyen la Contabilidad.	75
4.2.4 Acta Parcial por Certificación de Copias de la Contabilidad.	75
4.2.5 No se Podrá Secuestrar la Contabilidad.	76
4.3 INFORMACION Y DOCUMENTAL REQUERIDA.	76
4.3.1 Cobro Provisional de Contribuciones.	77
4.3.2 Embargo Precautorio.	78
4.3.3 Imponer Multas.	78
4.3.4 Solicitud de Información Adicional a la Asentada en las Declaraciones.	79
4.3.5 Solicitud de Información para Planear y Programar Actos de Fiscalización.	80
4.3.6 Facultades de Comprobación de las Autoridades Fiscales.	80
4.3.7 Plazos Para Presentar Datos, Documentos.	83

4.4 DETERMINACION Y NOTIFICACION DE CONTRIBUCIONES. __	84
4.4.1 Determinación de las Contribuciones Omitidas Mediante Resolución.	85
4.4.2 Revisiones de Gabinete. _____	86
4.5 PLAZOS DE LA VISITA DOMICILIARIA. _____	90
4.5.1 Ampliación del Plazo. _____	91
4.5.2 Suspensión del Plazo por Interposición de Medios de Defensa. ____	92
4.5.3 Terminación Anticipada. _____	93
4.6 SANCIONES. _____	93

CAPITULO 5. MEDIOS DE DEFENSA.

5.1 RECURSO DE REVOCACION. _____	98
5.1.1 Resoluciones o Actos Contra los que Procede. _____	99
5.1.2 Interposición Optativa. _____	100
5.1.3 Plazo y Oficinas Para Presentar el Recurso de Revocación. _____	101
5.1.3.1 Suspensión del Plazo. _____	102
5.1.4 Requisitos del Escrito de Interposición del Recurso. _____	103
5.4.1.1 Acreditamiento del Representante. _____	104
5.1.5 Documentos que se Deben Acompañar al Escrito de Interposición del Recurso. _____	105
5.1.5.1 Fotocopia Simple. _____	105
5.1.5.2 Modalidades Para las Pruebas Documentales. _____	105
5.1.6 Casos de Improcedencia del Recurso. _____	107
5.1.7 Casos en que Procede el Sobreseimiento. _____	109
5.1.8 Opción Entre el Recurso de Revocación o Interposición de Demanda ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. ____	110
5.1.8.1 Procedimientos de Resolución de Controversias Previstos en Tratados Internacionales. _____	110

5.1.9	Actos Contra los que no Procede el Recurso de Revocación.	112
5.1.10	Violaciones Cometidas Antes del Remate.	112
5.1.10.1	Violaciones Cometidas con Posterioridad a la Convocatoria o en Bienes Fuera de Subasta.	113
5.1.11	Plazo para Hacer Valer el Recurso por Terceros con Derechos Sobre los Bienes.	114
5.1.12	Procedimiento para el Desahogo de la Impugnación de Notificaciones.	114
5.1.13	Admisión de Pruebas.	116
5.1.14	Término para Dictar y Notificar la Resolución.	118
5.1.14.1	Presunta Confirmación del Acto Impugnado.	119
5.1.15	La Resolución se Fundara en Derecho.	119
5.1.16	Sentido de la Resolución.	121
5.2	JUICIO DE NULIDAD.	122
5.2.1	Datos de la Demanda.	123
5.2.2	Requisitos para Solicitar se Declare la Suspensión de la Ejecución del Acto Impugnado por Parte del Tribunal.	124
5.2.3	Documentos que Adjuntara el Demandante.	126
5.2.4	Reglas para Demandar Sobre Actos No Notificados o Ilegales.	128
5.2.5	Ampliación de la Demanda.	130
5.2.6	Plazo para que el Tercero Sé Apersonese.	131
5.2.7	Traslado y Contestación de la Demanda.	131
5.2.8	Contenido de la Contestación de la Demanda.	132
5.2.9	Documentos que Deben Adjuntarse.	133
5.2.10	Prohibición de Cambiar los Fundamentos de Derecho.	134

5.2.11	Contradicciones entre los Fundamentos de Hecho y de Derecho por las Autoridades.	134
5.2.12	Competencia de las Salas Regionales.	135
5.2.13	Procedencia de la Acumulación.	136
5.2.14	Tramitación de la Acumulación.	137
5.2.15	Acumulación en la Sala que Conoció el Primer Asunto.	137
5.2.16	Plazo para Solicitar la Nulidad de Notificación.	138
5.2.17	Interrupción por Muerte, Disolución, Incapacidad o Declaratoria de Ausencia.	139
5.2.18	Recusación a Magistrados y Peritos.	139
5.2.19	Procedimiento Para la Recusación.	139
5.2.20	Incidente de Suspensión de la Ejecución.	140
5.2.21	Trámite del Incidente de Suspensión de la Ejecución.	141
5.2.22	Suspensión del Juicio en el Principal por Promoción de Incidente.	142
5.2.23	Incidente de Falsedad De Documentos.	143
5.2.24	Pruebas que se Admiten.	143
5.2.25	De la Prueba Pericial.	144
5.2.26	Desahogo de la Prueba Testimonial.	145
5.2.27	Obligación de las Autoridades de Expedir las Copias Solicitadas.	145
5.2.28	Valoración de las Pruebas.	147
5.2.29	Plazo para Declarar Cerrada la Instrucción.	148
5.2.30	Términos Para Pronunciar Sentencia.	148
5.2.31	Características de la Sentencia en Materia Fiscal.	149
5.2.32	Causales de Ilegalidad de Resolución Administrativa.	150
5.2.33	Efectos de la Sentencia.	152

5.2.34	Ejercicio de la Facultad de Atracción en Juicios con Características Especiales.	153
5.2.35	Queja por Incumplimiento de Sentencia Firme.	154
5.2.36	Instancia de Aclaración de Sentencias Ambiguas u Oscuras.	158
5.2.37	Excitativa de Justicia.	158
5.2.38	Trámite de la Excitativa de Justicia.	159

CAPITULO 6. CASO PRACTICO.

6.1	Caso Práctico de Recurso de Revocación.	160
6.2	Caso Práctico de Juicio de Nulidad.	173

CONCLUSION.

BIBLIOGRAFIA.

ABREVIATURAS.

CC	Código de Comercio
CCF	Código Civil Federal
CFF	Código Fiscal de la Federación
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles
CFPP	Código Federal de Procedimientos Penales
CPF	Código Penal Federal
CPCDF	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
D.O.F.	Diario Oficial de la Federación
DT	Disposiciones Transitorias
DVA	Disposiciones de Vigencia Anual
IMCP	Boletines de Principios de Contabilidad Emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos
LA	Ley Aduanera
L Amparo	Ley de Amparo
LCC	Ley de la Cámara de Comercio
LCE	Ley de Comercio Exterior
LCF	Ley de Coordinación Fiscal
LCS	Ley Sobre el Contrato de Seguro
LF	Ley Federal de Instituciones de Fianzas
LFD	Ley Federal de Derechos
LFDA	Ley Federal del Derecho de Autor
LFISAN	Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos
LFT	Ley Federal del Trabajo
L.GDP	Ley General de Deuda Pública

LGE	Ley General de Educación
LGOAAC	Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito
LGSC	Ley General de Sociedades Cooperativas
LGSM	Ley General de Sociedades Mercantiles
LIMPAC	Ley del Impuesto al Activo
LIC	Ley de Instituciones de Crédito
LIESPS	Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios
LIF	Ley de Ingresos de la Federación
LINFO	Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
LIS	Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros
LISR	Ley del Impuesto Sobre la Renta
LISTUV	Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos
LIVA	Ley del Impuesto al Valor Agregado
LMV	Ley del Mercado de Valores
LOAPF	Ley Orgánica de la Administración Pública
LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
LOTFJFA	Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
LRNTT	Ley del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología
LRSPBC	Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito
LSAR	Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro
LSAT	Ley del Servicio de Administración Tributaria
LSI	Ley de Sociedades de Inversión
LSS	Ley del Seguro Social
LTOC	Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

RCFF	Reglamento del Código Fiscal de la Federación
RIESPS	Reglamento de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción Y Servicios
RIMPAC	Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo
RISR	Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta
RIVA	Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado
RLA	Reglamento de la Ley Aduanera
RLCE	Reglamento de la Ley de Comercio Exterior
RLFDA	Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor
RSAR	Reglamento del Sistema de Ahorro para el Retiro
RISAT	Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria
T	Transitorio

TITULO.- LEGALIDAD Y APLICACION DE LAS VISITAS DOMICILIARAS.

OBJETIVO.- El objetivo de esta tesis es dar a conocer el conocimiento acerca de las visitas domiciliarias su legalidad y aplicación al momento en que son efectuadas por parte de la autoridad.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.- Desde el punto de vista fiscal en una gran mayoría de ocasiones los sujetos obligados (contribuyentes), a cumplir con diversas obligaciones que la ley establece y marca, desconocen de qué manera pueden garantizar un interés fiscal o de qué manera impugnarlo y del por qué la autoridad les notifica los requerimientos por medio de visitas domiciliarias, el que deban de pagar o garantizar una contribución de la cual desconocen que se encuentran obligados a realizar. Asimismo por ende desconocen las formalidades de legalidad y aplicación que deban de contener, razón por la cual se realiza este tema de investigación para dar a conocer tanto a estudiantes como a sujetos obligados con el fisco de qué manera se deben de realizar las visitas domiciliarias.

INTRODUCCION.

Con las reformas fiscales que día a día se dan por parte de la Autoridad Hacendaría es necesario tener el conocimiento de las mismas, ya que en caso contrario se puede traer como consecuencia sanciones por parte de la autoridad, es por eso que este trabajo da a conocer de que manera deben de llevarse acabo las visitas domiciliarias, la forma en que pueden garantizarse las contribuciones que no fueron pagadas de manera correcta o hayan dejado de pagarse oportunamente, así como las formalidades que deben de contener por parte de la autoridad para poder hacerlas exigibles.

En el capítulo primero, se verán los antecedentes históricos de las contribuciones, conceptos, clasificación, su legalidad, estructura jerárquica, así como sus principios.

En el capítulo segundo, se desarrollará qué es un crédito fiscal y la manera en que son exigidos por parte de la autoridad, además de las reducciones o en su caso los accesorios que deban componer el crédito.

En el capítulo, tercero se verá la forma en que se realizan las notificaciones por parte de la autoridad Hacendaría.

En el capítulo cuarto se desarrollarán las reglas de una visita domiciliaria, obligaciones tanto de los contribuyentes, como por parte de la autoridad, asimismo la determinación y cuantificación de las contribuciones requeridas y plazos en que deban de cumplirse.

En el capítulo cinco se verán algunos medios de defensa que pueden interponer los contribuyentes ante las visitas por parte de la autoridad, en el sexto y último capítulo verán dos casos prácticos acerca de cómo interponer un Recurso de Revocación y un Juicio de Nulidad ante la autoridad competente cuando una visita domiciliaria o requerimiento causa un daño o perjuicio en contra del contribuyente.

CAPITULO 1.
ANTECEDENTES GENERALES.

CAPITULO 1. ANTECEDENTES GENERALES.

1.1 HISTORIA DE LAS CONTRIBUCIONES.

Se dice que el origen de las contribuciones se da en el momento en que el hombre decide vivir en sociedad, ya que a partir de aquí, es cuando se da también el origen de las comunidades que posteriormente en su conjunto forman un estado, el cual tiene la necesidad de ser conducido por un gobierno, y este a su vez para satisfacer las necesidades de sus comunidades, le es necesario desde ese momento la implantación de las contribuciones.

En la antigua Grecia la recaudación de las contribuciones hechas a su gobierno, se daba de las llamadas “LITURGIAS”.

Las contribuciones en la Roma antigua, en su principio solo se imponían en caso de emergencia, estas contribuciones sólo se cobraban en las provincias y no a las ciudades romanas, ya que la consideraban como una ofensa.

La cobranza de estas contribuciones para el imperio se hacia a través de los llamados publicanos.

De igual forma en la época antigua la guerra fue considerada como una forma de allegarse contribuciones, las cuales eran cobradas a los pueblos sometidos.

Una época como la edad media (era de las cruzadas) es rica en experiencia en la explotación del poderoso al débil, ya que en ella el poderoso lo representaba el señor feudal, rico por tener abundancia de propiedades, pero que se requería de manos útiles para cultivar su tierra y sobre todo para proteger su integridad

física de los ataques vandálicos de posibles agresores. En esta época el señor feudal establece las condiciones para sus servicios, los cuales están ante todo obligados a deberles respeto y agradecimiento, esto origina que la cuestión tributaria se vuelva anárquica, arbitraria e injusta ya que los siervos deberían cumplir con dos tipos de obligaciones: personales y económicas.

Obligaciones Personales:

Estas consistían en prestar servicio militar a favor del señor feudal, al acompañarlo a la guerra, siendo esta obligación totalmente libre para el criterio del señor feudal, pero finalmente se restringió a 40 días de servicio y el siervo solo tenía el deber de acompañarlo hasta determinada región. Dentro de estas obligaciones también surge la de cultivar las tierras propiedad del feudo.

La obligación de orientar al Señor en los negocios y la de hacer guardia, así como de alojarse a los visitantes del señor feudal, fueron otras de las modalidades de este tipo de prestaciones que tenían que cumplir los siervos.

Obligaciones Económicas:

En este género de prestaciones aparecieron por ejemplo: pagar por usar el horno, el molino del señor feudal, contribuir con vino, proporcionar granos, cabeza de ganado, así como aportar los impuestos de talla o pecho, el impuesto de la mano muerta, el diezmo, etc.

Impuesto De La Talla O Pecho. Se conoció con este nombre porque al momento de ser pagado se hacía en un pedazo de madera una marca o talla, los actos que originaban el pago de este impuesto básicamente eran:

- A. El casamiento de una de las hijas.
- B. Armar de caballero a un hijo.
- C. La adquisición de equipo para las cruzadas.
- D. La propiedad de inmueble, la cual se estimaba de acuerdo con su fertilidad

Impuesto De Mano Muerta. Consistía en el derecho de adjudicación del señor feudal, cuando unos de sus siervos fallecían y tenía bienes, en esta época los parientes colaterales del fallecido no tenían derecho a heredar por lo que si el señor feudal permitía tal hecho, estos deberían pagar lo que se conocía como el derecho de relieve, de acuerdo con este impuesto el señor feudal también podía agenciarse los bienes de los extranjeros que fallecían dentro de sus propiedades o territorios.

El Diezmo representaba la obligación del siervo de pagar la décima parte de sus productos al señor feudal.

1.1.2 DATOS HISTORICOS DE OTROS PUEBLOS Y PERSONAJES.

Por ejemplo en la historia de los impuestos, también hace su aparición el pueblo azteca, sus soberanos exigían águilas y bolas de caucho, cierto número de mancebos a los cuales por motivos religiosos se les sacrificaba arrancándoles el corazón. El pueblo azteca, podría decir marca la pauta para lo que en nuestros días se conoce como impuestos ordinarios y extraordinarios, pues ellos manejaban impuestos normales y los famosos impuestos de guerra o para celebridades religiosas. Como dato histórico del pueblo azteca puede citarse que básicamente sus tributos fueron desarrollados en especie y posteriormente encajados por el tributo en dinero o monedas con la llegada de los conquistadores españoles.

1.1.3 SU PRESENCIA EN LA ECONOMIA.

Superadas aquellas etapas de la historia se asiste en la actualidad a un periodo de gran complejidad en el que el fenómeno tributario se ha liberado de aquellos estigmas constituyendo para el Estado Moderno una realidad socialmente aceptada y por ende sometida en su totalidad al reordenamiento jurídico.

La existencia de los tributos dentro de una economía se explica y justifica a partir de una “ doble necesidad”. Por una parte la sentida por la sociedad de que se le garantice la satisfacción de una amplia gama de carencias lo que no es posible lograr a través de los mecanismos usuales del mercado (oferta, demanda y precio), dada la naturaleza misma de la necesidad. No es posible, por ejemplo adquirir en el mercado seguridad publica, justicia, servicios de salud que garanticen mínimos de bienestar para la colectividad, etc.

El estado por otra parte, como organización política, al coincidir sus fines con tales necesidades asume su satisfacción como cometido estatal, tomándose de esa manera las mismas en necesidades publicas. Asegurar la provisión de los bienes y servicios que satisfagan tales necesidades constituye la más alta prioridad para el Estado, lo que lo vincula fatalmente con el problema financiamiento público, es decir con la arbitraci3n de mecanismos que garanticen el flujo de los recursos financieros necesarios para encarar tal cometido. La única vía que la garantiza la certeza y en parte la suficiencia de recursos.

A través del tributo, se posibilita que solo se llame a contribuir para el financiamiento del gasto público a quien detenta la capacidad contributiva y solo dentro del límite de la misma.

1.2 CONCEPTO Y CLASIFICACION DE LAS CONTRIBUCIONES.

1.2.1 CONCEPTO.

Las contribuciones son aquellas a las cuales se encuentran obligados tanto personas físicas y morales para contribuir con el gasto publico.

1.2.2 CLASIFICACION DE LAS CONTRIBUCIONES.

Artículo 2 párrafo I de C.F.F.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

1.2.2.1 Concepto De Impuestos.

Artículo 2 fracción I de C.F.F.- Impuestos son las contribuciones establecidas en la ley que deben de pagar las personas Físicas y Morales que se encuentran establecidas en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las fracciones II, III y IV del artículo segundo del código fiscal de la federación.

Comentario.- Aquí podremos referirnos con toda exactitud al impuesto al valor agregado (IVA), impuesto sobre la renta (ISR), impuesto especial de producción y servicios (IEPS), etc. Recordemos que el particular deberá pagar

la obligación fiscal de impuestos sin poder reclamar nada a cambio de manera directa ya que estos son recaudados para financiar el gasto público.

1.2.2.2 Aportaciones de Seguridad Social.

Artículo 2 fracción II de C.F.F.- Son las contribuciones establecidas en la ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficie, en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

Comentario.- En este rubro estamos ubicados por ejemplo en: las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, Infonavit, Afores, etc. Siéndoles aplicables todas las normas contenidas en este ordenamiento por lo que refiere a la determinación del principal y los accesorios.

1.2.2.3 Contribuciones de Mejoras.

Artículo 2 fracción III de C.F.F.- Son las establecidas en la ley a cargo de las personas Físicas y Morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

Comentario.- Hoy en día las personas que se beneficien en forma directa con obras de pavimentación, de infraestructura hidráulica como una presa tiene la obligación de contribuir por los beneficios logrados.

1.2.2.4 Derechos.

Artículo 2 fracción IV DE C.F.F.- Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho pública, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Comentario.- Este género de ingresos del Estado, los originan la prestación de un servicio competencia exclusiva del Estado a través de sus Secretarías, como son el caso de pasaportes, licencias de manejo, actas de registro civil, etc.

1.2.2.5 Aportaciones de Seguridad Social.

Artículo 2 párrafo VI de C.F.F.- Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, del código fiscal de la federación. Las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Comentario.- Entre los organismos descentralizados que proporcionan seguridad social en nuestro país sobresalen, el Instituto Mexicano del Seguro Social, El Infonavit, etc., consecuentemente las cuotas obrero-patronales que se cubran tienen el carácter de aportaciones de seguridad social.

1.2.2.6 Accesorios de las Contribuciones.

Artículo 2 párrafo VII de C.F.F.- Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1 de C.F.F.

1.3 LEGALIDAD DE LAS CONTRIBUCIONES.

El artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

“ Son obligaciones de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes “

Aquí cabría preguntarnos si solo los mexicanos tienen que contribuir a los gastos públicos, entonces los extranjeros, ¿ los extranjeros no tienen que pagar impuestos en México? , ¡ Claro los extranjeros (residentes o no en México) tienen que pagar impuestos en México si su fuente de riqueza se ubica en territorio nacional o si adquieren la residencia fiscal en México!, tal como lo establece el artículo 9 de C.F.F.

1.3.1. Residencia en Territorio Nacional.

Artículo 9 de C.F.F.- Se consideran residentes en territorio nacional:

I.- A las siguientes personas Físicas:

- a) Las que hayan establecido su casa habitación en México, salvo que en el año de calendario permanezcan en otro país por mas de 183 días naturales consecutivos o no y acrediten haber adquirido la residencia para efectos fiscales en ese otro país.
- b) Las de nacionalidad mexicana que sean funcionarios del Estado o trabajadores del mismo, aun cuando por el carácter de sus funciones permanezcan en el extranjero por un plazo mayor al señalado en el inciso a) de esta fracción.

II.- Las personas Morales que se hayan constituido de conformidad con las leyes mexicanas.

Salvo prueba en contrario, se presume que las personas físicas de nacionalidad mexicana, son residentes en territorio nacional.

1.3.2 Residencia en el Extranjero.

Tratándose de personas físicas, la residencia en el extranjero se acreditará ante la autoridad fiscal, mediante constancia expedida por las autoridades competentes del Estado del cual son residentes.

1.3.3 Resolución Miscelánea 2.1.2, Para Efectos de la Residencia en México.

Se entiende que una persona Moral ha establecido en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva cuando se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:

- A. Se lleven a cabo las asambleas de accionistas o las sesiones del consejo de administración en México.
- B. Las personas que toman día a día las decisiones de control, dirección o administración de la persona Moral sean residentes para efectos fiscales en México o tengan sus oficinas en el país.
- C. Se cuente con una oficina en el país en donde se lleve a acabo la administración o control de la persona moral.
- D. Se conserve su contabilidad en el país.

1.4 ESTRUCTURA JERARQUICA DE LAS LEYES.

Es el ordenamiento que en función de su importancia tienen las leyes en nuestro país, tomando como base para dicha jerarquía su importancia, su origen, su aplicación.

1.4.1 JERARQUIA.- Del más importante al menos importante:

En nuestro país la Jerarquía Jurídica es la siguiente:

- 1°. La Constitución.
- 2°. Ley Federal y Tratados Internacionales, (con la misma importancia y el mismo orden).
- 3°. Ordinaria.
- 4°. Decreto.
- 5°. Reglamento.
- 6°. Normas Jurídicas individualizadas (contratos, testamentos, sentencias, resoluciones administrativas).

1º. CONSTITUCION.- Es la norma jurídica por excelencia, que regula la vida jurídica de nuestro país, es la Ley de Leyes; sobre de ella o al lado de ella no puede haber ningún otro ordenamiento jurídico, ocupa el sitio de honor, todos los demás nacen, ó surgen de ella, o mínimo no pueden contravenirla.

Su origen es especial pues necesita de un organismo específico llamado **CONGRESO CONSTITUYENTE** para elaborarla y en el momento de terminarla este desaparece.

Se aplica a todo el país, otorgando derechos y obligaciones a todos los que están dentro de él (siendo ó no mexicanos).

2º. LEY FEDERAL.- Estas LEYES por lo general nacen y desglosan de algún artículo de la constitución, siempre son elaboradas por el Congreso de la Unión y su aplicación es en todo el país. Ejemplo: Art. 123, 27 103 y 106 en materia de amparo.

TRATADOS INTERNACIONALES.- Se llama tratado internacional el acuerdo celebrado entre 3 o más Estados (naciones) para regular ciertas relaciones entre ellos; el tratado no debe ir en contra de lo establecido en la constitución. Todo tratado internacional deberá siempre estar aprobado por el senado de la unión, sino dicho tratado no tiene ninguna validez. Ejemplo Tratado de Libre Comercio entre: México, Estados Unidos y Canadá.

3º. LEY ORDINARIA.- Es aquella elaborada por las legislaturas locales, para resolver cuestiones y problemas en cada estado y solo se aplican en el territorio de dicho Estado; estas leyes no nacen de ningún artículo de la

constitución, pero si las respetan. Ejemplo: Código Penal y Código Civil del Estado de México.

4°. DECRETO.- Es un acto del Poder Ejecutivo (Presidente) referente a cómo aplicar una ley a un caso concreto de la Administración Pública, el Presidente es el único que puede realizar un decreto. Ejemplo: Expropiaciones.

5°. REGLAMENTO.- Es una disposición legislativa hecha por el ejecutivo con el objeto de regular una situación concreta y particular facilitando la organización de la ciudadanía, el reglamento solo afecta a aquellas personas cuya situación encaje dentro de lo estipulado por la misma, puede ser el Presidente o los Gobernadores. (Único caso que actúa como legislativo realizando una regla).

6°. NORMAS JURIDICAS INDIVIDUALIZADAS.- Son aquellas que regulan situaciones meramente particulares.

Contratos.- Es el convenio de voluntades que produce o transfiere obligaciones.

Testamentos.- Es la solemne declaración de la última voluntad de una persona y que es un acto de personalísimo, revocable y libre, por lo cual una persona dispone de sus bienes, y que deben ser respetados después de su muerte.

Sentencia.- Aquella resolución que un juez dicta para con ella dar fin a una controversia.

1.5 PRINCIPIOS DE LAS CONTRIBUCIONES.

Los principios jurídicos fundamentales de las contribuciones son la Proporcionalidad, La Equidad y la Reserva de Ley.

1.5.1. La Proporcionalidad.

Los sujetos del impuesto (contribuyentes), deben pagar la contribución de acuerdo con sus posibilidades económicas, es decir, proporcionalmente a la renta que reciben bajo la protección del Estado, consecuentemente pagara mas impuestos quien recibe mas renta y menos quien recibe menos renta.

1.5.2 La Equidad.

La contribución impuesta a los ciudadanos debe ser fijada por el Estado de modo cierto, no arbitrario, la cuota, la época, el modo de pago, etc., deben ser establecidos con calidad y precisión para que el contribuyente esté en condiciones de conocerlas, evitando de esta manera que el Estado se convierta en un dictador en materia tributaria.

1.5.3 La Reserva de Ley.

Este principio marca que solo podrán ser cobradas las contribuciones que estén establecidas en una ley vigente.

1.6 FUNCIONES BASICAS DE LAS CONTRIBUCIONES.

Las funciones básicas de las contribuciones son las siguientes: Política Financiera, Política Económica y Socio Política.

1.6.1 Política Financiera.

Los gastos públicos no pueden, o no deben ser financiados por otros procedimientos.

1.6.2 Política Económica.

Desarrollo económico libre de fluctuaciones.

Elevado índice de empleo.

Aprovechamiento de los factores de la producción.

Equilibrio en la balanza de pagos.

1.6.3 Socio Política.

Redistribución de las rentas a favor de los económicamente débiles mediante políticas adecuadas de gasto público.

CAPITULO 2.
EL CREDITO FISCAL.

CAPITULO 2. EL CREDITO FISCAL.

2.1 CONCEPTO DE CREDITO FISCAL.

Artículo 4 de C.F.F.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamiento o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servicios públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den el carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaria autorice.

Los créditos fiscales, son fundamentados en normas jurídicas que por consiguiente el incumplimiento de ellas por parte del particular permite a la autoridad hacendaría la coercitividad.

2.2 FORMAS DE EXTINCION DEL CREDITO FISCAL.

Las formas de extinción del crédito fiscal son las siguientes: Pago, Compensación, Acreditamiento, Condonación, Cancelación, Prescripción.

2.2.1 Pago.

Es aquel que se realiza con la intencion de extinguir un crédito y puede dar lugar a un pago de mas o a un pago de lo indebido.

2.2.1.2 Pago Extemporáneo.

Es el que se realiza fuera del plazo en que debe de efectuarse.

2.2.1.3 Pago Espontáneo.

Es aquel que se realiza fuera del plazo concedido para efectuarlo, sin que medie requerimiento de pago, se hubiere notificado una orden de visita, o cualquier otra gestión tendiente a la comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales, hecha del conocimiento del contribuyente y cuando se trate de pago de contribuciones omitidas determinadas con motivo de dictamen de estados financieros para efectos fiscales, si el pago se efectúa dentro de los tres meses siguientes a la presentación del dictamen.

2.2.1.4 ¿ Cómo se actualiza el monto de un impuesto que se paga extemporáneamente ¿

Para actualizar un crédito se deben conocer los siguientes datos:

- a) Monto del impuesto.
- b) El mes en que debió efectuarse el pago.
- c) El mes en que se efectuara el pago.
- d) El Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que debió efectuarse el pago.
- e) El índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que va a efectuarse el pago o el último publicado en el Diario Oficial de la Federación.
- f) Los recargos correspondientes desde el periodo en que debió pagarse hasta el periodo en que se pague la contribución.

La forma de efectuarse la actualización: Artículo 17-A de C.F.F.

1. Se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, no haya sido publicado por el Banco de México, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.
2. El factor obtenido en el punto anterior, se aplica a la cantidad a pagar extemporáneamente el resultado es el impuesto a pagar actualizado.
3. Sobre la cantidad obtenida en el punto anterior se calculan los accesorios.

2.2.1.5 Pago Extemporáneo Requerido.

Es aquel que se realiza fuera del plazo concedido para efectuarlo y después de que la autoridad exigió el pago, o realiza cualquier gestión tendiente a la comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales, hecha del conocimiento del contribuyente, así como en el caso de pago de contribuciones omitidas destinadas con motivo de dictamen de estados financieros para efectos fiscales, si el pago se efectúa después de los tres meses siguientes a la presentación del dictamen.

2.2.1.6 Pago Diferido.

Es aquél, en que las autoridades fiscales, autorizan que el pago se haga en una fecha posterior a la que conforme a la ley se debe hacer en una sola exhibición, en cuyo caso el crédito fiscal y sus accesorios deberán actualizarse a partir de la fecha en que debió hacerse el pago, hasta la fecha en que se conceda la autorización, durante el plazo concedido se causarán recargos a

tasa baja, además debe de garantizarse el interés fiscal. La autorización cesa cuando la garantía desaparezca o resulte insuficiente, salvo que se otorgue una nueva garantía amplíe la insuficiente y también cuando sea declarado en quiebra el contribuyente o solicite su liquidación judicial.

2.2.1.7 Pago en Parcialidades.

Artículo 66 de C.F.F.- Es el que comunmente se conoce como pago en abonos.

Es aquel que las autoridades fiscales autorizan a cubrirlo en varias exhibiciones parciales. El crédito fiscal y sus accesorios, deben de actualizarse a partir de la fecha en que debió hacerse el pago, hasta la fecha de la autorización.

Al hacer el pago de cada parcialidad debe de actualizarse nuevamente la fecha de autorización hasta la fecha en que cada parcialidad deba pagarse y se causaran recargos a la tasa baja.

Debe de garantizarse el interés fiscal y la autorización cesara, cuando la garantía desaparezca o deje de ser suficiente, salvo que sé otorgue una nueva garantía o se amplíe la insuficiente y también cuando sea declarado en quiebra o solicite el contribuyente su liquidación judicial.

2.2.1.8 Pago Provisional.

Artículo 14 del I.S.R.- Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

Comentario.- Es aquel que se hace a cuenta de un impuesto aun no determinado en su cuantía, este es a cargo del impuesto anual que resulte.

2.2.1.9 Pago Definitivo.

Es aquel que se realiza a cuenta de un impuesto determinado en su cuantía.

2.2.1.10 Modos de Efectuarse el Pago.

Existen tres modos de efectuarse el pago:

1. El que para efectuarlo es necesario una declaración.
2. El que se efectúa a través de un tercero que tiene obligación de retener el impuesto.
3. El que al efectuarlo se presenta el oficio de determinación o liquidación de diferencias de impuesto.

2.2.1.11 Cuales son los Medios de Pago.

Artículo 20 párrafo VII de C.F.F. Se aceptarán como medios de pago:

1. Los cheques certificados o de caja.
2. Los giros postales, telegráficos o bancarios y las transferencias de fondos reguladas por el Banco de México.
3. Los cheques personales únicamente se aceptarán en los casos y en las condiciones que establezca el Reglamento del código fiscal.

2.2.2 Compensación.

Artículo 23 de C.F.F.- Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de una misma contribución, incluyendo

sus accesorios, con la salvedad a que se refiere el párrafo siguiente. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforma a lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquél en que la compensación se realice, presentando para ello el aviso de compensación correspondiente, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que la misma se haya efectuado.

Si las cantidades que tengan a su favor los contribuyentes no derivan de la misma contribucion por la que están obligados a efectuar el pago, podrán compensar dichos saldos en los casos y cumpliendo los requisitos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezcan mediante reglas de carácter general. Independientemente de lo anterior, tratándose de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros en los términos del Código Fiscal de la Federación, aquéllos podrán compensar cualquier impuesto federal a su favor contra el impuesto sobre la renta del ejercicio a su cargo y el impuesto al valor agregado del ejercicio de su cargo, excepto el causado por operaciones de comercio exterior, siempre que cumplan con los requisitos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

Si la compensación se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, sobre las cantidades compensadas indebidamente, actualizadas por el período transcurrido desde el mes en que se efectuó la compensación indebida hasta aquél en que se haga el pago del monto de la compensación indebidamente efectuada.

No se podrán compensar las cantidades cuya devolución se haya solicitado o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas.

Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, aun en el caso de que la devolución hubiera sido o no solicitada, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando éstos hayan quedado firmes por cualquier causa. En este caso se notificará personalmente al contribuyente la resolución que determine la compensación.

Se entenderá que se una misma contribución si se trata del mismo impuesto, aportación de seguridad social, contribución de mejoras o derecho.

Comentario.- Todo contribuyente o asesor de éste no deberá perder de vista éste artículo ya que cuando a sus intereses convengan, una manera más ágil de hacer efectivos los saldos a favor podrá ser precisamente la mecánica de compensación, por supuesto cumpliendo con todas las normas administrativas que al efecto se han expedido.

2.2.2.1 Compensación entre Organismos Estatales.

Artículo 24 de C.F.F.- Se podrán compensar los créditos y deudas entre la Federación por una parte y los Estados, Distrito Federal, Municipios, organismo descentralizados o empresas de participación estatal mayoritarias, excepto sociedades nacionales de crédito, por la otra. Tratándose de la compensación con Estados y Municipios se requiera previo acuerdo de estos.

2.2.3 Acreditamiento.

Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración periódica podrán acreditar el importe de los estímulos fiscales a que tengan derecho, contra las cantidades que están obligados a pagar, siempre que presenten aviso ante las autoridades competentes en materia de estímulos fiscales y, en su caso, cumplan con los demás requisitos formales que se establezcan en las disposiciones que otorgue los estímulos, inclusive el de presentar certificados de promoción fiscal o de devolución de impuestos. En los demás casos siempre que se requiera la presentación de los certificados de promoción fiscal o de devolución de impuestos, además de cumplimiento de los otros requisitos que establezcan los decretos en que se otorgue los estímulos.

Los contribuyentes podrán acreditar el importe de los estímulos a que tengan derecho, a más tardar en un plazo de cinco años contados a partir del último día en que venza el plazo para presentar la declaración del ejercicio en que nació el derecho a obtener el estímulo; si el contribuyente no tiene obligación de presentar declaración del ejercicio, el plazo contará a partir del día siguiente a aquel en que nazca el derecho a obtener el estímulo.

En los casos en que las disposiciones que otorguen los estímulos establezcan la obligación de cumplir con requisitos formales adicionales al aviso a que se refiere el primer párrafo, se entenderá que nace el derecho para obtener el estímulo, a partir del día en que se tenga la autorización o el documento respectivo.

Cuando los contribuyentes acrediten cantidades por concepto de estímulos fiscales a los que no tuvieran derecho, se causarán recargos en los términos del

artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, sobre las cantidades acreditadas indebidamente y a partir de la fecha de acreditamiento.

Resulta sumamente interesante que siendo un derecho “ ESPECIAL” del contribuyente el acreditamiento de los estímulos fiscales aprobados por las autoridades hacendarias, dicho contribuyente deberá satisfacer con oportunidad todos los requisitos que establezcan los decretos que los confiere. Sin embargo téngase muy presente que los estímulos fiscales para su acreditamiento tiene un tiempo perentorio de 5 años.

2.2.4. Condonación.

Condonar significa renunciar a un derecho, remitir o perdonar, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquéllos casos en que la ley lo prohíbe.

El Ejecutivo Federal mediante resoluciones de carácter general: Artículo 39 de C.F.F.

- I. Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya efectuado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del país, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por meteorológicos, plagas o epidemias.
- II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, sin variar las

disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa, o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones de las mismas, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

- III. Conceder subsidios o estímulos fiscales. Las resoluciones que conforme a este artículo 39 del Código Fiscal de la Federación, dicte el Ejecutivo Federal, deberán señalar las contribuciones a que se refieren, salvo que se trate de estímulos fiscales, así como, el monto o proporción de los beneficios, plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplirse por los beneficios.

Comentario.- Estas facultades conferidas al Ejecutivo Federal y que pueden hacerse valer mediante reglas de carácter general (tradicionalmente llamadas Misceláneas Fiscales) son herramientas de mucha utilidad social y que ya en diversas ocasiones han sido efectivamente aplicadas en la República Mexicana, basta recordar a ejemplo las inundaciones en los años 75 y 76 que afectó severamente a municipios Silao, San Francisco del Rincón y León, recientemente en los años 96 y 97 se ha observado medidas de fomento al empleo al concederse estímulos para este genero, así como para la inversión de activos fijos.

2.2.5 Cancelación.

Artículo 146-A DE C.F.F.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá cancelar créditos fiscales en las cuentas públicas, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios.

Se consideran créditos incosteable, aquéllos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 200 unidades de inversión, aquéllos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 20,000 unidades de inversión y cuyo costo de recuperación rebase el 75% del importe del crédito, así como aquéllos cuyo costo de recuperación sea igual o mayor a su importe.

Se consideran insolventes los deudores o los responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables para cubrir el crédito o éstos ya se hubieran realizado, cuando no se puedan localizar o cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando el deudor tenga dos o más créditos a su cargo, todos aquellos se sumarán para determinar si se cumplen los requisitos señalados. Los importes a que se refiere el segundo párrafo de este artículo 146-A, del código fiscal de la federación, se determinaran de conformidad con las disposiciones aplicables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer las reglas de carácter general para la aplicación de este artículo.

La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago.

Comentario.- El presente artículo 146-A, del Código Fiscal de la Federación, adicionado para el año de 1999, era necesario atendiendo a la gran cantidad de

créditos que tiene el fisco y que estaban en situación de latentes por incosteabilidad o por no localizar al contribuyente.

Otra situación que no hay que pasar por alto, es la referente a que la cancelación de un crédito por incosteable no libera de su pago, lo que significa que la cancelación es únicamente una operación administrativa interna por que el crédito puede, en su caso ser activado por el fisco, si es que el contribuyente tiene bienes suficientes para cubrir el monto del crédito en tiempo posterior a la cancelación, siempre y cuando no haya operado la prescripción del mismo.

2.2.6 Condonación.

Artículo 146-B Condonación de créditos fiscales por convenio con acreedores en procedimiento de concurso mercantil.

Tratándose de contribuyentes que se encuentran sujetos a un procedimiento de concurso mercantil, las autoridades fiscales podrán condonar parcialmente los créditos fiscales relativos a contribuciones que debieron pagarse con anterioridad a la fecha en que se inicie el procedimiento de concurso mercantil, siempre que el comerciante haya celebrado convenio con sus acreedores en los términos de Ley respectiva y de acuerdo con lo siguiente:

- I. Cuando el monto de los créditos fiscales representen menos del 60% del total de los créditos reconocidos en el procedimiento concursal, la condonación no excederá del beneficio mínimo de entre los otorgados por los acreedores que, no siendo partes relacionadas, representen en conjunto cuando menos el 50% del monto reconocido a los acreedores no fiscales.

- II. Cuando el monto de los créditos fiscales representen más del 60% del total de los créditos reconocidos en el procedimiento concursal, la condonación, determinada en los términos del inciso anterior, no excederá del monto que corresponda a los accesorios de las contribuciones.

La autorización de condonación deberá sujetarse a los requisitos y lineamientos que establezca el reglamento de este código.

Comentario.- Interesante la adición realizada para el año 2000 en este artículo y que va en concordancia con las realizadas a la Ley de quiebras, ahora denominada de Concursos Mercantiles, en el presente artículo, se establece un posible sacrificio fiscal, vía una condonación en el caso de que haya un procedimiento de concurso mercantil, ahora bien la condonación puede ser sobre el monto global del crédito fiscal, en el caso de que los créditos fiscales equivalgan al menos del 60% del total de los créditos fiscales reconocidos y será equivalente al 50% del monto reconocido a los acreedores no fiscales, siempre y cuando no sean partes relacionadas.

Además se presenta otro caso que es cuando los créditos fiscales representan más del 60% de un total de los adeudos que se hayan reconocido en el procedimiento concursal, caso en el cual la condonación equivaldrá como máximo a los accesorios de las contribuciones adeudadas.

2.2.7 Prescripción.

Artículo 146 de C.F.F.- Es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley.

El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

2.2.7.1 Suspensión de la Prescripción.

Cuando se suspenda el procedimiento de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

2.2.7.2 Declaratoria de Prescripción.

Los particulares podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

2.2.7.3 Cancelación de Crédito Fiscal No Libera de Pago.

La cancelación de créditos fiscales en las cuentas públicas, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios, no libera de su pago.

Comentario.- La prescripción es la pérdida de la facultad del fisco para hacer exigible un crédito por el transcurso del tiempo, y será de cinco años contados a partir de que pudo ser exigible. La prescripción se puede solicitar, la declare el fisco, en este caso será la Administración Local Jurídica de ingresos, asimismo se puede alegar como excepción en los recursos administrativos o en la demanda de nulidad.

La cancelación es un procedimiento interno que busca solamente disminuir la carga de requerimiento y embargos en créditos de poca cuantía. La cancelación no extingue el crédito fiscal sino que ocasiona que las autoridades no realicen gestiones de cobro, pero si el contribuyente acude a realizar el pago el mismo se le aceptara.

Es importante mencionar que con cada gestión de cobro, que realice la autoridad, el plazo se reinicia, por eso se menciona que el plazo en la prescripción se interrumpe no se suspende, como en la caducidad que regula el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación. Pero con el párrafo agregado para el año 2000 se establece una situación de suspensión y es en los casos del artículo 144 del mismo Código, que son los que corresponden a la solicitud de suspensión del procedimiento de ejecución por garantía del interés fiscal o interposición de medios de defensa, hecho parte del caso de concurso mercantil ya comentado en el propio artículo.

2.2.8 Extinción de las Facultades del Fisco.

Artículo 67 de C.F.F.- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

2.2.8.1 Forma de Computar el Plazo.

I.- Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de las de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

II.- Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

III.- Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al que se hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

IV.- Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, tratándose de la exigibilidad de fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

2.2.8.2 Casos en que el Plazo es de Diez Años.

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el registro federal de contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece el código fiscal, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas; en este último caso el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio. En los casos en que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

2.2.8.3 Casos en que el Plazo es de Tres Años.

En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26 fracción III del Código Fiscal, el plazo será de tres años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

2.2.8.4 Casos de Suspensión del Plazo.

El plazo señalado en este artículo 67 de Código Fiscal no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III, IV del artículo 42 de Código Fiscal; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice al contribuyente.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. La suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que cada seis meses se levante cuando menos una acta parcial o final, o se dicte la resolución definitiva. De no cumplirse esta condición se entenderá que un hubo suspensión. No será necesario el levantamiento de dichas actas, cuando iniciadas las facultades de comprobación se verifiquen los supuestos señalados en las fracciones I y II del artículo 46-A, de Código Fiscal.

En todo caso el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias y de revisión de la contabilidad en las oficinas de las

propias autoridades, en que las mismas estén sujetas a un plazo máximo de seis meses para su conclusión y dos ampliaciones por periodos iguales, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses.

Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo 67, del Código Fiscal.

2.2.8.5 Solicitud Declaratoria de Caducidad.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

2.3 FACULTADES DE REVISION DE LA AUTORIDAD.

Artículo 42, del Código Fiscal de la Federación:

Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la omisión de delitos fiscales y para proporcionar la información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

- I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para rectificación del error u omisión de que se trate.
- II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.
- III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.
- IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor de impuestos, al valor agregado y cualquier otro dictamen en que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con su cumplimiento de disposiciones fiscales.
- V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición

de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes, así como para solicitar la exhibición de los comprobantes que amparen la legal propiedad o posesión de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación.

Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

- VI. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.
- VII. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los federatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.
- VIII. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria judicial al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de los delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la Ley relativa concede a las actas de la policía judicial; y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los abogados asignados que designe, será coadyuvante del ministerio público federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

Comentario.- En este artículo quedan debidamente fundamentadas las facultades de comprobación de las autoridades hacendarais y para no rebundar solamente exhorto al interesado o afectado en un procedimiento fiscal verifique la legalidad del mismo acción que no puede ser coartada por las propias autoridades.

2.4 LAS CONTRIBUCIONES Y SUS ACCESORIOS.

Artículo 20 de C.F.F.- Las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional. Los pagos que deba efectuarse en el extranjero se podrán realizar en la moneda del país de que se trate.

En los casos en que las leyes fiscales lo establezcan a fin de determinar las contribuciones y sus accesorios, se aplicará el Índice Nacional de Precios al Consumidor, el cual será calculado por el Banco de México y se publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda.

Para determinar las contribuciones y sus accesorios se considerara el tipo de cambio a que se haya adquirido la moneda extranjera de que se trate y no habiendo adquisición, se estará al tipo de cambio que el Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación el día anterior a aquél en que se

causen las contribuciones. Los días en que el Banco de México no publique dicho tipo de cambio se aplicará el último tipo de cambio publicado con anterioridad al día que se causen las contribuciones.

Cuando las disposiciones fiscales permitan el acreditamiento de impuestos o de cantidades equivalentes a éstos, pagados en moneda extranjera, se considerará el tipo de cambio que corresponda conforme a lo señalado en el párrafo anterior, referido a la fecha en que se causó el impuesto que se traslada o en su defecto cuando se pague.

Para determinar las contribuciones al comercio exterior, así como para pagar aquellas que deban efectuarse en el extranjero, se considerará el tipo de cambio que publique el Banco de México en términos del tercer párrafo del presente.

La equivalencia del peso mexicano en monedas extranjeras distintas al dólar de los Estados Unidos de América que regirá para efectos fiscales, se calculará multiplicando el tipo de cambio a que se refiere el párrafo tercero del presente artículo, por el equivalente en dólares de la moneda de que se trate, de acuerdo con la tabla que mensualmente publique el Banco de México durante la primera semana del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda.

Se aceptarán como medios de pago, los cheques certificados o de caja, los giros postales, telegráficos o bancarios y las transferencias de fondos reguladas por el Banco de México, los cheques personales únicamente se aceptarán en los casos y con las condiciones que establezca el Reglamento del Código Fiscal. Los contribuyentes obligados a presentar pagos provisionales

mensuales de conformidad con las leyes fiscales respectivas, deberán efectuar el pago de sus contribuciones mediante transferencia electrónica de fondos a favor de la Tesorería de la Federación, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La citada dependencia podrá autorizar a otros contribuyentes a efectuar el pago de contribuciones mediante la transferencia electrónica de fondos.

Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de la misma contribución, y antes de al adeudo principal, a los accesorios en el siguiente orden:

I.- Gastos de Ejecución.

II.- Recargos.

III.- Multas.

IV.- La indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando el contribuyente interponga algún medio de defensa legal impugnando alguno de los conceptos señalados en el párrafo anterior, el orden señalado en el mismo no será aplicable respecto del concepto impugnado y garantizado.

Para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante, de lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajustan a la unidad inmediata superior.

Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se paguen mediante declaración, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá ordenar, por medio de disposiciones de carácter general y con el objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación, así como para allegarse de la información necesaria en materia de estadística de ingresos, que se proporcione en declaración distinta de aquella con la cual se efectúe el pago.

2.4.1 Causación de las Contribuciones.

Artículo 6 de C.F.F.- Las contribuciones se causaran conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

2.4.1.1 Determinación del Monto de las Contribuciones.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su acusación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

2.4.1.2 Autoaplicación de las Normas Fiscales.

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su acusación.

2.4.1.3 Fecha de Pago de las Contribuciones.

Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá

hacerse mediante declaración ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica:

2.4.1.4 Reglas Generales.

- I. Si la contribución se calcula por periodos establecidos en Ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al de terminación del periodo de la retención o de la recaudación, respectivamente.
- II. En cualquier otro caso, dentro de los 5 días siguientes al momento de la acusación.

2.4.1.5 Obligaciones de Retenedores.

En el caso de contribuciones que se deben pagar mediante retención, aun cuando quien deba efectuarlas no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido.

2.4.1.6 Comprobantes del Pago de Créditos Fiscales.

Quien haga pago de créditos fiscales deberá obtener de la oficina recaudadora, la forma oficial, el recibo oficial o la forma valorada expedidos y controlados exclusivamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezca en la que conste la impresión original de la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito, se deberá

obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo correspondiente.

2.4.1.7 No Cambiar de Opción en el Mismo Ejercicio.

Cuando las disposiciones fiscales establezcan opciones a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o para determinar las contribuciones a su cargo, la elegida por el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio.

2.5 REDUCCION DE SANCIONES ECONOMICAS.

Artículo 77 de C.F.F.- Se podrán reducirse de la siguiente forma:

De un 60% a un 90% del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido, cuando en la comisión de la infracción se dé alguno de los agravantes señalados en la fracción II del artículo 75 del código fiscal.

AUMENTOS.

I.- Se aumentarán:

De un 20% a un 30% del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido, cada vez que el infractor haya reincidido o cuando se trate del agravante señalado en la fracción IV del artículo 75 de Código Fiscal.

De un 60% a un 90% del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido, cuando en la comisión de la infracción se dé alguno de las agravantes señalados en la fracción II del artículo 75 de Código Fiscal.

De un 50% a un 75% del importe de las contribuciones retenidas o recaudadas y no enteradas, cuando se incurra en la agravante a que se refiere la fracción III del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación.

Tratándose de los casos comprendidos en las fracciones I y II del artículo anterior, el aumento de multas, a que se refiere esta fracción, se determinará por la autoridad fiscal correspondiente, aun después de que el infractor hubiera pagado las multas en los términos del artículo precedente.

DISMINUCIONES.

II.- Se disminuirán:

- a) Derogado.
- b) De un 20% a un 30% del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido, en el caso de la fracción II del artículo 76 y siempre que el infractor pague o devuelva los mismos con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva. Para aplicar la reducción contenida en este inciso no se requiere modificar la resolución que impuso multa.

Fracción II del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación:

II.- También será agravante en la comisión de una infracción, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos.

- A) Que se haga uso de documentos falsos o en los que se hagan contar operaciones inexistentes.

- B) Que se utilicen, sin derecho a ello, documentos expedidos a nombre de un tercero para reducir su importe al calcular las contribuciones o para acreditar cantidades trasladadas por concepto de contribuciones.
- C) Que se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.
- D) Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido.
- E) Que se destruyan, ordene o permita la destrucción parcial o total de la contabilidad.
- F) Que se microfilmen o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, documentación o información para efectos fiscales sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones relativas. El agravante procederá sin perjuicio de que los documentos microfilmados o gravados en disco óptico o en cualquier otro medio de los autorizados, en contravención de las disposiciones fiscales, carezcan de valor probatorio.
- G) Divulgar, hacer uso personal o indebido de la información confidencial proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refieren los artículos 46, fracción IV y 49 fracción VII de este código.

Fracción III del Código Fiscal de la Federación:

Se considera también agravante, la omisión en el entero de contribuciones que se hayan retenido o recaudado de los contribuyentes.

Fracción IV.- Igualmente es agravante, el que la comisión de la infracción sea en forma continuada.

2.5.1 Reducción de Multas a Pequeños Contribuyentes con Ingresos Hasta de un Millón de Pesos.

Artículo 70 párrafo V de C.F.F.- Las multas que este capítulo establece en por cientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes que tributan de conformidad con el Título IV, Capítulo VI, Sección III de la Ley del impuesto sobre la Renta, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de 1,000,000.00, se considerarán reducidas en un 50% salvo que en el precepto en que se establezcan, se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.

2.5.2 Reducción de las Multas en 100% y aplicación de tasa de recargos.

Artículo 70-A párrafo IX de C.F.F.- Las autoridades fiscales, una vez que se cercioren que el infractor cumple con los requisitos a que se refiere este artículo, reducirán el monto de las multas por infracción a las disposiciones fiscales en 100% y aplicaran la tasa de recargos por prórroga determinada conforme a la Ley de Ingresos de la Federación por el plazo que corresponda.

2.5.3 Condonación de Multas.

Artículo 74 de C.F.F.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá condonar las multas por infracción a las disposiciones fiscales, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos, que tuvo la autoridad que impuso la sanción.

La solicitud de condonación de multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público, al respecto no podrán ser impugnadas, por los medios de defensa que establece este Código.

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal.

Sólo procederá la condonación de multas que se hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.

Comentario.- A las multas le es aplicable el procedimiento de condonación lo cual significa “perdón”, pudiendo ser esta parcial o total para lo cual se apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción. La condonación debe ser solicitada por el afectado de la sanción, ésta solicitud da lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución si así se pide y se garantiza el interés fiscal.

2.5.4 Reducción de las Multas.

Artículo 75 Fracción VI de C.F.F.- En el caso de que la multa se pague dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que se notifique al infractor la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución. Lo dispuesto en esta fracción no será aplacable tratándose de la materia aduanera y cuando se den los supuestos previstos en los artículos 77 fracción II, inciso B y 78 del código fiscal de la federación.

2.6 GARANTIA FISCAL.

Artículo 141 de C.F.F.- Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

I.- Deposito de dinero u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 141-A, del Código Fiscal de la Federación.

II.- Prenda o Hipoteca.

III.- Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

IV.- Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

V.- Embargo en la vía administrativa.

VI.- Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este periodo y en tanto no se cubra el crédito deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

El Reglamento de este Código establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación o procederá al secuestro o embargo de otros bienes.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía.

La garantía deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiere notificado por la autoridad fiscal correspondiente la resolución sobre la cual se debe garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos del Código Fiscal de la Federación.

2.6.1 Determinación del Importe de la Garantía en Pago en Parcialidades.

2.14.1 Resolución Miscelánea.- Los contribuyentes a que se refieren las 2.13.1 y 2.13.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, deberán calcular el importe de la garantía considerada el adeudo fiscal, su actualización y los accesorios causados sobre el crédito fiscal hasta la fecha del otorgamiento de la misma, así como los accesorios que se causen en los doce meses siguientes a su constitución.

Para calcular el monto de los recargos correspondientes a los 12 meses posteriores a aquél en que se otorgue la garantía, se considerará como tasa

mensual aplicable al periodo, la que se encuentre en vigor al momento del otorgamiento de dicha garantía.

2.6.2 De las Cuentas de Garantía Fiscal.

Artículo 141-A de C.F.F.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar a las instituciones de crédito o casas de bolsa para operar cuentas de garantía del interés fiscal. Las instituciones o casas autorizadas tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Presentar declaración semestral en que manifiesten el nombre y registro federal de contribuyentes de los usuarios de las cuentas de garantía del interés fiscal, así como las cantidades transferidas a las cuentas de los contribuyentes o de la Tesorería de la Federación. La declaración a que se refiere esta fracción deberá presentarse durante los meses de Julio del año de calendario de que se trate y de Enero del siguiente año, por el semestre inmediato anterior.

II.- Transferir el importe de garantía, más sus rendimientos, a la cuenta de la Tesorería de la Federación, al día siguiente a aquél en que reciba el aviso que se establezca en las disposiciones fiscales o aduaneras.

En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en la fracción II de este artículo 141-A, del Código Fiscal de la Federación, la institución de crédito o casa de bolsa autorizada deberá cubrir como resarcimiento del daño, un monto equivalente a la cantidad que resulte de actualizar el importe de los títulos depositados más los rendimientos generados, en los términos del artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación, adicionado con los recargos

que se pagarían en los términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, computados a partir de la fecha en que debió hacerse la transferencia correspondiente y hasta que la misma se efectúe. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables.

2.6.3 Cuando Procederá Garantizar el Interés Fiscal.

Artículo 142 de C.F.F.- Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

- I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.
- II. Se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente.
- III. Se solicite la aplicación del producto en los términos del artículo 159, del Código Fiscal de la Federación.
- IV. En los demás casos que señale este ordenamiento y las leyes fiscales.

No se otorgará garantía respecto de gastos de ejecución, salvo que el interés fiscal esté constituido únicamente por estos.

CAPITULO 3.
LAS NOTIFICACIONES.

CAPITULO 3. LAS NOTIFICACIONES.

3.1 REQUISITOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 38 de C.F.C.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I.- Constar por escrito.

II.- Señalar la autoridad que lo emite.

III.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

IV.- Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria, se señalarán, la causal legal de la responsabilidad.

Comentario.- Quizás el punto clave de este artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, debe ser el respectivo a la fracción IV, pues si en alguna circunstancia un acto administrativo se expide por escrito por una autoridad e incluso fundado y motivado pero, quien lo suscribe carece de personalidad o no es la firma autógrafa dicho acto será nulo.

3.2 EFECTOS DE LA NOTIFICACION.

Artículo 135 de C.F.F.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

Comentario.- Este artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, es importante para los casos de impugnaciones o cuando la autoridad pretenda requerir créditos fiscales pues en el se nos indica cuando surte sus efectos la notificación y relacionándolo con el artículo 121, del Código Fiscal de la Federación, en lo relativo a los 45 días para interponer un recurso, tenemos que, el plazo en las notificaciones comienza al tercer día de realizadas.

Asimismo es evidente el sentido del último párrafo a favor de la autoridad pues señala que toda manifestación de fecha anterior a ala notificación se tomara ésta y no establece nada al respecto de si se menciona una fecha posterior, teniendo el contribuyente o su representante legal la necesidad de

acudir al recurso de revocación con impugnación de notificación, en los términos del artículo 129, del Código Fiscal de la Federación.

Concretando, sobre la fecha en que surten las notificaciones tenemos que, las de tipo personal, correo ordinario, correo certificado e instructivo surtirán sus efectos al día hábil siguiente de haber recibido la notificación, los edictos se tendrán como fecha de notificación la de su última publicación, y en estrados el sexto día hábil siguiente a aquél en que se hubiera fijado el documento y por lo tanto los plazos comienzan al día siguiente de que surte efectos la notificación respectiva.

3.2.1. Lugares Para Hacer las Notificaciones.

Artículo 136 de C.F.F.- Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

También se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las formas de las autoridades fiscales.

En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.

3.3 DOMICILIO FISCAL.

Artículo 10 de C.F.C.- Se considera domicilio fiscal:

I.- Tratándose de Personas Físicas:

- a) Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.
- b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior y presten servicios independientes, el local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades.
- c) En los demás casos, el lugar donde tengan el asiento principal de sus actividades.

Resolución Miscelánea Fiscal 2.3.22. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 10 fracción I, inciso a) del Código, las Personas Físicas que realicen actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, podrán optar por considerar como domicilio fiscal su casa habitación, en sustitución del señalado en el citado inciso.

Las Personas Físicas que ejerzan la opción a que se refiere el párrafo anterior, deberán considerar como establecimiento para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, los lugares que a continuación se especifican:

I.- Tratándose de actividades agrícolas o silvícolas, el predio donde se realice la actividad, identificándolo por su ubicación y, en su caso, su nombre.

II.- Tratándose de actividades ganaderas, el rancho, establo o granja, identificándolo por su ubicación y, en su caso, su nombre; en el caso de apicultura, el lugar en donde se almacene el producto extraído de las colmenas.

Resolución Miscelánea 2.3.23. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 10, fracción I, inciso c) del Código Fiscal de la Federación, las Personas Físicas que no realicen actividades empresariales o profesionales, podrán optar por considerar como domicilio fiscal su casa habitación, en sustitución del señalado en el citado inciso.

Asimismo, las Personas Físicas Extranjeras, residentes en el extranjero, sin establecimiento permanente en territorio nacional y que perciban ingresos por enajenación o arrendamiento de inmueble ubicados en territorio nacional podrán considerar como domicilio fiscal para efectos fiscales, el domicilio de la persona-residente en territorio nacional que actúe a nombre o por cuenta de dichos residentes en el extranjero.

II.- En el caso de Personas Morales:

- a) Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.
- b) Si se trata de establecimientos de Personas Morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento, en el caso de varios establecimientos, el

local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.

3.3.1 Practica de Diligencias.

Párrafo VI, del Artículo 10 de C.F.C.- Las autoridades podrán practicar diligencias en el lugar que conforma a este artículo se considere domicilio fiscal de los contribuyentes, en aquellos casos en que éstos hubiera designado, como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto. Lo establecido en este párrafo no es aplicable a las notificaciones que deban hacerse en el domicilio a que se refiere la fracción IV del artículo 18.

Comentario.- Domicilio fiscal sí, entiéndase como domicilio fiscal el lugar designado por el contribuyente, por la Ley o por las autoridades fiscales para que éste dé cumplimiento a sus obligaciones fiscales. Como puede observarse, tratándose de actividades empresariales, el domicilio fiscal se encontrará en el lugar donde se halle la principal administración de negocios y en el caso de profesionistas independientes en el lugar sede de su ejercicio profesional.

3.4 DIAS Y HORAS HABLES.

Artículo 12 de C.F.C.- En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1º. De Enero; el 5 de Febrero; el 21 de Marzo; 1º y 5 de Mayo; el 16 de Septiembre; el 20 de Noviembre; el 1º. De Diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de Diciembre.

Tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales federales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles. No son vacaciones generales las que se otorgue en forma escalonada.

En los plazos establecidos por periodos y aquéllos en que se señale una fecha determinada para su extinción se computarán todos los días.

Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que inicio y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inicio. En los plazos que se fijen por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanezcan cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil lo dispuesto en este artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir declaraciones. También se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba presentar la declaración respectiva, ante las instituciones de crédito autorizadas.

Las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles. Esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos.

3.4.1 Días y Horas Hábiles para la Practica de Visitas.

Artículo 13 de C.F.C.- La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez. Tratándose de la verificación de bienes y de mercancías en transporte, se considerarán hábiles todos los días del año y las 24 horas del día.

Las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles. También se podrá continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o bienes del particular.

3.5 MEDIOS DE NOTIFICACION.

Artículo 134 de C.F.F.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

1.- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

II.- Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

III.- Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 del Código Fiscal de la Federación y en los demás casos que señalen las Leyes Fiscales y de este Código Fiscal.

IV.- Por edictos, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentren en territorio nacional.

V.- Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 137 del Código Fiscal.

3.5.1 Notificaciones o Actos que Deban Surtir Efectos del Extranjero.

Artículo 134 Párrafo VI de C.F.F.- Cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios señalados en las fracciones I, II o IV de este artículo 134 del Código Fiscal o por mensajería con acuse recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México.

Comentario.- El presente artículo es de vital importancia en materia fiscal atendiendo a que toda resolución de la autoridad nace a la vida jurídica al momento de que es notificada y surte sus efectos, no antes, por lo que las formas de notificación mencionadas en el presente artículo son las únicas válidas en materia fiscal y deben de utilizarse solamente en la forma establecida pues cualquier situación en una notificación realizada en contravención a este dispositivo pudiera ocasionar la nulidad del acto administrativo.

Por lo que, podemos decir, que el notificador abarca los siguientes efectos jurídicos: Enterar o dar a conocer un acto administrativo y su contenido al particular o contribuyente, y con ello se puede determinar la validez de este acto; Y que se inicie el cómputo de los términos legales para que se puedan interponer los medios de defensa que establezcan las disposiciones legales, así como que la autoridad pueda de la misma manera iniciar, el cómputo de plazos para ejercer sus facultades referentes al procedimiento administrativo de ejecución, esto es el requerimiento de pago u embargo, remate, etc.

3.5.2 Fecha en que Surten Efectos las Notificaciones. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

3.5.3 Lugares Para Hacer las Notificaciones.

Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

También se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubiera nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.

3.5.4 Formalidades para Notificaciones Personales.

Artículo 137 de C.F.F.- Cuando la notificación deba efectuarse personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el

domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales. En este último caso, si el interesado no ocurre a notificarse dentro del plazo señalado, la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos el día siguiente al de la conclusión de dicho plazo.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaron, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina excatora.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento de los honorarios que establezca el Reglamento del Código Fiscal.

Comentario.- En el presente artículo 137 del Código Fiscal, se nos regula el caso muy común de no encontrar al contribuyente o tratándose de Personas Morales a su Representante Legal, resolviendo el legislador en concordancia con el principio de legalidad establecido en nuestra Constitución Federal que hay necesidad de dejar citatorio, para poder proceder la notificación, por lo que podemos concluir que si no sucede de esta manera la notificación se encontraría mal realizada y pudiera impugnarse.

Para el año 2000 se agrega que el citatorio puede ser para que se acuda dentro de los seis días siguientes a notificarse y en su caso de no hacerlo se tomara como fecha de notificación la del sexto día, con lo cual se amplían las formas de notificación por parte de la autoridad, asimilándose a los estrados, únicamente que en éste caso no hay acta de la notificación y el artículo en comento no indica que se tenga que levantar, aunque debiera hacerse.

En el mismo orden de ideas encontramos, en este artículo 137 del Código Fiscal, la forma de utilizar la notificación por instructivo y es única y exclusivamente dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución, con exclusión de otro uso que se le pueda dar en materia fiscal. Por lo que, el instructivo sólo se utilizara en el caso que dentro del procedimiento administrativo de ejecución se haya dejado citatorio y al día siguiente no se recibe la notificación, debiéndose proceder a fijar el instructivo en un lugar visible del domicilio donde se realiza la notificación.

Por último el artículo nos establece que se generan honorarios de notificación cuando se refieran a requerimientos de obligaciones no cumplidas a tiempo.

3.5.5 Notificaciones por Estrados.

Las notificaciones por estrados se harán fijando durante cinco días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día siguiente a aquél en que se hubiera fijado el documento.

Comentario.- A pesar de que la redacción del artículo 139, del Código Fiscal, es clara el mismo deja abierta la posibilidad a que la autoridad únicamente asiente los datos en los documentos a notificar y no realice la notificación tal y como ordena el precepto puesto que sólo hay que dejar constancia de que se notifico. No olvidando que la notificación es colocar en un sitio abierto al público el documento a notificar, y haciendo la anotación respectiva en el expediente correspondiente, siendo la fecha de notificación la del sexto día hábil siguiente al de la fecha de inicio de la notificación.

3.5.6 Formalidades para Notificaciones por Edictos.

Artículo 140 de C.F.F.- Las notificaciones por edictos se harán mediante publicaciones durante tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y contendrán un resumen de los actos que se notifican.

En este caso se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación.

Comentario.- A pesar de que este artículo 140 del Código Fiscal, no menciona los casos en los que se utilizara esta forma de notificación es de considerar que debe de utilizarse en los caos de que no se haya localizado al contribuyente o a su representante legal para iniciar facultades, esto se deriva interpretando armónicamente el artículo 134 del Código Fiscal, ya que en el mismo se nos establecen los usos de las diversas formas de notificación con excepción de la de instructivo.

La forma de realizar el presente tipo de notificación será colocando un resumen del acto administrativo a notificarse en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los Periódicos de mayor circulación de la República.

3.6 NOTIFICACIONES ILEGALES.

Las notificaciones serán de manera ilegal cuando no, se cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 134 del Código Fiscal, así como en los artículos 137, 139 y 140 del mismo Código Fiscal.

Artículo 138 de C.F.F.- Cuando se deje sin efectos una notificación practicada ilegalmente, se impondrá al notificador una multa de diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

Comentario.- Es bastante claro el artículo 138, del Código Fiscal, y se utiliza más como una forma de apremio psicológico que en la vida práctica.

Para comprobar la notificación ilegal la autoridad se basaría en las resoluciones administrativas que tuvieran impugnación de notificación y que hayan sido resueltas a favor del promovente.

CAPITULO 4.
LA VISITA DOMICILIARIA.

CAPITULO 4. LA VISITA DOMICILIARIA.

4.1 REGLAS PARA UNA VISITA.

Artículo 44 de C.F.F.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

LUGARES EN QUE PUEDE REALIZARSE:

I.- La visita se realizará en el lugar o legares señalados en la orden de visita.

EXPEDICION DE CITATORIO.

II.- Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien encuentre se encuentre en el lugar visitado.

DOMICILIO.

En este caso, los visitadores al citar al visitado o su representante, podrán hacer una relación de los sistemas, libros, registros, y demás documentación que integren la contabilidad. Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio, después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que le levanten.

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitados podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

En los casos de que al presentarse los visitantes al lugar en donde deba presentarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitantes procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.

IDENTIFICACION DE LOS VISITADORES.

III.- Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados a los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

SUSTITUCIÓN DE TESTIGOS.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar en donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitantes podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitados podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

En los casos de que al presentarse los visitadores al lugar en donde deba presentarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitadores procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.

IDENTIFICACION DE LOS VISITADORES.

III.- Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados a los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

SUSTITUCIÓN DE TESTIGOS.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar en donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

AUXILIO DE OTRAS AUTORIDADES FISCALES.

IV.- Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquéllas notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitadores. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando.

Comentario.- No podemos dejar de reconocer que la fracción II de este artículo se comete un exceso jurídico al establecer que el visitado o su representante que haya recibido citatorio para esperar a una hora dictaminada del día siguiente para recibir la orden de visita, sino se encuentra la visita se iniciará con quién se encuentre en el lugar lo cual es una grave afectación de seguridad jurídica pues basta imaginarnos que la persona que se haya en el lugar sea un menor de edad, los efectos jurídicos serán de nulidad, puesto que un menor de edad es incapaz de la celebración de actos jurídicos.

Por lo que concierne a los visitadores estos tienen la obligación de identificarse ante el contribuyente debiendo hacerse dicha identificación a través de credencial con fotografía expedida por la autoridad fiscal y además cuidando que dicha credencial tenga vigencia el día en que se celebre la visita domiciliaria. Redundando un poco para estos fines no pueden permitirse como identificación la credencial de elector, una licencia de manejo o cualquier otro documento aún oficiales, ya que la actuación es de representantes de autoridades fiscales, entonces pues, su identidad se hará manifiesta con documento expedido por la autoridad actuante.

Para el ejercicio fiscal 2001, al reformarse la fracción II, primer párrafo se establece que en la notificación de la orden de visita, bastará que en el citatorio se señale que la espera es para la práctica de una diligencia lo cual hace más genérica la propia notificación.

La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:
Artículo 46 de C.F.F.

4.1.1 Hechos u Omisiones en Forma Circunstanciada.

I.- De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma, circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren, conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

4.1.2 Actas Parciales por Cada Lugar.

II. Si la visita se realiza simultáneamente de dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere dicha fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial, cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del artículo 44 del Código Fiscal.

4.1.3 Colocación de Sellos o Marcas.

III. Durante el desarrollo de la visita los visitadores a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción se considera que no se impida la realización de las actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y con los dos anteriores. En el caso de algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficina que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permita extraerlo ante la presencia de los visitadores, quienes podrán sacar copia del mismo

4.1.4 Actas Parciales o Complementarias.

IV. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levanta el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se

consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señalen el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no pruebe que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 64-A Y 65 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán transcurrir cuando menos tres meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez por un plazo de dos meses a solicitud del contribuyente.

Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial

proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentido la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo.

Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción los representantes autorizados tendrán acceso a la información, confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la resolución en la que se determine la situación fiscal del contribuyente que los designó. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos por única vez por el contribuyente, debiendo éste hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se haga la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por él o por sus representantes designados, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer o fotocopiar información alguna, debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

Los representantes designados por el contribuyente en los términos de esta fracción serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se presentó el escrito de designación, de la divulgación, uso

personal o indebido que hagan de la información confidencial a la que tuvieron acceso con motivo de su encargo, siendo en este caso solidariamente responsable el contribuyente que los designó, cuando dicho contribuyente utilice indebidamente la información confidencial en su beneficio o la divulga, afectando la posición competitiva de terceros independientes. El contribuyente será responsable en los términos de este párrafo, por la información que haya obtenido directamente.

La revocación de la designación de representante autorizado para acceder a información confidencial proporcionada por terceros no libera al representante ni libera al representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal o indebido, que hagan de dicha información confidencial.

4.1.5 Actas en Oficinas de Autoridades Fiscales.

V.- Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

4.1.6 Cierre del Acta Final.

VI.- Cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará

ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegue a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y el valor probatorio de la misma.

4.1.7 Las Actas Parciales Forman Parte del Acta Final.

VII.- Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.

4.2 OBLIGACIONES DE LOS VISITADOS.

Artículo 45 de C.F.F.- Los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

4.2.1 Contabilidad por Medios Electrónicos.

Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita.

4.2.2 Obtención de Copias de la Contabilidad por los Visitadores.

Cuando se dé alguno de los supuestos que a continuación se enumeran, los visitadores podrán obtener copias de la contabilidad y demás papeles relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para que, previo cotejo con los originales, se certifiquen por los visitadores:

- I. El visitado, su representante o quien se encuentre en el lugar de la visita se niegue a recibir la orden.
- II. Existan dos o más sistemas de contabilidad, registros o libros sociales, que no estén sellados, cuando deban estarlo conforme a las disposiciones fiscales.
- III. Existan dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido, sin que se puedan conciliar con los datos que requieren los avisos o declaraciones presentados.
- IV. Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido.
- V. No se hayan presentado todas las declaraciones periódicas a que obligan las disposiciones fiscales, por el periodo al que se refiere la visita.
- VI. Los datos anotados en la contabilidad no coincidan o no se puedan conciliar con los asentados en las declaraciones o avisos presentados o

cuando los documentos que amparen los actos o actividades del visitado no aparezcan asentados en dicha contabilidad, dentro del plazo que señalen las disposiciones fiscales, o cuando sean falsos o amparen operaciones inexistentes.

- VII. Se desprendan, alteren o destruyan parcial o totalmente, sin autorización legal, los sellos o marcas oficiales colocados por los visitadores o se impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados.
- VIII. Cuando el visitado sea emplazado a huelga o suspensión de labores, en cuyo caso la contabilidad sólo podrá recogerse dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a la fecha señalada para el inicio de la huelga o suspensión de labores.
- IX. Si el visitado, su representante o la persona con quien se entienda la visita se niega a permitir a los visitadores los accesos a los lugares donde se realiza la visita; así como a mantener a su disposición la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de valores.

4.2.3 Registros que Incluyen la Contabilidad.

En los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, se entenderá que la contabilidad incluye, entre otros, los papeles, discos y cintas, así como cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos.

4.2.4 Acta Parcial Por Certificación de Copias de la Contabilidad.

En el caso de que los visitadores obtengan copias certificadas de la contabilidad por encontrarse el visitado en cualquiera de los supuestos previstos por el tercer párrafo de este artículo 45 del Código Fiscal, deberán levantar acta parcial al respecto, lo cual deberá reunir los requisitos que

establece el artículo en mención, con la que podrá terminar la visita domiciliaria con el domicilio o establecimiento del visitado, pudiéndose comprobar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo.

4.2.5 No se Podrá Secuestrar la Contabilidad.

Lo dispuesto en el párrafo no es aplicable cuando los visitadores obtengan copias de sólo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiendo continuar la visita en el domicilio o establecimiento del visitado. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado.

Comentario.- Aquí se establecen las obligaciones de los visitados por una autoridad fiscal en consecuencia no estarán obligados a realizar lo no establecido por la Ley, ni las autoridades podrán ejecutar o realizar lo no permitido por la Ley.

4.3 INFORMACION Y DOCUMENTACION REQUERIDA.

Artículo 41 de C.F.F.- Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes:

4.3.1 Cobro Provisional de Contribuciones.

I.- Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, ya sea provisional o del ejercicio, podrán hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual a la contribución que hubiera determinado en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, o la que resulte para dichos periodos de la determinación formulada por la autoridad, según corresponda, cuando haya omitido presentar oportunamente alguna declaración subsecuente para el pago de contribuciones propias o retenidas. Esta cantidad a pagar tendrá el carácter de pago provisional y no liberará a los obligados a presentar la declaración omitida.

Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la propia Secretaría podrá ser efectiva al contribuyente, con carácter provisional, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

Si el contribuyente o responsable solidario presenta la declaración omitida antes de que se le haga efectiva la cantidad resultante conforma a lo previsto en esta fracción, queda liberado de hacer el pago determinado provisionalmente. Si la declaración se presenta después de haberse efectuado el pago provisional determinado por la autoridad, éste se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente.

4.3.2 Embargo Precautorio.

II.- Embargar precautoriamente los bienes o la negociación cuando el contribuyente haya omitido presentar declaraciones en los últimos tres ejercicios o cuando no atienda tres requerimientos de la autoridad en los términos de la fracción III de este artículo por una misma omisión, salvo tratándose de declaraciones en que bastara con no atender un requerimiento. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento o dos meses después de practicado si no obstante el incumplimiento las autoridades fiscales no inician el ejercicio de sus facultades de comprobación.

4.3.3 Imponer Multas.

III.- Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir la presentación del documento omitido en un plazo que quince días para el primero y de seis días para los subsecuentes requerimientos. Si no se atiende el requerimiento se impondrá la multa por cada obligación omitida. La autoridad en ningún caso formulará más de tres requerimientos por una misma omisión.

En el caso de la fracción III y agotados los actos señalados en la misma, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mando legítimo de autoridad competente.

Comentario.- En este artículo encontramos procedimientos netamente coercitivos para el contribuyente sino ha dado pleno cumplimiento dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales respecto a declaraciones y

avisos, ya que como se puede observar se podrá proceder a cobro provisional de contribuciones, embargo y a imponer una multa.

Considero que este artículo es de vital relevancia en el ejercicio profesional en cuanto a eficiencia y oportunidad del trabajo, ya que en esta forma la actuación del particular no motivará la actuación de la autoridad en los términos analizados.

4.3.4 Solicitud de Información Adicional a la Asentada en las Declaraciones.

Artículo 41-A de C.F.F.- Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos adicionales, que consideren necesarios para aclarar la información asentada en las declaraciones de pago provisional, del ejercicio y complementarias, siempre que se soliciten en un plazo no mayor de tres meses siguientes a la presentación de las citadas declaraciones. Las personas antes mencionadas deberán proporcionar la información solicitada dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la solicitud correspondiente.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación cuando únicamente soliciten datos, informes y documentos a que se refiere este artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

Se está permitiendo a la autoridad fiscal para que dentro de un plazo no mayor de treinta días siguientes a la presentación de una declaración puedan

solicitar información tanto a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, para aclarar la información asentada en las declaraciones, concediéndoseles a los particulares quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la solicitud correspondiente para hacerle entrega la documentación requerida. No constituyendo este procedimiento inicio de facultades de comprobación si sólo se solicitan datos, informes y documentos a que se refiere este artículo

4.3.5 Solicitud de Información para Planear y Programar Actos de Fiscalización.

Artículo 42-A de C.F.F.- Las autoridades fiscales podrán solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización, sin que le cumpla con lo dispuesto, por las fracciones IV a IX del artículo 48, del código fiscal.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando únicamente soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere éste artículo 42-A del código fiscal de la federación, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

4.3.6 Facultades de Comprobación de las Autoridades Fiscales.

Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitida o los créditos fiscales, así como para comprobar la omisión de los delitos

fiscales y para proporcionar la información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

I.- Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para rectificación del error u omisión de que se trate.

II.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

IV.- Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor de impuestos al valor agregado y cualquier otro dictamen en que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con su cumplimiento de disposiciones fiscales.

V.- Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia

del registro federal de contribuyentes, así como para solicitar la exhibición de los comprobantes que amparen la legal propiedad o posesión de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 del Código Fiscal.

Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

VI.- Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

VII.- Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

VIII.- Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de los delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la Ley relativa concede a las actas de la policía judicial; y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los abogados asignados que designe, será coadyuvante del ministerio público federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

Comentario.- En este artículo 42 del Código Fiscal de la federación queda debidamente fundamentadas las facultades de comprobación de las autoridades hacendarías y para no renunciar solamente al interesado o afectado en un procedimiento fiscal verifique la legalidad del mismo acción que no puede ser coartada por las propias autoridades.

4.3.7 Plazos para Presentar Datos, Documentos.

Artículo 53 de C.F.F.- En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente:

PLAZOS.

Se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

- A) Los libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y diseño del sistema electrónico en su caso.
- B) Seis días contados a partir del siguiente a aquel en que se le notificó la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deba de tener en su poder el contribuyente y se los soliciten durante el desarrollo de una visita.
- C) Quince días contados a partir del siguiente a aquel en que se le notificó la solicitud respectiva, en los demás casos.

Los plazos a que se refiere este inciso, se podrán ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.

Comentario.- Los plazos que se enuncian en este artículo podrán comprobarse en los oficios que ordinariamente manejan las autoridades hacendarias. Es oportuno señalar que aquí se aplicarán los criterios conocidos por el artículo 12 del Código Fiscal, es decir; los días se entenderán como hábiles. Ahora bien en la práctica si un particular requiere de mayor tiempo para dar cumplimiento a un requerimiento de documental efectuado por las autoridades podrá elaborar la promoción correspondiente donde solicite la prórroga correspondiente donde solicite la prórroga necesaria fundamentándose en este artículo 53 del Código Fiscal.

4.4 DETERMINACION Y NOTIFICACION DE CONTRIBUCIONES.

Artículo 50 de C.F.F.- Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 del Código Fiscal, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 del Código Fiscal.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definida de los mismos.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedara sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita de que se trate. (Esta reforma entrará en vigor según el artículo segundo de disposiciones transitorias el día 1o. De enero de 2001 para las revisiones que se realicen a partir de esta fecha).

Comentario.- Considero que no se justifica la facultad que se le confiere a la autoridad de seis meses para emitir una resolución dentro de los seis meses pues conocido de todo fiscalista que al momento de efectuar el cierre de la auditoría se conocen las posibles contribuciones a cargo del particular por lo que encuentro razón jurídica para esta adición.

4.4.1 Determinación de las Contribuciones Omitidas Mediante Resolución.

Artículo 51 de C.F.F.- Las autoridades fiscales que al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de Código Fiscal, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución.

HECHOS U OMISIONES CONOCIDOS DE TERCEROS.

Cuando las autoridades fiscales conozcan de terceros, hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las obligaciones fiscales de un contribuyente o responsable solidario sujeto a las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48, del Código Fiscal, se le darán a conocer a este el resultado de aquella actuación mediante oficio de observaciones, para que pueda presentar documentación a fin de desvirtuar los hechos consignados en el mismo dentro de los plazos a que se refiere la fracción VI del citado artículo 48 de Código Fiscal.

Comentario.- Esta es una facultad conferida a las autoridades hacendarías para llevar a cabo actividades de fiscalización y que a través de las llamadas compulsas puedan encontrar información que pruebe que un determinado contribuyente no proporcionó toda la información para dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales. Sin embargo obsérvese como de manera muy formal y sería se respeta la garantía de audiencia para el contribuyente al brindarle la oportunidad de desvirtuar los hechos u omisiones que se realicen en un oficio de observaciones.

4.4.2 Revisiones de Gabinete.

Artículo 48 de C.F.F.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I.- La solicitud se notificará en el domicilio manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes por la persona a quien va dirigida y en su efecto, tratándose de Personas Físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o lugar donde éstas se encuentren. Si al presentarse el notificador en el lugar donde deba de practicarse la diligencia, no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejará citatorio con la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal lo esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la solicitud; si no lo hicieren, la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma.

II.- En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

III.- Los informes libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

IV.- Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario.

V.- Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.

VI.- El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV, se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción. El contribuyente o responsable solidario contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente a aquél en el que se le notificó el oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

El plazo que señala en el primer párrafo de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46-A, del Código Fiscal.

VII.- Tratándose de la revisión a que se refiere la fracción IV de este artículo, cuando ésta se relacione con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 64-A y 65 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el plazo a que se refiere la fracción anterior, será de tres meses, pudiendo ampliarse por una sola vez por un plazo de dos meses a solicitud del contribuyente.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente directamente o los representantes que designe, en los términos de la fracción IV del artículo 46 de este Código, tendrán acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, sujetándose a los términos y responsabilidades a que se refiere dicha fracción.

VIII.- Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones a que se refieren las fracciones VI y VII, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presencia de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora.

IX.- Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones omitidas, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.

Comentario.- Aquí encontramos una modalidad especial de la fiscalización la tal conocida “revisión de gabinete”, que consiste fundamentalmente en ejercer las facultades de revisión la autoridad directamente en sus oficinas por lo que se hace necesario que este procedimiento se notifique al contribuyente afectado en su domicilio fiscal con todas las formalidades de Ley ya conocidas, en la orden de revisión se indicará de manera clara el lugar y plazo

en los cuales se debe proporcionar los informes o documentos requeridos. La documentación requerida deberá ser proporcionada por la persona a quien se le dirigió la solicitud de la misma. Después del análisis de lo aportado por el contribuyente las autoridades procederán a formular oficio de observaciones que contendrá en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario. Cuando existan observaciones el contribuyente contará con un plazo de veinte días para presentar documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como optar por corregir su situación fiscal. Este plazo podrá ser ampliado por quince días más cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días. Se entenderán como consentidos todos aquellos hechos o actos que el contribuyente no desvirtúe con documentación comprobatoria.

4.5 PLAZOS DE LA VISITA DOMICILIARIA.

Artículo 46-A de C.F.F.- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrollen en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúan en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación. Lo antes dispuesto no es aplicable a aquellos contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 58, fracción XIV, 64 y 65 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la

autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México, por el o los ejercicios sujetos a revisión; a los integrantes del sistema financiero, así como a los que en esos mismos ejercicios consoliden para efectos fiscales, de conformidad con el Título II, Capítulo IV de la citada Ley, por lo que en el caso de visita o revisión a los mismos, las autoridades fiscales podrán continuar con el ejercicio de sus facultades de comprobación sin sujetarse a la limitación antes señalada.

4.5.1 Ampliación del Plazo.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse por periodos iguales hasta por dos ocasiones, siempre que el oficio mediante el cual se notifique la prórroga correspondiente haya sido expedido, en la primera ocasión por la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la visita o revisión y, en la segunda, por el superior jerárquico de la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la citada visita o revisión, salvo cuando el contribuyente durante el desarrollo de la visita domiciliaria o de la revisión de la contabilidad, cambie de domicilio fiscal, supuesto en el que serán las autoridades fiscales que correspondan a su nuevo domicilio las que expedirán, en su caso, los oficios de las prórrogas correspondientes. En su caso, dicho plazo se entenderá prorrogado hasta que transcurra el término a que se refiere el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal.

Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que refiere el primer párrafo y los plazos de las prórrogas que procedan conforme a este artículo 46-A del Código Fiscal, se suspenderán en los casos:

I.- Huelga, a partir de que suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.

II.- Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

III.- Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

4.5.2 Suspensión del Plazo por Interposición de Medios de Defensa.

Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, o las prórrogas que procedan de conformidad con este artículo, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no levanten al acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

4.5.3 Terminación Anticipada.

Las visitas en los domicilios fiscales ordenadas por las autoridades fiscales podrán concluirse anticipadamente en los siguientes casos:

I.- Cuando el visitado antes del inicio de la visita hubiere presentado aviso ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público manifestando su deseo de optar por presentar, sus estados financieros dictaminados por contador público autorizado, a que se refiere el artículo 32-A, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal, siempre que dicho aviso se haya presentado en el plazo y cumpliendo los requisitos, que al efecto señale el Reglamento de dicho Código.

II.- En los casos a que se refiere el artículo 58 de Código Fiscal.

En el caso de conclusión anticipada a que se refiere la fracción I de este artículo 47 de Código Fiscal, se deberá levantar acta en la que se señale esta situación.

4.6 SANCIONES.

Artículo 83 de C.F.F.- Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación, las siguientes:

I.- No llevar contabilidad.

II.- No llevar algún libro o registro especial a que obliguen las leyes fiscales; no cumplir con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no llevar el

procedimiento de control de los mismo, que establezcan las disposiciones fiscales.

III.- Llevar la contabilidad en forma distinta a como las disposiciones de Código Fiscal o de otras leyes señalen; llevarla en lugares distintos a los señalados en dichas disposiciones.

IV.- No hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos, inexactos o fuera de los plazos respectivos.

NO LLEVAR LIBROS O SISTEMAS DE CONTABILIDAD.

V.- Derogada.

VI.- No conservar la contabilidad a disposición de las autoridades fiscales lo establezcan las disposiciones fiscales.

VII.- No expedir comprobantes de sus actividades, cuando las disposiciones fiscales lo establezcan o expedirlos sin requisitos fiscales.

VIII.- Microfilmear o grabar en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general, documentación o información para efectos fiscales sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones respectivas.

IX.- Expedir comprobantes fiscales asentando nombre, denominación, razón social o domicilio de persona distinta a la que adquiere el bien, contrate el uso o goce temporal de bienes o el uso de servicios.

X.- No dictaminar sus estados financieros en los casos y de conformidad con lo previsto en el artículo 32-A de Código Fiscal, o no presentar dicho dictamen dentro del término previsto por las leyes fiscales.

XI.- No cumplir con los requisitos señalados por los artículos 24, fracción I y 140, fracción IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y expedir los comprobantes correspondientes, tratándose de personas autorizadas para recibir donativos deducibles.

XII.- No expedir o acompañar la documentación que ampare mercancías en transporte en territorio nacional.

XIII.- No tener en operación o no registrar el valor de los actos o actividades con el público en general en los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XIV.- no incluir en el documento que ampare la enajenación de un vehículo, la clave vehicular que corresponda a la versión enajenada, a que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

ARTICULO 84 DEL CODIGO FISCAL.

Sanciones por infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad; a quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad a que se refiere el artículo 83, del Código Fiscal, se impondrán las siguientes sanciones:

I.- De \$ 230.00 a \$ 2,298.00 a la comprendida en la fracción I.

II.- De \$ 49.00 a \$ 1,149.00 a las establecidas en las fracciones II y III.

III.- De \$ 49.00 a \$ 919.00 a la señalada en la fracción IV.

IV. Derogada.

NO LLEVAR LIBROS O SISTEMAS DE CONTABILIDAD.

V.- De \$140.00 a \$ 1,838.00 a la señalada en la fracción VI.

VI.- De \$ 6,000.00 a \$ 36,000.00, a las señaladas en las fracciones VII y IX cuando se trate de la primera infracción, salvo tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo VI, Secciones I o III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$1,000,000.00, supuestos en los que la multa será de \$ 600.00 a \$ 1,200.00 por la primera infracción. En caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de Código Fiscal.

VII.- De \$460.00 a \$2,268.00 a la establecida en la fracción VIII. La multa procederá sin perjuicio de que los documentos microfilmados en contravención a las disposiciones fiscales carezcan de valor probatorio.

VIII.- De \$2,000.00 a \$10,000.00, a la comprendida en la fracción XIII.

IX.- De \$4,000.00 a \$40,000.00 y en su caso, la cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles, a la comprendida en la fracción X.

X.- De \$150.00 a \$2,500.00 y la cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles, a la comprendida en la fracción XI.

XI.- De \$100.00 a \$2,000.00, a la comprendida en la fracción XII.

XII.- De \$500.00 a \$1,500.00, a la comprendida en la fracción XIV, por cada documento en la que se omita incluir la clave vehicular referida.

CAPITULO 5.
MEDIOS DE DEFENSA.

CAPITULO 5. MEDIOS DE DEFENSA.

5.1 RECURSO DE REVOCACION.

Artículo 116 de C.F.F.- Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación.

Hay que considerar que en general, acto administrativo es toda manifestación de la autoridad que afecta el espacio jurídico del gobernado, y por lo tanto cuando llega a suceder esto y en específico en materia fiscal se tiene el Recurso de Revocación para hacer respetar el derecho por parte de la autoridad que emitió el acto administrativo.

Ahora bien, es pertinente que se comente en este momento, que el ordenamiento en comento, esto es el Código Fiscal de la Federación, nos da los elementos que debe contener todo acto administrativo que se vaya a notificar y lo hace en el artículo 38 del mismo, siendo estos elementos los mínimos con que debe contar un acto administrativo en materia fiscal, y es precisamente la falta de alguno de los elementos que establece el mencionado artículo, lo que da pauta para la presentación del recurso administrativo y manifestando asimismo que este es un medio de defensa que tiene el particular para intentar que el fisco respete los derechos que otorga la ley.

Medio de Defensa en razón de que se presenta ante la misma autoridad que emitió, controla o notifica el acto que se impugna.

5.1.1 Resoluciones o Actos Contra los que Procede.

Artículo 117 de C.F.F.- El recurso de revocación procederá contra:

I.- Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales:

- a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
- b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.
- c) Dicten las autoridades aduaneras.
- d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código.

II.- Los actos de autoridades fiscales federales que:

- a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.
- b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.
- c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código.
- d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175, de este Código.

Comentario.- Es importante que hasta hace algunos años existía el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, pero el mismo fue integrado al recurso administrativo de revocación como una forma de evitar confusiones en los contribuyentes que no hubieran tenido una adecuada asesoría, cuando tuvieran la necesidad de interponer un recurso, es por ello que se incorporó como una fracción segunda todo lo concerniente a los actos

que se pueden impugnar derivados del procedimiento administrativo de ejecución.

El primer apartado de este artículo 117 de Código Fiscal se refiere a los actos de autoridad correspondientes a la determinación derivada de actos de comprobación o de ejercicio de facultades y la segunda parte del artículo en comento a los actos de autoridad tendientes a exigir el pago de obligaciones fiscales no cubiertas, principalmente a través del Procedimiento administrativo de ejecución, como menciona en líneas arriba.

Es importante mencionar, en lo que corresponde al inciso d), del primer apartado, que el supuesto que regula entran todas las resoluciones que afectando el interés jurídico del contribuyente o particular no determinen créditos accesorios, nieguen devoluciones, etc.: Principalmente se pueden aplicar a las resoluciones emitidas por consultas realizadas de conformidad con el artículo 34 de código fiscal.

5.1.2 Interposición Optativa.

Artículo 118 de C.F.F.- La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo.

Cuando un recurso se interponga ante la autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente.

La redacción es bastante clara, sólo cabe decir que al contribuyente le corresponde decidir si quiere presentar un recurso o demanda de nulidad

tomando en consideración la importancia del asunto y el tiempo que duran los procedimientos. Puesto que un recurso dura en resolverse un promedio de dos meses, en tanto que una demanda de nulidad su lapso abarca en promedio dos años, sin contar que es más costoso su trámite y se tiene la necesidad de contar con un abogado especialista en la materia fiscal para su elaboración y trámite. Y más ahora al ampliarse la competencia del Tribunal a todo el ámbito administrativo, por reformas a su Ley Orgánica.

Respecto al último párrafo es pertinente comentar que es un apartado que por lo regular las autoridades administrativas ignoran o violan, esto es, lo referente a cuando un recurso se interponga ante autoridad incompetente, esta lo turnará a la que sea competente, se comenta que, atendiendo el hecho de que la SHCP y el SAT han delegado facultades en los gobiernos de los estados y dentro de estas se encuentran las relativas a la resolución de los recursos de revocación que se interpongan en contra de las resoluciones que emitan en ejercicio de las facultades delegadas, pero el recurso se puede interponer ante las autoridades del gobierno del Estado ante las autoridades federales, ya que este artículo 120 de Código Fiscal así lo permite, y se menciona que no se respeta porque no se recibe el escrito enviando a las personas que pretenden interponer de un lado a otro. Esto se considera así tomando en cuenta la circunstancia de que el convenio es un acuerdo entre poderes y no es Ley y lo único que obliga al ciudadano o contribuyente es precisamente la Ley.

5.1.3 Plazo y Oficinas Para Presentar el Recurso de Revocación.

Artículo 121 de C.F.F.- El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los

cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación excepto lo dispuesto en los artículos 127 y 175 del Código Fiscal, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señalan.

El escrito de interposición del recurso podrá enviarse a la autoridad competente en razón del domicilio o a la que emitió o ejecuto el acto, por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entregue a la oficina exactora o se deposite en la oficina de correos.

5.1.3.1 Suspensión del Plazo.

Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, se suspenderá hasta un año, si antes no se hubiera aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para la interposición del recurso si el particular solicita a las Autoridades Fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación incluyendo, en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos, cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento inclusive, en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia decretadas por autoridad judicial, cuando el particular se encuentre afectado por un acto o resolución administrativa, se suspenderá el plazo para interponer el recurso de

revocación hasta por un año. La suspensión cesará cuando se acredite que ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.

5.1.4 Requisitos Del Escrito de Interposición Del Recurso.

Artículo 122 de C.F.F.- El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 18 de Código Fiscal y señalar además:

- I.- La resolución o el acto que se impugna.
- II.- Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.
- III.- Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Cuando no se expresen los agravios, no se señale la resolución o el acto que se impugna, los hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas a que se refiere las fracciones I, II y III, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que le cause la resolución o acto impugnado, la autoridad fiscal desechará el recurso; si no se señala el acto que se impugna se tendrá por no presentado el recurso; si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalar los citados hechos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, respectivas.

5.1.4.1 Acreditamiento del Representante.

Cuando no se gestione en nombre propio, la representación de las personas físicas y morales, deberá acreditarse en términos del artículo 19 de Código Fiscal.

Los elementos del escrito del recurso de revocación deben de cumplirse en estricto, tomando en consideración que se deben de revisar cuales son los datos que solicita el artículo 18 del Código Fiscal, y acto seguido mencionar los datos que requiere este artículo 122 del mismo Código Fiscal en comento y que son adicionales a los que señala el artículo 18 de Código Fiscal, pues de no hacerlo, aún con el requerimiento, la autoridad tendrá por no presentado el escrito o por no ofrecidas las pruebas. Como complemento a lo anterior se puede expresar que el tener por desechado el recurso trae la consecuencia de que el interesado no tenga ya oportunidad de defensa, pues el desechamiento es una resolución administrativa que significa que no se reunieron los elementos formales para el análisis del medio de defensa y por lo tanto no se consideran los argumentos que se pudieran haber vertido por no cumplir con la formalidad establecida en este artículo en comento.

De la representación hay que recordar que en materia fiscal no se admite la gestión de negocios y para poder actuar la autoridad fiscal debe ser mediante carta, con dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y los testigos ya ante la autoridad fiscal o ante notario público. Adicionalmente hay que recordar que el propio artículo 19 de Código Fiscal nos establece que si se autoriza a una persona a oír y recibir notificaciones la misma podrá promover a nombre del contribuyente o promovente, además de oír y recibir notificaciones.

5.1.5 Documentos Que se Deben Acompañar al Escrito de Interposición del Recurso.

Artículo 123 de C.F.F.- El promovente deberá acompañar al escrito en que interponga el recurso:

I.- Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de Personas Morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 19 del Código Fiscal.

II.- El documento en que conste el acto impugnado.

III.- Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.

IV.- Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

5.1.5.1 Fotocopia Simple.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso de que presentándolos en esta forma la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.

5.1.5.2 Modalidades Para Las Pruebas Documentales.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se

encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiera tenido oportunidad de obtenerlas.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentará dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Comentario.- Lo señalado en el escrito de interposición (presentación) del recurso de revocación debe de comprobarse y probarse con los elementos que se hayan mencionado en el texto del escrito del recurso, si no se acompaña alguno de los documentos que se menciona la autoridad podrá tener por no interpuesto o por no ofrecidas las pruebas y esto ocasionaría que el recurso de revocación perdiera su eficacia y por lo tanto la autoridad pudiera confirmar el acto impugnado con las consecuencias de ley.

Un punto importante en este artículo y que no hay que perder de vista es que las pruebas se pueden presentar en copia simple, y sólo en caso de duda, la autoridad podrá solicitar que se exhiban las originales.

Además es de resaltar el que sí se omite acompañar alguno de los documentos que mencionan las fracciones la autoridad debe de requerir y, únicamente hasta que se cumpla el plazo otorgado en el requerimiento, se puede tener por no interpuesto el recurso o por no ofrecidas las pruebas.

Cuando se ofrezcan pruebas que no obren en poder del promovente pero este compruebe que las solicitó, pero que no le fueron entregadas, la autoridad las recabará y para ello debe de señalarse con precisión el lugar en que se encuentran así como la autoridad que las tiene, de no ser así se tendrá por no ofrecidas u ofrecidas esas pruebas.

5.1.6 Casos de Improcedencia del Recurso.

Artículo 124 de C.F.F.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

- I.- Que no afecten el interés jurídico del recurrente.
- II.- que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias.
- III.- Que hayan sido impugnados ante el Tribunal Fiscal de la Federación.
- IV.- Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el que de aquéllos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.
- V.- Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

VI.- En caso de que no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose de lo previsto por la fracción II del artículo 129 de Código Fiscal.

VII.- Si son revocados los actos por la autoridad.

VIII.- Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que resuelve un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

IX.- Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los México sea parte.

Comentario.- La improcedencia surge cuando el acto administrativo que se pretende impugnar, vía recurso administrativo, no es de los que establece el artículo 117 de Código Fiscal ó si se detecta algún elemento que hiciese ocioso el actuar de la dependencia encargada del tramite de los recursos administrativos. Y en ese orden de ideas hay que estar muy atentos a lo que establece éste numeral y que opera cuando se promueva un recurso, con el propósito de evitar, gasto de tiempo y esfuerzo así como verificar que el acto que se pretende impugnar se encuentra dentro de los supuestos del artículo 117 o dentro de los supuestos de improcedencia.

En lo que se refiere a conexo se entiende cuando se dan los siguientes supuestos:

Las partes son las mismas y los derechos que se consideran violados son idénticos.

El acto reclamado es uno mismo o se impugnan varias partes del mismo acto.

Se reclaman actos que son antecedentes o consecuencias de otros.

5.1.7 Casos en que Procede el Sobreseimiento.

Artículo 124-A de C.F.F.- Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

I.- Cuando el promovente se desista expresamente de su recurso.

II.- Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 124 del Código Fiscal.

III.- Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe al acto o resolución impugnada.

IV.- Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

Comentario.- El presente artículo 124-A del Código Fiscal agregado para el ejercicio fiscal de 1998, es una adición importante, ya que era una omisión de procedimientos que hubiera causas de improcedencia pero no se estableciera que ocurría si se caía dentro de los supuestos establecidos en el artículo precedente, asimismo en este dispositivo se están agregando situaciones típicas de sobreseimiento como es el desistimiento, que consiste en que el particular, promovente del recurso, manifieste expresamente y por escrito su voluntad de que ya no se siga con el trámite del mismo al no tener ya interés en la impugnación del acto administrativo, asimismo si se comprueba que el acto ya no existe o no existió o que al ser un acto en que sus efectos ya sucedieron y terminaron, por virtud de aceptación del contribuyente o por cumplimiento del plazo.

El sobreseimiento se conceptúa como la decisión de la autoridad judicial, en este caso administrativo, por la cual se declara que hay un obstáculo o impedimento jurídico o de hecho que no permite sobre el fondo del asunto controvertido. Es una forma anormal de concluir un procedimiento.

5.1.8 Opción Entre El Recurso de Revocación o Interposición De Demanda Ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Artículo 125 de C.F.F.- El interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover directamente contra dicho acto, juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro, a excepción de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos.

Si la resolución dictada en el recurso de revocación se combate ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la impugnación del acto conexo deberá hacerse valer ante la sala regional del Tribunal Fiscal que conozca del juicio respectivo.

5.1.8.1 Procedimientos de Resolución de Controversias Previstos en Tratados Internacionales.

Los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de lo que México es parte, son optativos y podrán ser solicitados por el interesado con anterioridad o posterioridad a la resolución de los medios de defensa previstos por este Código. Los procedimientos de resolución de controversias son improcedentes contra las

resoluciones que ponen fin al recurso de revocación o al juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Comentario.- Se nos establece la oportunidad que tenemos, como contribuyentes afectados de una resolución administrativa de carácter fiscal, de poder impugnar ésta, ya sea por medio de recurso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en alguna de sus salas regionales.

Lo que se establece en el último párrafo se debe de entender como que puedo acudir al recurso administrativo de revocación o a demanda de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al procedimiento de resolución de controversias de los tratados para evitar doble tributación pero si se opta por los medios de defensa que establece el Código Fiscal lo que se debe de impugnar en el procedimiento de resolución de controversias, en el caso de que la resolución de los medios de defensa no sea favorable, es la resolución original emitida por la autoridad.

Lo anterior es comprensible puesto que las resoluciones emitidas con base en los tratados para evitar la doble tributación son emitidas por un organismo supranacional, establecido ex profeso para dilucidar las controversias surgidas por la aplicación del mismo tratado y por consecuencia la resolución tiene validez según el tratado, pero no es emitida con base a las leyes internas.

5.1.9 Actos Contra Los Que No Procede El Recurso de Revocación.

Artículo 126 de C.F.F.- El recurso de revocación no procederá contra actos que tengan por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros.

Comentario.- En concordancia con lo establecido en el artículo 117 de Código Fiscal, que aunque debía de estar contenido en el artículo 124 del mismo Código Fiscal y que por cuestión de una deficiencia técnica legislativa lo ubicaron en este lugar lo comentamos ahora, el hacer efectivo una fianza no es una determinación de un crédito y tampoco sé esta cobrando el crédito el obligado directo, sino que se pretende hacer efectiva una garantía, misma que fue aceptada por la institución afianzadora, esto es, que se considera un acto completamente voluntario y al ser un acto completamente voluntario y al ser un acto distinto a los establecidos en el numeral 117 de Código Fiscal, por lo tanto no procede el recurso de revocación. Debiendo, en su caso, el interesado o representante legal de la afianzadora promover demanda de nulidad ante la Sala Regional correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

5.1.10 Violaciones Cometidas Antes Del Remate.

Artículo 127 de C.F.F.- Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate podrán hacerse valer en cualquier tiempo, antes de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material o de lo previsto por el artículo 129 de Código Fiscal, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a

partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

5.1.10.1 Violaciones Cometidas Con Posterioridad A La Convocatoria o En Bienes Fuera de Subasta.

Si las violaciones tuvieren lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratare de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

Comentario.- Este artículo regula lo relativo a la interposición del Recurso de Revocación con relación a los actos que estando dentro del procedimiento administrativo de ejecución, pero posteriores dentro del mismo procedimiento al requerimiento de pago y embargo, actos en los cuales no opera lo del plazo de 45 días hábiles posteriores a que surte sus efectos la notificación para interponer el recurso de revocación establecidos en el numeral 121 del mismo Código Fiscal, sino que el plazo será hasta antes del remate, acto con el cual propiamente finalizan las facultades de la autoridad al obtener ya una cantidad de dinero por los bienes rematados y esto es de difícil reparación pues se estaría afectando a un tercero.

Aunque si se trata de casos en los que la autoridad embargo bienes de los considerados inembargables o de actos que sean de imposible reparación material el plazo se computara a partir del día siguiente de la notificación del requerimiento de pago o de la diligencia de embargo.

Cuando ya haya sido realizado el remate, el recurso se podrá hacer valer contra la resolución de adjudicación o del acuerdo para vender fuera de

remate, ya sea que no se ajusta a la Ley, la enajenación o es un precio menor al mínimo establecido en Código Fiscal que es el de las 2/3 partes del valor del avalúo.

Es importante reiterar que el recurso de revocación, que se interpone en contra de actos derivados del procedimiento administrativo de ejecución, no va encaminado a desvirtuar la procedencia del crédito fiscal, sino a lograr que el procedimiento de ejecución sea completamente apegado a lo establecido en la norma y que por lo tanto se respeten los derechos del contribuyente que ha sido afectado por la ejecución.

5.1.11 Plazo Para Hacer Valer El Recurso Por Terceros Con Derechos Sobre Los Bienes.

Artículo 128 de C.F.F.- El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales federales, lo hará valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal.

5.1.12 Procedimiento Para El Desahogo De La Impugnación De Notificaciones.

Artículo 129 de C.F.F.- Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 117 de Código Fiscal, se estará a las reglas siguientes:

I.- Cuando Se Afirma Conocer El Acto.

Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo que proceda contra dicho acto, en el que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

II.- Cuando Sé Niega Conocer El Acto.

Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

Plazo.- El particular tendrá un plazo de 45 días a partir del siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación.

III.- Estudio Previo De Agravios Contra La Notificación.

La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo.

IV.- Resolución.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, desechará dicho recurso.

Actos Regulados Por Otras Leyes Federales.- En el caso de actos regulados por otras leyes federales, la impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales se hará mediante el recurso administrativo que, en su caso, establezcan dichas leyes y de acuerdo con lo previsto por este artículo.

Comentario.- Estas reglas se aplican de los recursos de revocación, no es un procedimiento más sino previo a entrar al fondo del asunto por parte de la autoridad, pues del análisis de la correcta notificación depende si el recurso fue interpuesto en tiempo o no, por lo tanto, es de vital importancia que si se alega esta circunstancia se pruebe plenamente que la notificación fue mal realizada.

5.1.13 Admisión De Pruebas.

Artículo 130 de C.F.F.- En el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y de la confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición

la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero si estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente está parte de su resolución.

Para el trámite, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, será aplicable lo dispuesto en el Título VI, Capítulo VII de Código Fiscal.

Comentario.- Las pruebas son, en términos generales, los medios formas y conductas del hombre, con las que se intenta que se verifique o constate las

afirmaciones realizadas en un procedimiento, en este caso, como lo es el recurso administrativo de revocación.

Lo establecido en el presente numeral es de suma importancia, pues nos da la pauta para saber cuales pruebas se pueden ofrecer al interponer un recurso de revocación, teniendo en cuenta que las pruebas son elementos en el tiempo y de derecho, que debe aportar el que promueve el recurso para demostrar la veracidad de su dicho y la base legal de sus agravios, pero en esto hay que tomar en cuenta que en los procedimientos administrativos se considera la prueba documental como la prueba reina, atendiendo a lo establecido en este mismo artículo 130 de Código Fiscal y en el artículo 68 del mismo ordenamiento legal, así como en el principio de legalidad que nos establece que la autoridad no podrá hacer más que lo que la Ley le permite y el particular todo aquello que no le prohíbe, por lo tanto si nos encontramos en un sistema jurídico eminentemente escrito, lo que realice la autoridad deberá de ser de la misma manera y no perder de vista el hecho de que las pruebas se ofrecen desde el momento de la interposición del recurso y no hay un periodo de ofrecimiento.

5.1.14 Término Para Dictar Y Notificar La Resolución.

Artículo 131 de C.F.F.- La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

5.1.14.1 Presunta Confirmación Del Acto Impugnado.

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

Comentario.- En concordancia con lo establecido en el artículo 37 de Código Fiscal se establece el término de 3 mese para la emisión de la resolución del recurso de revocación y que se debe de contar a partir de que es interpuesto, esto es presentado. Lo señalado en el último párrafo de esperar la resolución en el caso de no haber sido emitida o impugnar vía contencioso administrativo se considera más conveniente la espera en razón del tiempo que se tarde el juicio de nulidad.

En el caso de que la autoridad no responda se configura lo que se llama Negativa Ficta, pero ésta sólo es declarada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando se solicite vía la demanda respectiva, para iniciar el Juicio contencioso administrativo, regulado por el Código Fiscal a partir del artículo 197 y hasta el 263.

5.1.15 La Resolución Se Fundara En Derecho.

Artículo 132 de C.F.F.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios, pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como

los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos, cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente.

Comentario.- Encontramos una contradicción en la redacción de este artículo, pues primero nos establece que se revisaran todos los agravios vertidos, situación que ratifica el segundo párrafo y por otro lado, en el propio primer párrafo se establece que si se considera, por parte de la autoridad que con un solo agravio se puede revocar la resolución impugnada bastara con que se analice ese agravio y con el se resuelva, situación que puede dar pauta a que la autoridad basándose en esto no analice la totalidad de los agravios expresados dejando al particular en estado de indefensión y alargando la resolución final al tener que acudir el contribuyente al juicio de nulidad.

Algo muy acertado en este artículo, es lo referente a que si hay equivocaciones en la cita del derecho, por parte del contribuyente promovente, la autoridad puede suplir la deficiencia sin cambiar los hechos base del recurso y también

es acertado lo relativo a que si hay una ilegalidad manifiesta se puede revocar la resolución administrativa, pero razonadamente, fundando y motivando, adecuadamente el porque se considero tal circunstancia.

5.1.16 Sentido De La Resolución.

Artículo 133 de C.F.F.- La resolución que ponga fin al recurso podrá:

I.- Desecharlo por improcedente, tenerlo por interpuesto o sobreseerlo, en su caso.

II.- Confirmar el acto impugnado.

III.- Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución.

IV.- Dejar sin efectos el acto impugnado.

V.- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que dicha resolución se encuentre firme, aun cuando hayan transcurrido los plazos que señalan los artículos 46-A y 67 de Código Fiscal.

Comentario.- La autoridad que resuelva el recurso de revocación se tiene que limitar a lo que se establece en este artículo 133 de Código Fiscal, y no resolver en forma distinta y aquí vale el comentario realizado en el punto anterior en el sentido de que no se regula cuando se puede resolver en cada sentido de los que establece el artículo, por lo que sería conveniente que así fuera y se tomara la forma en como se encuentra regulado el contencioso

administrativo en la parte correspondiente al sentido de la resolución en los artículos 238 y 239 en los cuales si se indican los supuestos para resolver en cada uno de los sentidos.

5.1 JUICIO DE NULIDAD.

Artículo 207 de C.F.F.- La demanda se presentará por escrito directamente ante la Sala Regional competente, dentro de los 45 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

Correo Certificado Con Acuse De Recibo.- La demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo si el demandante tiene su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la sala o cuando ésta se encuentre en el Distrito Federal y el domicilio fuera de él, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante.

Plazos Para La Presentación Por Las Autoridades.- Las autoridades podrán presentar la demanda dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución, cuando se pida la modificación o nulidad de un acto favorable a un particular, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorables para el particular, sólo se retrocederán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

Suspensión Del Plazo.- Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar juicio, el plazo se suspenderá hasta un año si antes no se ha aceptado el

cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para interponer la demanda si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias evitar la doble tributación incluyendo, en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento, inclusive en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado.

Incapacidad o Declaración De Ausencia.- En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretada por autoridad judicial, el plazo para interponer el juicio de nulidad se suspenderá hasta por un año. La suspensión cesará tan pronto se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.

5.2.1 Datos De La Demanda.

Artículo 208 de C.F.F.- La demanda deberá indicar:

- I.- El nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones en la sede de la Sala Regional competente.
- II.- La resolución que se impugna.
- III.- La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.
- IV.- Los hechos que den motivo a la demanda.
- V.- Las pruebas que ofrezca.

En caso de que se ofrezcan prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalaran los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

VI.- Los conceptos de impugnación.

VII.- El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

VIII.- Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia en condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demandan.

Cuando se omita el nombre del demandante o los datos en las fracciones II y VI, el magistrado instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el magistrado instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

En el supuesto de que no se señale domicilio para recibir notificaciones del demandante, en la jurisdicción de la Sala Regional que corresponda o se desconozca el domicilio del tercero, las notificaciones relativas se efectuarán por lista autorizada, que se fijará en el sitio visible de la propia sala.

5.2.2 Requisitos Para Solicitar Se Declare La Suspensión De La Ejecución Del Acto Impugnado Por Parte Del Tribunal.

Artículo 208-Bis de C.F.F.- Los particulares o sus representantes legales, que soliciten la suspensión de la ejecución del acto impugnado deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Se podrá solicitar en el escrito de demanda.
- II.- Por escrito presentado en cualquier tiempo, hasta que se dicte sentencia.
Se presentará ante la Sala del conocimiento.
- III.- En el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, se podrá decretar la suspensión provisional de la ejecución.
Contra el auto que decrete o niegue la suspensión provisional no procederá recurso alguno.
- IV.- El magistrado instructor, dará cuenta a la Sala para que en el término máximo de cinco días, dicte sentencia interlocutoria que decrete o niegue la suspensión definitiva.
- V.- Cuando la ejecución o inejecución del acto impugnado pueda ocasionar perjuicios al interés general, se denegará la suspensión solicitada.
- VI.- Cuando sea procedente la suspensión o inejecución del acto impugnado, pero con ella se pueda ocasionar daños o perjuicios a la otra parte o a terceros, se concederá al particular si otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar por los perjuicios que con ello pudiera causar si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de nulidad.
- VII.- Tratándose de la solicitud de suspensión de la ejecución contra el cobro de contribuciones, procederá la suspensión, previo depósito de la cantidad que se adeude ante la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa que corresponda.

El depósito no se exigirá cuando se trate el cobro de sumas que excedan de la posibilidad del actor según apreciación del magistrado, o cuando previamente se haya constituido la garantía de interés fiscal ante la autoridad exactora, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago,

en este último caso, se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables.

Mientras no se dicte sentencia, la sala podrá modificar o revocar el auto que haya decretado o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

5.2.3 Documentos Que Adjuntara El Demandante.

Artículo 209 de C.F.F.- El demandante deberá adjuntar a su instancia:

I.- Una copia de la misma y de los documentos anexos, para cada una de las partes.

II.- El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con el que le acredite ante el Tribunal Fiscal de la Federación, cuando no gestione en nombre propio.

III.- El documento en que conste al acto impugnado.

En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta deberá acompañarse una copia, en la que obre el sello de recepción, de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.

IV.- Constancia de la notificación del acto impugnado.

Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, el magistrado instructor concederá a la actora el término de cinco días para que la desvirtúe. Si durante dicho término no se

controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de la notificación de la referida resolución.

V.- El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.

VI.- El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante, en los casos señalados en el último párrafo del artículo 232 de Código Fiscal.

Documentos Que Contengan Información Confidencial o Reservada.

Los particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como conteniendo información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

Documentos Que se Omite Adjuntar.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el magistrado instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a IV, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones V, VI, VII, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Modalidades Para Las Pruebas Documentales.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su

remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.

Información Confidencial Proporcionada Por Terceros.

Cuando en el documento en el que conste el acto impugnado a que se refiere la fracción III de este artículo, se haga referencia a información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades a que se refieren, los artículos 64-A y 65 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el demandante se abstendrá de revelar dicha información. La información confidencial a que se refieren los artículos citados no podrá ponerse a disposición de los autorizados en la demanda para oír y recibir notificaciones salvo que se trate de los representantes a que se refiere los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de Código Fiscal.

5.2.4 Reglas Para Demandar Sobre Actos No Notificados o Ilegales.

Artículo 209-Bis de C.F.F.- Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnados en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I.- Cuando Se Afirma Conocer El Acto.- Si el demandante afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se lo hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

II.- Cuando Sé Niega Conocer El Acto.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

III.- Estudio Previo De Conceptos De Nulidad Contra La Notificación.- El tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

IV.- Resolución.- Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquella, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

5.2.5 Ampliación De La Demanda.

Artículo 210 de C.F.F.- Se podrá ampliar la demanda, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admite su contestación, en los casos siguientes:

I.- Cuando se impugne una negativa ficta.

II.- Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.

II.- En los casos previstos por el artículo 209-BIS de Código Fiscal.

IV.- Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que sin violar el primer párrafo del artículo 215 de Código Fiscal, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

Escrito De Ampliación De La Demanda.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.

Modalidades Para Las Pruebas Documentales.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 209 de Código Fiscal.

Documentos Que Se Omita Adjuntar.

Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, el magistrado instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si el promovente no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se refieren las fracciones V, VI y VII del artículo 209 de Código Fiscal, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

5.2.6 Plazo Para Que El Tercero Sé Apersonese.

Artículo 211 de C.F.F.- El tercero, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, podrá apersonarse en juicio, mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.

Documentos Que Se Deben Adjuntar.

Deberá adjuntar a su escrito, el documento en que se acredite su personalidad cuando no gestione en nombre propio, las pruebas documentales que ofrezca y el cuestionario para los peritos. Son aplicables en lo conducente los tres últimos párrafos del artículo 209 del mismo Código Fiscal.

5.2.7 Traslado y Contestación De La Demanda.

Artículo 212 de C.F.F.- Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de veinte días siguientes a aquél en

que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrá como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los demandados fueran varios el término para contestar los correrá individualmente.

5.2.8 Contenido De La Contestación De La Demanda.

Artículo 213 de C.F.F.- El demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda expresará:

- I.- Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.
- II.- Las consideraciones que a su juicio impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestre que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.
- III.- Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, según sea el caso.
- IV.- Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación.
- V.- Las pruebas que ofrezca.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del

perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

5.2.9 Documentos Que Deben Adjuntarse.

Artículo 214 de C.F.F.- El demandado deberá adjuntar a su contestación:

I.- Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda.

II.- El documento en que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio.

III.- El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado.

IV.- En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante.

V.- Derogada.

VI.- Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.

Para los efectos de este artículo será aplicable, en lo conducente los tres últimos párrafos del artículo 209 del mismo Código Fiscal.

Información Gubernamental Confidencial o Información Confidencial Proporcionada Por Terceros.

Las autoridades demandadas deberán señalar, sin acompañar, la información calificada por la Ley de Comercio Exterior como gubernamental confidencial

o la información confidencial proporcionada por terceros independientes obtenida en el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 64-A y 65 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

5.2.10 Prohibición De Cambiar Los Fundamentos De Derecho.

Artículo 215 de C.F.F.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

Negativa Ficta.

En caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

En la contestación de la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

5.2.11 Contradicciones Entre Los Fundamentos De Hecho y De Derecho Por Las Autoridades.

Artículo 216 de C.F.F.- Cuando haya contradicciones entre los fundamentos de hecho y de derecho dados en la contestación de la autoridad que dictó la resolución y la formulada por la Secretaria de Estado, Departamento Administrativo u organismo descentralizado de que dependa aquélla, únicamente se tomará en cuenta, respecto a esas contradicciones, lo expuesto por estos últimos.

Incidentes De Previo y Especial Pronunciamiento.

Artículo 217 de C.F.F.- En el juicio contencioso administrativo sólo serán de previo y especial pronunciamiento:

I.- La incompetencia en razón del territorio.

II.- El de acumulación de autos.

III.- El de nulidad de notificaciones.

IV.- El de interrupción por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia.

V.- La recusación por causa de impedimento.

Cuando la promoción del incidente sea frívola e improcedente se impondrá a quien lo promueva una multa de cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

5.2.12 Competencia De Las Salas Regionales.

Artículo 218 de C.F.F.- Cuando ante una de las salas regionales se promueva juicio de la que otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en su concepto corresponderá ventilar el negocio, enviándole los autos.

Plazo Para Aceptar El Asunto.

Recibido el expediente por la sala requerida, decidirá de plano dentro de las 48 horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto.

Procedimiento.

Si la sala regional requerida la acepta, comunicará su resolución a la requirente, a las partes y al Presidente del Tribunal. En caso de no aceptarlo,

hará saber su resolución a la sala requirente y a las partes, y remitirá los autos al Presidente del Tribunal.

Recibidos los autos, el Presidente del Tribunal los someterá a consideración del Pleno para que éste determine a cuál sala regional corresponde conocer el juicio, pudiendo señalar a alguna de las contendientes o a sala diversa, ordenando que el Presidente del Tribunal comunique la decisión adoptada, a las salas y a las partes, y remita los autos a la que sea declarada competente.

Cuando una sala esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá acudir ante el Presidente del Tribunal, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinente a fin de que se someta al asunto del conocimiento del Pleno del Tribunal. Si las constancias no fueran suficientes, el Presidente del Tribunal podrá pedir informe a la sala regional cuya competencia se denuncie, a fin de integrar debidamente las constancias que deba someterse al Pleno.

5.2.13 Procedencia De La Acumulación.

Artículo 219 de C.F.F.- Procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución en los casos en que:

- I.- Las partes sean las mismas y se invoque idénticos agravios.
- II.- Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes del mismo acto.
- III.- Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros.

5.2.14 Tramitación De La Acumulación.

Artículo 221 de C.F.F.- La acumulación se tramitará ante el magistrado instructor que éste conociendo del juicio en el cual la demanda se presentó primero. Dicho magistrado, en el plazo de diez días, formulará proyecto de resolución que someterá a la sala, la cual dictará la determinación que proceda. La acumulación podrá tramitarse de oficio.

5.2.15 Acumulación en la Sala Que Conoció el Primer Asunto.

Artículo 222 de C.F.F.- Las solicitudes de acumulación notoriamente infundadas, se desecharán de plano.

Una vez decretada la acumulación, la sala que conozca del juicio más reciente, deberá enviar los autos a la que conoce el primer juicio, en un plazo que no excederá de seis días. Cuando la acumulación se decrete en una misma sala, se turnarán los autos al magistrado que conoce el juicio más antiguo.

Suspensión Por Acumulación.

Cuando no pueda decretarse la acumulación porque en alguno de los juicios se hubiese cerrado la instrucción o por encontrarse en diversas instancias, a petición de parte o de oficio, se decretará la suspensión del procedimiento en el juicio en trámite. La suspensión subsistirá hasta que se pronuncie la resolución definitiva en el otro negocio.

También se decretará la suspensión del procedimiento en el juicio, a petición de parte o aún de oficio, cuando se controvierta un acto contra el cual no proceda el recurso de revocación y que por su conexidad a otro impugnado con antelación en dicho recurso, sea necesaria hasta que se pronuncie

resolución definitiva en este último. No será aplicable a este caso lo dispuesto por los artículos 124, fracción V y 202, fracción VII del mismo Código Fiscal.

5.2.16 Plazo Para Solicitar La Nulidad De Notificación.

Artículo 223 de C.F.F.- Las notificaciones que no fueran hechas conforme a lo dispuesto por código fiscal serán nulas. En este caso el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito que se promueva la nulidad.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano.

Si se admite la promoción, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días para que expongan lo que a su derecho convengan, transcurrido dicho plazo, se dictará resolución.

Si se declara la nulidad, la Sala ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores. Asimismo, se impondrá una multa al actuario, equivalente a diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, sin que exceda del 30% de su sueldo mensual. El actuario podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia.

5.2.17 Interrupción Por Muerte, Disolución, Incapacidad o Declaratoria De Ausencia.

Artículo 224 de C.F.F.- La interrupción del juicio por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria durará como máximo un año y se sujetará a lo siguiente:

I.- Se decretará por el instructor a partir de la fecha en que éste tenga conocimiento de la existencia de alguno de los supuestos a que se refiere el artículo.

II.- Si transcurrido el plazo máximo de interrupción, no comparece el albacea, el representante legal o el tutor, el magistrado instructor acordará la reanudación del juicio, ordenando que todas las notificaciones se efectúen por lista al representante de la sucesión o de la liquidación, según sea el caso.

5.2.18 Recusación a Magistrados y Peritos.

Artículo 225 de C.F.F.- Las partes podrán recusar a los magistrados o a los peritos del Tribunal, cuando estén en alguno de los casos de impedimento a que se refiere el artículo 204 del mismo Código Fiscal.

5.2.19 Procedimiento Para La Recusación.

Artículo 226 de C.F.F.- La recusación de magistrados se promoverá mediante escrito que se presente en la Sala o Sección en la que se halle adscrito el magistrado de que se trate, acompañando las pruebas que se ofrezcan. El Presidente de la Sección o de la Sala, dentro de los cinco días siguientes, enviará al Presidente del Tribunal, el escrito de recusación junto con un informe que el magistrado recusado debe rendir, a fin de que someta el asunto al conocimiento del Pleno. A falta de informe se presumirá cierto el

impedimento. Si el Pleno del Tribunal considera fundada la recusación, el magistrado de la sala regional será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Si se trata de magistrados de Sala Superior, el mismo deberá abstenerse de conocer del asunto.

Los magistrados que conozcan de una recusación son irrecusables para ese solo efecto.

La recusación del perito del Tribunal se promoverá ante el magistrado instructor, dentro de los seis días siguientes a la fecha en surta efectos la notificación del acuerdo por el que se le designe.

El instructor pedirá al perito recusado que rinda un informe dentro de los tres días siguientes. A falta de informe se presumirá cierto el impedimento, Si la Sala encuentra fundada la recusación substituirá al perito.

5.2.20 Incidente De Suspensión De La Ejecución.

Artículo 227 de C.F.F.- Los particulares podrán promover el incidente de suspensión de la ejecución, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, ante el magistrado instructor de la Sala Regional que conozca del asunto que haya conocido del mismo en la primera instancia, acompañando copia de los documentos en que se haga constar el ofrecimiento y, en su caso, otorgamiento de la garantía, así como de la solicitud de suspensión presentada ante la ejecutora y, si la hubiera, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución.

Con los mismo trámites del incidente previsto en el párrafo anterior, las autoridades fiscales podrán impugnar el otorgamiento de la suspensión cuando no se ajuste a la Ley.

El incidente previsto en este artículo, podrá promoverse hasta que se dicte sentencia de la Sala. Mientras no se dicte la misma, la Sala podrá modificar o revocar el auto que haya decretado o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

5.2.21 Trámite Del Incidente De Suspensión De La Ejecución.

Artículo 228 de C.F.F.- En el auto que admita el incidente a que se refiere el artículo 227 de Código Fiscal, el magistrado instructor ordenará correr traslado a la autoridad a quien se impute el acto, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de tres días. Asimismo, podrá decretar la suspensión provisional de la ejecución. Si la autoridad ejecutora no rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, se tendrán éstos por ciertos.

Dentro del plazo de cinco días a partir de que haya recibido el informe, o de que haya vencido el término para presentarlo, la Sala dictará resolución en la que decrete o niegue la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución o decida sobre la admisión de la garantía ofrecida.

Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión o de admisión de la garantía, la Sala Regional declarará la nulidad de las actuaciones realizadas con violación a la misma e impondrá a la autoridad renuente una multa de uno

tres tantos del salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes.

Si el incidente es promovido por haberse concedido indebidamente una suspensión, se tramitará lo conducente en los términos de este precepto.

5.2.22 Suspensión Del Juicio En El Principal Por Promoción De Incidente.

Artículo 228-Bis de C.F.F.- Cuando se promueva alguno de los incidentes previstos en el artículo 217 de Código Fiscal, se suspenderá el juicio en el principal hasta que se dicte la resolución correspondiente.

Los incidentes a que se refieren las fracciones I, II y IV de dicho artículo únicamente podrán promoverse hasta antes de que quede cerrada la instrucción, en los términos del artículo 235 del mismo Código Fiscal.

Cuando se promuevan incidentes que no sean de previo y especial pronunciamiento, continuará el trámite del proceso.

Si no está algún trámite especial, los incidentes se substanciarán corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de tres días. Con el escrito por el que se promueva el incidente o se desahogue el traslado concedido, se ofrecerán las pruebas pertinentes y se presentarán los documentos, los cuestionarios e interrogatorios de testigos y peritos, siendo aplicables para las pruebas pericial y testimonial las reglas relativas del principal.

5.2.23 Incidente De Falsedad De Documentos.

Artículo 229 de C.F.F.- Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, incluyendo las promociones y actuaciones en juicio, el incidente se podrá hacer valer ante el magistrado instructor hasta antes que se cierre la instrucción del juicio. El incidente se substanciará conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 228-bis de Código Fiscal, corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de diez días.

Si alguna de las partes sostiene la falsedad de un documento firmado por otra, el magistrado instructor podrá citar a la parte respectiva para que estampe su firma en presencia del secretario.

En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, el incidentista deberá acompañar el documento que considere como indubitado o señalar el lugar donde se encuentre, o bien ofrecer la pericial correspondiente; si no lo hace, el magistrado instructor desechará el incidente.

La Sala resolverá sobre la autenticidad del documento exclusivamente para los efectos del juicio en el que se presente el incidente.

5.2.24 Pruebas Que Se Admiten.

Artículo 230 de C.F.F.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal de la Federación, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, el magistrado instructor ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

El magistrado instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o para ordenar la práctica de cualquier diligencia.

5.2.25 De La Prueba Pericial.

Artículo 231 de C.F.F.- La prueba pericial se sujetará a lo siguiente:

I.- En el auto que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes que dentro del término de diez días presenten a sus peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.

II.- El magistrado instructor, cuando a su juicio deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalar lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial pudiendo pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias.

III.- En los acuerdos por los que se discierna a cada perito, el magistrado instructor concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.

IV.- Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada al instructor antes de vencer el plazo mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la sustitución de su perito, señalando el nombre y domicilio de una nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido a su perito conforme a la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso previsto en la fracción III de este precepto.

V.- El perito tercero será designado por la Sala Regional de entre los que tenga adscritos. En el caso de que no hubiera perito adscrito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala designará bajo su responsabilidad a la persona que debe rendir dicho dictamen y las partes cubrirán sus honorarios cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución fiduciaria, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes.

5.2.26 Desahogo De La Prueba Testimonial.

Artículo 232 de C.F.F.- Para desahogar la prueba testimonial se requerirá a la oferente para que presente a los testigos y cuando ésta manifieste no poder presentarlos, el magistrado instructor los citará para que comparezcan el día y hora que al efecto señale. De los testimonios se levantará acta pormenorizada y se podrán series formuladas por el magistrado o por las partes aquellas

preguntas que estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta. Las autoridades rendirán testimonios por escrito.

Cuando los testigos tengan su domicilio fuera de la sede de la Sala, se podrá desahogar la prueba mediante exhorto, previa calificación hecha por el magistrado instructor del interrogatorio presentado, pudiendo repreguntar el magistrado o juez que desahogue el exhorto. Para diligenciar el exhorto el magistrado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá solicitar el auxilio de algún juez o magistrado del Poder Judicial de la Federación o de algún tribunal administrativo federal.

5.2.27 Obligación De Las Autoridades De Expedir Las Copias Solicitadas.

Artículo 233 de C.F.F.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad, previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará al magistrado instructor que requiera a los omisos.

Cuando sin causa justificada la demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquélla y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos.

En los casos en que la autoridad no sea parte, el magistrado instructor podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de multas de hasta el

monto del equivalente al salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal elevado al trimestre, a los funcionarios omisos.

Cuando se soliciten copias de documentos que no puedan proporcionarse en la práctica administrativa normal, las autoridades podrán solicitar un plazo adicional para hacer las diligencias extraordinarias que el caso amerite y si al cabo de éstas no se localizan, el magistrado instructor podrá considerar que se está en presencia de omisión por causa justificada.

5.2.28 Valoración De Las Pruebas.

Artículo 234 de C.F.F.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I.- Prueba Plena.- Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos público; pero, si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de la declarado o manifestado.

Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

II.- Prudente Apreciación De La Sala.- El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas quedará a la prudente apreciación de la sala.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas, y de las presunciones formadas, la sala adquiriera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

5.2.29 Plazo Para Declarar Cerrada La Instrucción.

Artículo 235 de C.F.F.- El magistrado instructor, diez días después de que haya concluido la substanciación del juicio y no existiera ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tiene un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia.

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción, sin necesidad de declaratoria expresa.

5.2.30 Términos Para Pronunciar Sentencia.

Artículo 236 de C.F.F.- La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la Sala, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que se cierre la instrucción en el juicio. Para este efecto el magistrado instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre de la instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento por alguna de las causas previstas

en el artículo 203 del mismo Código Fiscal, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados de la Sala, el magistrado instructor engrosará el fallo con los argumento de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.

5.2.31 Características De La Sentencia En Materia Fiscal.

Artículo 237 de C.F.F.- Las sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de la demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia o resolución de la sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con los elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisficó el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

5.2.32 Causales De Ilegalidad De Resolución Administrativas.

Artículo 238 de C.F.F.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I.- Incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III.- Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

IV.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.

V.- Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

Los órganos arbitrales o paneles binacionales, derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, no podrán revisar de oficio las causales a que se refiere este artículo 238 de Código Fiscal.

5.2.33 Efectos De La Sentencia.

Artículo 239 de C.F.F.- La sentencia definitiva podrá:

I.- Reconocer la validez de la resolución impugnada.

II.- Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

III.- Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.

IV.- Declarar la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de una obligación, así como declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme. Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 de Código Fiscal.

En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III del artículo 238 de Código Fiscal, El Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el

procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales.

5.2.34 Ejercicio De La Facultad De Atracción En Juicios Con Características Especiales.

Artículo 239-A de C.F.F.- El Pleno o las Secciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de oficio o a petición fundada de la Sala Regional correspondiente o de las autoridades, podrán ejercer la facultad de atracción, para resolver los juicios con características especiales.

Juicios Que Revisten Características Especiales.

I.- Revisten características especiales los juicios en que:

- a) El valor del negocio exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente en el momento de la emisión de la resolución combatida, o
- b) Para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley o fijar el alcance de los elementos constituidos de una contribución, hasta fijar jurisprudencia. En este caso el Presidente del Tribunal también podrá solicitar la atracción.

Reglas Para Ejercer La Facultad De Atracción.

II.- Para el ejercicio de la facultad de atracción, se estará a las siguientes reglas:

- a) La petición que, en su caso, formulen las Salas Regionales o las autoridades deberá presentarse hasta antes del cierre de la instrucción.

- b) La Presidencia del Tribunal comunicará el ejercicio de la facultad de atracción a la Sala Regional antes del cierre de la instrucción.
- c) Los acuerdos de la Presidencia que admitan la petición o que de oficio decidan atraer el juicio, serán notificados personalmente a las partes por el magistrado instructor. Al efectuar la notificación se les requerirá que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en el Distrito Federal, así como que designen persona autorizada para recibir las o, en el caso de las autoridades, que señalen a su representante en el mismo. En caso de no hacerlo, la resolución y las actuaciones diversas que dicte la Sala les serán notificadas en el domicilio que obre en autos.
- d) Una vez cerrada la instrucción del juicio, la Sala Regional remitirá el expediente original a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, la que lo turnará al magistrado ponente que corresponda conforme a las reglas que determine el Pleno del propio Tribunal.

5.2.35 Queja Por Incumplimiento De Sentencia Firme.

Artículo 239-B de C.F.F.- En los casos de incumplimiento de sentencia firme o sentencia interlocutoria que hubiese otorgado la suspensión definitiva, la parte afectada podrá ocurrir en queja, por una sola vez, ante la Sala del Tribunal que dictó la sentencia, de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Procederá en contra de los siguientes actos:

- a) La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o que incurra en exceso o en defecto, cuando dicha resolución se dicte en cumplimiento de una sentencia.

- b) Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia, para lo cual deberá haber transcurrido el plazo previsto en Ley.
- c) Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio de nulidad.

II.- Se interpondrá por escrito ante el magistrado instructor o ponente, dentro de los quince días siguientes al día en que surte efectos la notificación del acto o la resolución que la provoca. En el supuesto previsto en el inciso b) de la fracción anterior, el quejoso podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, repetición de la resolución anulada, o bien se expresará la omisión en el cumplimiento de la sentencia de que se trate.

El magistrado pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la sentencia, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto u omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, el magistrado dará cuenta a la Sala o Sección que corresponda, la que resolverá dentro de cinco días.

III.- En caso de que haya repetición de la resolución anulada, la Sala hará la declaratoria correspondiente, dejando sin efectos la resolución repetida y la notificación al funcionario responsable de la repetición, ordenándole que se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.

La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior funcionario responsable, entendiéndose por éste al que ordene el acto o lo repita, para que proceda jerárquicamente y la Sala le impondrá una multa de treinta a noventa días de su salario normal, tomando en cuenta el nivel jerárquico, la reincidencia y la importancia del daño causado con el incumplimiento.

IV.- Si la Sala resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá al funcionario responsable veinte días para que de el cumplimiento debido al fallo, señalando la forma y términos precisados en la sentencia, conforme a los cuales deberá cumplir.

V.- Si la Sala resuelve que hubo omisión total en el cumplimiento de la sentencia, concederá al funcionario responsable veinte días para que dé cumplimiento al fallo. En este caso, además se procederá en los términos del párrafo segundo de la fracción III de este artículo.

VI.- Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución, si se solicita ante la autoridad ejecutora y se garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 144 del mismo código fiscal.

VII.- Tratándose del incumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, la queja se interpondrá por escrito ante el magistrado instructor, en cualquier momento.

En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que se ha dado el incumplimiento a la suspensión otorgada, y si los hay, los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad en que pretenda la ejecución del acto.

El magistrado pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la sentencia interlocutoria que hubiese otorgado la suspensión definitiva, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, el magistrado dará cuenta a la Sala o Sección que corresponda, la que resolverá dentro de cinco días.

Si la Sala resuelve que hubo incumplimiento de la suspensión otorgada, declarará la nulidad de las actuaciones realizadas en violación a la suspensión.

La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior del funcionario responsable, entendiéndose por éste al que incumpla la suspensión decretada, para que proceda jerárquicamente y la Sala impondrá al funcionario responsable o autoridad renuente, una multa equivalente a un mínimo de quince días de su salario, sin exceder del equivalente a cuarenta y cinco días del mismo.

A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiéndose por ésta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución definitiva, se le impondrá una multa de veinte a ciento veinte días de salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

Existiendo resolución definitiva, si la Sala o Sección consideran que la queja es improcedente, se ordenará instruir la como juicio.

5.2.36 Instancia De Aclaración De Sentencias Ambiguas u Oscuras.

Artículo 239-C de C.F.F.- La parte que estime contradictoria, ambigua u obscura una sentencia definitiva del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, podrá promover por una sola vez su aclaración dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

La instancia deberá señalar la parte de la sentencia cuya aclaración se solicita e interponerse ante la Sala o Sección que dictó la sentencia, la que deberá resolver en un plazo de cinco días siguientes a la fecha en que fue interpuesto, sin que pueda variar la sustancia de la sentencia. La aclaración no admite recurso alguno y se reputará parte de la sentencia recurrida y su interposición interrumpe el término para su impugnación.

5.2.37 Excitativa De Justicia.

Artículo 210 de C.F.F.- Las partes podrán formular excitativa de justicia ante el Presidente del Tribunal, si el magistrado responsable no formula el proyecto respectivo dentro del plazo señalado en Código Fiscal.

Comentario.- La excitativa de justicia no es otra cosa que un hacer del conocimiento ante el superior jerárquico de las salas regionales, el incumplimiento en la aplicación de la Ley, en lo que respecta al termino en el que se debe emitir sentencia y se busca que se emita la sentencia en el plazo más prevé posible siguiendo las reglas del artículo 241 de Código Fiscal.

5.2.38 Trámite De La Excitativa De Justicia.

Artículo 241 de C.F.F.- Recibida la excitativa de justicia, el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, solicitará informe al magistrado responsable que corresponda, quien deberá rendirlo en el plazo de cinco días. El Presidente dará cuenta al Pleno y si éste encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de quince días para que el magistrado formule el proyecto respectivo. Si el mismo no cumpliera con dicha obligación, será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

En el supuesto de que la excitativa se promueva por no haberse dictado sentencia, a pesar de existir el proyecto del magistrado responsable, el informe a que se refiere el párrafo anterior, se pedirá al presidente de la Sala o Sección respectiva, para que lo rinda en el plazo de tres, y en el caso de que el Pleno considere fundada la excitativa, concederá un plazo de diez días a la Sala o Sección para que dicte la sentencia y si ésta no lo hace, se podrá sustituir a los magistrados renuentes o cambiar de sección.

Cuando un magistrado, en dos ocasiones hubiera sido sustituido conforme a este precepto, el Presidente del Tribunal podrá poner el hecho en conocimiento del Presidente de la República.

CAPITULO 6.
CASO PRACTICO.

CAPITULO 6. CASO PRACTICO.

6.1 CASO PRACTICO DE RECURSO DE REVOCACION.

En este caso práctico de Recurso de Revocación, se formulará en relación a un crédito indebido que pretende hacer valer la autoridad, ya que nunca fue recibido o notificada por parte de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público al contribuyente de manera personal, mencionando la autoridad que fue notificado con fecha 11 de Diciembre de 2001, con número: 10061152013087.

Conteniendo la Resolución Impugnada el Crédito Número: 730256, por un importe de \$1,059.00 (Un mil ciento cincuenta y nueve pesos 00/100 m.n.), emitida mediante formulario múltiple de pago con número de control: MPE 11065131, con fecha límite de pago indefinida ya que no fue notificada de manera personal y el mismo crédito por un importe de \$1,312.00 (Un mil trescientos veintiuno pesos 00/100 m.n.), emitida mediante formulario múltiple de pago con número de control: MP 8058574 con fecha límite de pago indefinida.

Todo esto con relación a una declaración la cual fue presentada de manera voluntaria y espontánea sin mediación de requerimiento alguno el día 26 de Julio de 2001, en la Institución Bancaria BANAMEX, sucursal 4429, y la cual supuestamente se me requirió con fecha 11 de Diciembre de 2001. Siendo de nunca se notificó el requerimiento es posterior a la fecha de presentación de la Declaración. Causando agravios al contribuyente.

Como en la gran mayoría de las veces se da esto en la vida práctica, de que la autoridad emita multas que son de manera improcedentes, se ejemplifica en este caso práctico la manera en como se puede realizar un RECURSO DE NULIDAD, ante la autoridad.

32404

CUAUTITLAN IZCALLI A 30 DE OCTUBRE DEL AÑO 2002

ASUNTO SE INTERPONE RECURSO
DE REVOCACIÓN
CREDITO NUMERO 1730256
R.F.C. GOMJ630508556

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ADMINISTRACIÓN JURÍDICA DE INGRESOS DE NAUCALPAN
SUBADMINISTRACION DE RESOLUCIÓN.

EL QUE SUSCRIBE LA PRESENTE GOMEZ MORALES JAIME EN MI CALIDAD DE CONTRIBUYENTE, CON REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES GOMJ630508556, Y DOMICILIO FISCAL EN CALLE ROSALES NUMERO 21-B, COLONIA SAN ISIDRO, MUNICIPIO DE CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO CÓDIGO POSTAL 54740, VENGO RESPETUOSAMENTE ANTE USTED A INTERPONER EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN ANTERIORMENTE CITADA.

ACTO IMPUGNADO

LA RESOLUCIÓN QUE EMITE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A TRAVÉS DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE NAUCALPAN, POR LO CUAL DETERMINA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA POR LA PRESUNTA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE AL PERIODO CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO TRIMESTRE DEL AÑO 2001, A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD, MISMA QUE SUPUESTAMENTE SE NOTIFICO EL 11 DE DICIEMBRE DE 2001, CON EL REQUERIMIENTO 10061152013087.

LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CONTIENE EL NUMERO DE CREDITO 1730256, POR UN IMPORTE DE 1,059.00 (UN MIL CINCUENTAYNUEVE PESOS 00/100 M.N) EMITIDA MEDIANTE FORMULARIO MÚLTIPLE DE PAGO CON NUMERO DE CONTROL MPE 11065131 CON FECHA LIMITE DE PAGO INDEFINIDA YA QUE NO FUE NOTIFICADA VÍA PERSONALMENTE Y EL MISMO CREDITO POR UN IMPORTE DE 1,321.00 (UN MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS 00/100 M.N) EMITIDA MEDIANTE FORMULARIO MÚLTIPLE DE PAGO CON NUMERO DE CONTROL MP 8058574 CON FECHA LIMITE DE PAGO INDEFINIDA.

FUNDO EL PRESENTE RECURSO EN LOS SIGUIENTES HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO.

HECHOS

1.- NUNCA RECIBÍ PERSONALMENTE EL REQUERIMIENTO QUE SUPUESTAMENTE EMITIO LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y QUE DICE QUE NOTIFICO EL 2001/12/11 CON NUMERO 10061152013087

2.- LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CONTIENE EL NUMERO DE CREDITO 1730256, POR UN IMPORTE DE 1.059.00 (UN MIL CINCUENTAYNUEVE PESOS 00/100 M.N.) EMITIDA MEDIANTE FORMULARIO MÚLTIPLE DE PAGO CON NUMERO DE CONTROL MPE 11065131 CON FECHA LIMITE DE PAGO INDEFINIDA YA QUE NO FUE NOTIFICADA VÍA PERSONALMENTE Y EL MISMO CREDITO POR UN IMPORTE DE 1.321.00 (UN MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS 00/100 M.N.) EMITIDA MEDIANTE FORMULARIO MÚLTIPLE DE PAGO CON NUMERO DE CONTROL MP 8058574 CON FECHA LIMITE DE PAGO INDEFINIDA

3.-LA DECLARACIÓN PRODUCTO DE LA SUPUESTA MULTA FUE PRESENTADA EN FORMA VOLUNTARIA Y ESPONTÁNEA SIN MEDIACIÓN DE REQUERIMIENTO ALGUNO EL DIA 26 DE JULIO DEL AÑO 2001 EN LA INSTITUCIÓN BANCARIA DE NOMBRE BANAMEX SUCURSAL 4429 EN LA CAJA 5 Y SUPUESTAMENTE SE ME REQUIRIÓ EL 11 DE DICIEMBRE DEL 2001, POR LO ANTERIOR NO SE ME PUEDE MULTAR.

4.- POR NO ESTAR DE ACUERDO CON LA IMPOSICIÓN DE LA MULTICITADA Y DUPLICADA MULTA Y SU CORRESPONDIENTE CREDITO FISCAL, ES QUE PROMUEVO EL PRESENTE RECURSO DE REVOCACIÓN.

AGRAVIOS

1.- QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES ILEGAL EN VIRTUD DE QUE PRETENDE IMPONER UNA MULTA, SOLICITADA MEDIANTE ILEGAL REQUERIMIENTO 10061152013087.

EL CITADO REQUERIMIENTO, DEL CUAL DERIVA LA RESOLUCIÓN QUE PRETENDE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA, NUNCA FUE NOTIFICADO PERSONALMENTE, TODA VEZ QUE SE INCUMPLE CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 134 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL CUAL SEÑALA EXPRESAMENTE LO SIGUIENTE:

COMO DEBEN LLEVARSE A CABO LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 134 LAS NOTIFICACIONES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SE HARÁN:

1.- PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, CUANDO SE TRATE DE CITATORIOS, REQUERIMIENTOS, SOLICITUDES DE INFORMES O DOCUMENTOS Y DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDAN SER RECURRIDOS.

2.- EL FORMULARIO MÚLTIPLE DE PAGO DE LA MULTICITA MULTA, PROVIENE DE UNA MALA NOTIFICACIÓN, Y POR TANTO NO PUEDE PRODUCIR NINGUNA CONSECUENCIA LEGAL.

3.- COMO SE DESPRENDE DE LA SIMPLE OBSERVACIÓN EL CITADO FORMULARIO DE PAGO DE LA SANCIÓN IMPUESTA, EN EL MISMO SE APRECIA UNA FIRMA IMPRESA, SOBRE EL NOMBRE DEL LIC. LIZANDRO NÚÑEZ PICAZO, ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DE NAUCALPAN, PERO EL MISMO CARECE DE VALIDEZ LEGAL, TODA VEZ QUE INCUMPLE CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 38 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL CUAL SEÑALA EXPRESAMENTE LO SIGUIENTE

REQUISITOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

ARTICULO 38 - LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE DEBAN NOTIFICAR DEBERAN TENER POR LO MENOS LOS SIGUIENTES REQUISITOS

I-
IV - OSTENTAR LA FIRMA DEL FUNCIONARIO COMPETENTE Y, EN SU CASO, EL NOMBRE O NOMBRES DE LAS PERSONAS A LAS QUE VAYA DIRIGIDO.....

AL RESPECTO, CABE MENCIONAR QUE LA FIRMA DEL FUNCIONARIO FACULTADO PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN O UN REQUERIMIENTO DEBE ASENTARSE DE MANERA AUTÓGRAFA, POR LO CUAL SOLO SE CUMPLE CUANDO ESTA DE ESTAMPA DE PUÑO Y LETRA DEL FACULTADO PARA ELLO, NO TENIENDO NINGÚN EFECTO LEGAL LAS FIRMAS IMPRESAS O FACSIMILARES.

4.- SE VIOLA, EN MI PERJUICIO EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TODA VEZ QUE EL REQUERIMIENTO Y EL FORMULARIO MÚLTIPLE DE PAGO DEL CUAL SE DERIVA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO CUMPLE CON LA ADECUADA FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN QUE REQUIEREN LOS ACTOS DE AUTORIDAD, AL NO ESTAR FIRMADA POR AUTORIDAD COMPETENTE.

ARTICULO 16.- NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIÓN, SINO EN VIRTUD DE UN MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO

EN REFERENCIA A LOS AGRAVIOS MANIFESTADOS, SE REPRODUCE LO DISPUESTO POR EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO:

FIRMA AUTÓGRAFA, RESOLUCIÓN CARENTE DE, ES INCONSTITUCIONAL.
SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL NO ESTABLECE EXPRESAMENTE QUE LAS AUTORIDADES FIRMEN SUS MANDAMIENTOS AUTÓGRAFAMENTE, SI SE DESPRENDE DEL CITADO ARTICULO, AL EXIGIR QUE EXISTÍA UN MANDAMIENTO ESCRITO QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO, QUE LOS MANDAMIENTOS DE AUTORIDAD OSTENTEN LA FIRMA ORIGINAL, EN EFECTO, POR " FIRMA", SEGÚN EL DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, SE ENTIENDE " NOMBRE Y APELLIDO, O TITULO DE UNA PERSONA QUE ESTA PONE CON RUBRICA AL PIE DE UN DOCUMENTO ESCRITO DE MANO PROPIA O AJENA, PARA DARLE AUTENTICIDAD O PARA OBLIGARSE A LO QUE EN EL SE DICE, EL VOCABLO " FIRMA " DERIVA DEL VERBO " FIRMAR " Y ESTE DEL LATÍN " FIRMARE " ... CUYO SIGNIFICADO ES AFIRMAR O DAR FUERZA, A SU VEZ, LA PALABRA " FIRMAR " , SE DEFINE COMO " AFIRMAR ,DAR FIRMEZA Y SEGURIDAD A UNA COSA " (DICCIONARIO CITADO). EN ESTE ORDEN DE IDEAS Y TRASLADANDO LOS MENCIONADOS CONCEPTOS AL CAMPO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL, DEBE DECIRSE QUE LA FIRMA CONSISTE EN ASENTAR AL PIE DE UNA RESOLUCIÓN O ACTO ESCRITO DE AUTORIDAD, EL NOMBRE Y APELLIDO DE LA PERSONA QUE LOS EXPIDE, EN LA FORMA (LEGIBLE O NO) EN QUE ACOSTUMBRA HACERLO, CON EL PROPÓSITO DE DAR AUTENTICIDAD Y FIRMEZA A LA RESOLUCIÓN ASÍ COMO ACEPTAR LA RESPONSABILIDAD QUE DERIVA DE LA EMISIÓN DEL MANDAMIENTO, ES POR ELLO QUE LA FIRMA DE UNA RESOLUCIÓN, PARA QUE TENGA VALIDEZ A LA LUZ DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE SER AUTÓGRAFA, PUES

ESTA ES LA ÚNICA FORMA EN QUE LA PERSONA QUE LA ASIENTA, ADQUIERE UNA RELACIÓN DIRECTA ENTRE LO EXPRESADO EN EL ESCRITO Y LA FIRMA QUE DEBE CALZARLO. ES DECIR, ES LA ÚNICA FORMA EN QUE LA AUTORIDAD EMITENTE ACEPTA EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN CON LAS CONSECUENCIAS INHERENTES A ELLA Y ADEMÁS ES LA ÚNICA FORMA EN QUE SE PROPORCIONA SEGURIDAD AL GOBERNADO DE QUE EL FIRMANTE HA ACEPTADO EXPRESAMENTE EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN Y ES RESPONSABLE DE LA MISMA. DESDE LUEGO, ES IRRELEVANTE PARA QUE EXISTA ESA SEGURIDAD EN BENEFICIO DEL GOBERNANTE (QUIEN FIRMA) Y EL GOBERNADO (QUIEN RECIBE O SE NOTIFICA DE LA RESOLUCIÓN FIRMADA). QUE LA RESOLUCIÓN O ACTO DE AUTORIDAD SE ENCUENTREN O NO IMPRESOS, PUES AL FIRMAR LA AUTORIDAD EMITENTE SE RESPONSABILIZA DEL CONTENIDO, SEA CUAL FUERE LA FORMA EN QUE ESCRIBIÓ LA RESOLUCIÓN, PERO EN CAMBIO, NO PUEDE ACEPTARSE QUE LA FIRMA SE ENCUENTRE IMPRESA, PUES EN ESTOS CASOS NO EXISTE SEGURIDAD JURÍDICA NI PARA EL GOBERNANTE NI PARA EL GOBERNADO, DE QUE LA AUTORIDAD DE MANERA EXPRESA SEA RESPONSABILIZADO DE LAS CONSECUENCIAS DE LA RESOLUCIÓN. GACETA NUMERO 34, OCTUBRE DE 1990, PAGINA 75.

5.- AL RESULTAR QUE EL REQUERIMIENTO NUMERO 10061152013087 TIENE NULO EFECTO LEGAL, Y LOS FORMULARIOS MÚLTIPLE DE PAGO QUE CONTIENEN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CON EL NUMERO DE CREDITO 1730256, POR UN IMPORTE DE 1,059.00 (UN MIL CINCUENTAYNUEVE PESOS 00/100 M.N.) EMITIDA MEDIANTE FORMULARIO MÚLTIPLE DE PAGO CON NUMERO DE CONTROL MPE 11065131 CON FECHA LIMITE DE PAGO INDEFINIDA YA QUE NO FUE NOTIFICADA VÍA PERSONALMENTE Y EL MISMO CREDITO POR UN IMPORTE DE 1,321.00 (UN MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS 00/100 M.N.) EMITIDA MEDIANTE FORMULARIO MÚLTIPLE DE PAGO CON NUMERO DE CONTROL MP 8058574 CON FECHA LIMITE DE PAGO INDEFINIDA.

6.-ADEMAS YO PRESENTE MI DECLARACIÓN EN FORMA ESPONTÁNEA. LA DECLARACIÓN PRODUCTO DE LA SUPUESTA MULTA FUE PRESENTADA EN FORMA VOLUNTARIA Y ESPONTÁNEA SIN MEDIACIÓN DE REQUERIMIENTO ALGUNO EL DIA 26 DE JULIO DEL AÑO 2001 EN LA INSTITUCIÓN BANCARIA DE NOMBRE BANAMEX SUCURSAL 4429 EN LA CAJA 5 Y SUPUESTAMENTE SE ME REQUIRIÓ EL 11 DE DICIEMBRE DEL 2001, POR LO ANTERIOR NO SE ME PUEDE MULTAR.

CARECEN DE AUTENTICIDAD Y ES PRODUCTO DE UN ACTO ILEGAL, TODO ACTO Y DERIVACIÓN O SUBSECUENTES DEL MISMO REQUERIMIENTO CARECERÁN IGUALMENTE DE VALIDEZ LEGAL, POR LO QUE LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE ME PRETENDE IMPONER UNA MULTA Y QUE HA SIDO EMITIDO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, A TRAVÉS DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE NAUCALPAN, DE LA SUPUESTA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN A REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD DELIMPUESTO SOBRE LA RENTA PERSONAS FÍSICAS, IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PERSONAS FÍSICAS Y EL IMPUESTO AL ACTIVO DE LAS PERSONAS FÍSICAS, POR EL PERIODO CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO TRIMESTRE DEL EJERCICIO DE 2001, RESULTA ILEGAL Y POR TANTO NULA, AL SER FRUTO DE UN ACTO VICIADO.

PRUEBAS.

1.- ORIGINAL DEL FORMULARIO MÚLTIPLE DE PAGO QUE CONTIENE EL CREDITO FISCAL 1730256, CON NUMERO DE CONTROL 15061201488808

2.- ORIGINAL DEL FORMULARIO MÚLTIPLE DE PAGO QUE CONTIENE EL CREDITO FISCAL 1730256, CON NUMERO 12PIA975 219, MP 8058574.

3.-ORIGINAL DEL REQUERIMIENTO CON NUMERO DE CONTROL 10061152013087 CON NUMERO DE FOLIO O 12013010.

4.-FOTOCOPIA DE LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO TRIMESTRE DEL AÑO 2001.

ESTAS PRUEBAS SE RELACIONAN CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y AGRAVIOS ESGRIMIDOS.

POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO, ATENTAMENTE SOLICITO A ESA H. ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DE INGRESOS DE NAUCALPAN, LO SIGUIENTE:

PRIMERO.- TENERME POR PRESENTADO EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 18 Y 19 DEL COGIDO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; POR SEÑALADO EL DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y POR AUTORIZADAS A LAS PERSONAS DESIGNADAS PARA TAL EFECTO.

SEGUNDO.- DAR ENTRADA AL PRESENTE RECURSO DE REVOCACIÓN, MISMO QUE ES PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMAS LEGALES.

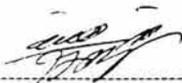
TERCERO.- PROCEDER AL ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER EN CONTRA DEL ACTO IMPUGNADO.

CUARTO.- LLEVADO EN TÉRMINOS LEGALES EL PRESENTE RECURSO, DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE LA MULTA CONTENIDA EN LOS FORMULARIOS MÚLTIPLE DE PAGO, CORRESPONDIENTE AL CREDITO FISCAL 1730256.

MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE NO RECIBI CONSTANCIA DE NOTIFICACION CONOCIENDO LA MULTA EL DÍA 24 DE OCTUBRE DEL AÑO 2002.

SIN OTRO PARTICULAR, AGRADEZCO SU ATENCIÓN A LA PRESENTE, QUEDANDO A SUS ORDENES PARA CUALQUIER ACLARACIÓN.

PROTESTO LO NECESARIO



JAIMÉ GOMEZ MORALES
GOMJ 630508 556



ADMINISTRACION LOCAL JURIDICA DE INGRESOS
DE MATUCALPAN

FECHA 30-10-02 TIPO DE ASUNTO R.R

DESCRIPCION	ORIGEN	CERTIFICADO	EJEMPLAR	FOJAS
RESOLUCION LOCAL O ACTA ADMINISTRATIVA	 	 	 	
RESOLUCION (S) MUNICIPALES (M)	<input checked="" type="checkbox"/>	 	 	2
ACTA DE NOTIFICACION	 	 	 	
OTROS	1	 	1	2
			TOTAL	4

ESPECIFIQUE

LERTIFICACION O SELLO DEL BANCO

4429-5 4429-5 4429-5
Banamex
 Banco Nacional de México, S.A.

2

RECIBIMOS PARA PAGO O DEPOSITO
 EL IMPORTE MARCADO AL ANVERSO

26 JUL 2001

CONFORME A LOS ARTS. 7o, 3o, Y
 269 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS
 Y OPERACIONES DE CREDITO, EN
 CASO DE SER TIPO DE CREDITO, EN
 VENTAS DE INICIAR EL CREDITO, EN LOS

SAT
 Servicio de Administración Tributaria
VESPE
 PAGOS PROVISIONALES, PRIMERA
 PARCIALIDAD Y RETENCIONES DE
 IMPUESTOS FEDERALES

GOMJ630508556

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

GOMJ630508HDFMRMO5

CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACION
 PERIODO

MES AÑO MES AÑO
 04 2001 06 2001

INSTRUCCIONES (cantidades sin centavos
 y los números)

PELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S), DENOMINACION O RAZON SOCIAL

GOMEZ MORALES JAIME

NOTE LA LETRA CORRESPONDIENTE

• FISCAL	205002	N	COMPLEMENTARIA NUMERO	205003	NUMERO DE PARCIALIDADES	201018	MARQUE CON 'X' SI ACOMPAÑA EL ANEXO 1	205257
----------	--------	---	--------------------------	--------	----------------------------	--------	---	--------

PERSONAS MORALES	a. IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR)	110002	
	b. AJUSTE ISR (Deberá acompañar el Anexo 1)	110003	
	c. IMPUESTO AL ACTIVO (IA)	120001	
PERSONAS FISICAS	d. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)	130001	0
	e. AJUSTE IVA (Deberá acompañar el Anexo 1)	130013	
	f. ACCIDENTALES DE IVA	130009	
	g. IMPUESTO AL ACTIVO	120004	0
	h. ACTIVIDAD EMPRESARIAL	110010	0
	i. AJUSTE (Deberá acompañar el Anexo 1)	110011	
	j. RÉGIMEN PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES	110017	
	k. HONORARIOS	110007	
PERSONAS FISICAS	l. ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES (USO O GOCE)	110020	
	m. OTROS CONCEPTOS	110013	
	n. RETENCIONES POR SALARIOS	110018	
	o. RETENCIONES POR PAGOS AL EXTRANJERO	110026	
	p. OTRAS RETENCIONES ISR	110024	
	q. RETENCIONES DE IVA	130003	
	A. TOTAL DE IMPUESTOS	201010	0
	B. PARTE ACTUALIZADA (Se debe anotar la diferencia entre sus impuestos y los montos ya actualizados conforme lo dispone el CFF)	100025	
	C. RECARGOS	100009	
	D. MULTA CORRECCION	100013	
	E. TOTAL DE CONTRIBUCIONES (A+B+C+D)	201011	0

F. CREDITO AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO	950018	
G. A CARGO (En ningún caso menor que q)	201012	0
SALDO (E-F)		
H. A FAVOR	201013	
L. CANTIDAD COMPENSAR	ISR	950047
	IVA	950048
	IA	950049
	CREDITO AL SALARIO PENDIENTE DE APLICAR	950022
J. CREDITO DIESEL	950019	
K. OTROS ESTIMULOS	950020	
L. SUBTOTAL A CARGO (G-I-J-K)	201014	0
M. IMPORTE A CARGO EN LA DECLARACION QUE RECTIFICA	201015	
DA MES AÑO	205004	
NETO N. A CARGO	201016	0
(L-M) o (N+M)		
O. A FAVOR	201017	
P. MONTO DE LA PRIMERA PARCIALIDAD	201019	
Q. MONTO A PAGAR EN PARCIALIDADES, DESCONTADA LA PRIMERA PARCIALIDAD	210004	
R. CANTIDAD A PAGAR (N-Q)	900000	0
NUMERO DE LA TRANSFERENCIA ELECTRONICA DE FONDOS	205001	

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA DECLARACION SON CIERTOS

[Handwritten Signature]

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL

2

GOMJ630508556

CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACION

GOMJ630508HDFMFM05

1DP2A003

593

IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

HONORARIOS		ARRENDAMIENTO		OTROS (Incluyendo pequeños contribuyentes)	
aa. INGRESOS GRAVADOS	111309		111420		111845
bb. DEDUCCIONES DEL PERIODO	111303		111402		111846
cc. INGRESOS BASE DEL PAGO PROVISIONAL DE ISR (aa - bb)	111300		111419		111859
dd. ISR RETENIDO DEL PERIODO	111306		111405		111847

PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES (Excepción pagadores contribuyentes) Y PERSONAS MORALES

2 REGIMEN GENERAL			3 REGIMEN SIMPLIFICADO		
AA. INGRESOS NOMINALES DEL PERIODO PARA EFECTOS DE ISR	111092	5850	AA. ENTRADAS DEL PERIODO PARA EFECTOS DE ISR	111101	
BB. COEFICIENTE DE UTILIDAD DEL PERIODO	118211	0 0	BB. SALIDAS DEL PERIODO	111135	
CC. ANTICIPOS Y RENDIMIENTOS DISTRIBUIDOS EN EL PERIODO	111093		CC. DISMINUCIÓN POR ACTIVIDADES AGROPECUARIAS	111104	
DD. PÉRDIDAS FISCALES APLICADAS EN EL PERIODO (ACTUALIZADAS)	111005		DD. REDUCCIÓN POR DISMINUCIÓN DEL CAPITAL	111105	
EE. BASE DEL PAGO PROVISIONAL	111006	0	EE. BASE DEL IMPUESTO (AA - BB - CC - DD)	111106	
FF. PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS CON ANTERIORIDAD	111013	0	FF. REDUCCIONES (Art. 3 c) 143 ISR)	111108	
GG. ISR RETENIDO DEL PERIODO	112001	0	GG. PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS CON ANTERIORIDAD	111110	
HH. ACREDITAMIENTO DE LA DIFERENCIA A FAVOR EN EL AJUSTE (Art. 7-G RLISR)	111296	0	HH. ISR RETENIDO DEL PERIODO	111112	

4 DATOS INFORMATIVOS

PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN CONSOLIDABLE (Elaboración de datos los años en 1997, en adelante el porcentaje de la participación accionaria)	118566	% 118567	IMPUESTO POR RETIRO DE FONDOS ESPECIALIZADOS PARA FINES DIVERSOS	118717
--	--------	----------	--	--------

5 IMPUESTO AL ACTIVO

PAGO PROVISIONAL DE IA DEL PERIODO, ANTES DE ACREDITAMIENTOS	121038	0	ISR ACREDITADO CONTRA IA DEL PERIODO (Art. 9, primer y segundo párrafo de la LIA)	111023	0
--	--------	---	---	--------	---

6 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (Incluyendo la importación de bienes intangibles y servicios)

CONCEPTO	VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES	CONCEPTO	IMPUESTO	
a. A LA TASA DEL 15 %	131001	n. TOTAL DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	131028	878
b. A LA TASA DEL 131026 DEL	131002	l. IVA RETENIDO AL CONTRIBUYENTE	131031	
c. EXPORTACION A LA TASA DEL 0 %	131003	j. DE ADQUISICIONES (Identificado con la importación y prestación de servicios gravados, con excepción de los gravados por el Art. 3 de la LIVA)	131049	1014
d. OTROS	131004	k. IDENTIFICADO COMO EXPORTACION (Cuarto párrafo del Art. 3 de la LIVA)	131041	
m. SUMA DE ACTIVIDADES GRAVADAS (a + b + c + d)	131005	l. OBTENIDO DE APLICACIÓN DEL FACTOR DE PROPORCIONALIDAD (Señalado en la fracción II segundo párrafo del Art. 4 de la LIVA)	131042	
n. VALOR DE ACTIVIDADES EXENTAS	131006	m. TOTAL IVA ACREDITABLE DE PERIODO (j + k + l)	131009	1014
o. TOTAL DEL VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES (a + b + c + d + e)	131007	n. SALDO A FAVOR DE IVA DE PERIODO ANTERIORES (Período de IVA ACREDITADO)	131011	876
				1012

PROGRAD

SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
MULTA(S) POR INFRACCION(ES) ESTABLECIDA(S) EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

11065131

ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION NAUCALPAN
 DOMICILIO DE LA A.L.R. AV. SOR JUANA INES DE LA CRUZ 22 Col. CENTRO C.P. 54000 TLALNEPANTLA DE BAZ EDO. MEX.
 R.F.C. GOMJ630508556 No. DE CREDITO 1730256 No. DE CONTROL 15061201488808 CURP GOMJ630508HDFMRM05
 NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL GOMEZ MORALES JAIME
 DOMICILIO ROSALES No. 21 B ENTRE IGLESIA Col. SAN ISIDRO

EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DETERMINO MULTA POR NO HABER PRESENTADO LA DECLARACION DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL 2do TRIMESTRE DE 2001, QUE LE FUE REQUERIDA SIN QUE HAYA DADO CUMPLIMIENTO EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL REQUERIMIENTO No. 10061152013087 QUE SE NOTIFICO EL 2001/12/11 A 24 ENERO DE 2002
 OBLIGACIONES OMITIDAS O MOTIVOS

	INFRACCION	SANCCION	MULTA
PAGO TRIMESTRAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PERSONAS FISICAS ACTIVIDAD EMPRESARIAL ABRIL-JUNIO 2001	ARTICULO 81 FRACCION I DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION	ARTICULO 82 FRACCION I INCISO b), 17A Y 70 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION	\$ 353.00
PAGO TRIMESTRAL DEL IMPUESTO AL ACTIVO PERSONAS FISICAS ABRIL-JUNIO 2001	ARTICULO 81 FRACCION I DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION	ARTICULO 82 FRACCION I INCISO b), 17A Y 70 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION	\$ 353.00
PAGO TRIMESTRAL DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PERSONAS FISICAS ABRIL-JUNIO 2001	ARTICULO 81 FRACCION I DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION	ARTICULO 82 FRACCION I INCISO b), 17A Y 70 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION	\$ 353.00

LA DECLARACION SE PRESENTO EL 26 DE JULIO DE 2001. POR LO TANTO NO PROCEDE DICHA MULTA YA QUE PRIMERO FUE EL CUMPLIMIENTO EN FORMAS ESPONTANEAS.

EN CONSECUENCIA SE LE IMPONE LA MULTA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 41 FRACCION III Y 134 FRACCION I, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION EN VIGOR, 1, 2, 4 Y 7 FRACCIONES I, XII, 8 FRACCION III Y TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 15 DE DICIEMBRE DE 1995, EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 1997; ARTICULO 22 FRACCION II, EN RELACION CON LOS ARTICULOS 20 FRACCIONES I, XXII, XXXI Y XXXVII Y 39 APARTADO A, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 22 DE MARZO DE 2001, EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION; ARTICULO SEGUNDO PARRAFO SEGUNDO PUNTO 65, DEL ACUERDO POR EL CUAL SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL CITADO ORGANO OFICIAL EL 31 DE AGOSTO DE 2000, VIGENTE A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION, MODIFICADO MEDIANTE DIVERSOS PUBLICADOS EN EL MISMO ORGANO OFICIAL LOS DIAS 23 DE AGOSTO Y 25 DE SEPTIEMBRE DE 2001, VIGENTES A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A SU PUBLICACION.

ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACION DE NAUCALPAN

LIC. LIZANDRO NUÑEZ PICAZO

ESTA MULTA DEBERA PAGARSE DENTRO DE LOS 45 DIAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE HAYA SURTIDO EFECTOS SU NOTIFICACION CONFORME AL ART. 65 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

FORMULARIO MULTIPLE DE PAGO

RFC: GOMJ630508556

FMP-1 M15 No. CREDITO 1730256

Anote Cantidad a Pagar en Pesos

Anote Cantidad a Pagar con Letra:

EJEMPLAR PARA EL CONTRIBUYENTE

RFC: GOMJ630508556

FORMULARIO MULTIPLE DE PAGO

CURP. GOMJ630508HDFMRM05

FMP-1 M15

No. de Crédito 1730256

12P1A975

219

No. de Parcialidad

1

24 - Ene - 2002

A Pagar

\$877

Fecha Limite de Pago

No. Operación de Transferencia

SI PAGA CON CHEQUE, SU PAGO SE ENTENDERA REALIZADO EN LA FECHA QUE SEÑALA LA REGLA 2.18 DE LA MISCELANEA FISCAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 03 DE MARZO DE 1999.

LA MULTA CONSIDERA EL 20% DE REDUCCION DE ACUERDO AL ARTICULO 75 FRACCION VI DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y DE UBICARSE EN EL SUPUESTO DEL CUARTO PARRAFO DEL ARTICULO 70 DEL CITADO CODIGO, EL MONTO DE LA MULTA CONTIENE EL 50% DE REDUCCION.

ESTA MULTA DEBERA SER PAGADA EN EL PLAZO QUE SEÑALA EL ARTICULO 65 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

Clave de Pago 900000 Anote Cantidad a Pagar en Pesos

Efectivo Cheque

Forma de Pago

Anote Cantidad a Pagar con Letra:

GOMJ630508556

11065131

GOMEZ MORALES JAIME

2

TELEFONO DE ATENCION CIUDADANA (QUEJAS Y SUGERENCIAS) 01-800-728-2000

170

EJEMPLAR PARA EL CONTRIBUYENTE

FORMULARIO MULTIPLE DE PAGO

FMP-1

15

No. de Crédito

1730256

No. de Parcialidad

de

02

A Pagar

11-Sep-2002

Fecha Limite de Pago

\$1,321

No. Operación de Transferencia

Clave de Pago

900000

Anote Cantidad a Pagar en Pesos

Efectivo Chequi

Forma de Pago

Anote Cantidad a Pagar con Letra:

SI PAGA CON CHEQUE, SU PAGO SE ENTENDERÁ REALIZADO EN LA FECHA QUE SEÑALA LA REGLA 2.1.8 DE LA MISCELANEA FISCAL PUBLICADA EN EL D.O.F. DEL 03 DE MARZO DE 1999.

CURP. GOMJ630508HDFMRM05

GOMJ630508556

GOMEZ MORALES JAIME

8058574

MULTAS IMPUESTAS POR INCUMPLIMIENTO Y/O EXTEMPORANEIDAD A REQUERIMIENTOS DE R.F.C. Y CTRL DE OBLIGACIONES

EJEMPLAR PARA EL BANCO

FORMULARIO MULTIPLE DE PAGO

FMP-1

15

No. de Crédito

1730256

No. de Parcialidad

de

02

A Pagar

11-Sep-2002

Fecha Limite de Pago

\$1,321

No. Operación de Transferencia

Clave de Pago

900000

Anote Cantidad a Pagar en Pesos

Efectivo Chequi

Forma de Pago

Anote Cantidad a Pagar con Letra:

SI PAGA CON CHEQUE, SU PAGO SE ENTENDERÁ REALIZADO EN LA FECHA QUE SEÑALA LA REGLA 2.1.8 DE LA MISCELANEA FISCAL PUBLICADA EN EL D.O.F. DEL 03 DE MARZO DE 1999.

CURP. GOMJ630508HDFMRM05

GOMJ630508556

GOMEZ MORALES JAIME

8058574

MULTAS IMPUESTAS POR INCUMPLIMIENTO Y/O EXTEMPORANEIDAD A REQUERIMIENTOS DE R.F.C. Y CTRL DE OBLIGACIONES

R.F.C.: **GOMJ630508556**
 NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL
JAIME GÓMEZ MORALES

NÚM. DE CONTROL: **10061152013087**
 FOLIO: **12013010**

DOMICILIO
ROSALES 21 B SAN ISIDRO IGLESIA CUAUTITLAN IZCALLI MEXICO C.P. 54730

LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NO TIENE REGISTRADO EL CUMPLIMIENTO DE LA(S) OBLIGACIÓN(ES) QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA(N):

OBLIGACIÓN(ES)	FUNDAMENTO LEGAL DE LA(S) OBLIGACIÓN(ES)	FECHA DE VENCIMIENTO
PAGO TRIMESTRAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PERSONAS FÍSICAS ACTIVIDAD EMPRESARIAL ABRIL-JUNIO 2001.	ARTÍCULO 111 PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	23/07/2001
PAGO TRIMESTRAL DEL IMPUESTO AL ACTIVO PERSONAS FÍSICAS ABRIL-JUNIO 2001.	ARTÍCULO 7 QUINTO PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO.	23/07/2001
PAGO TRIMESTRAL DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PERSONAS FÍSICAS ABRIL-JUNIO 2001.	ARTÍCULOS 5 2º. PÁRRAFO Y 32 FRACCIÓN IV DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.	23/07/2001

POR LO QUE SE LE REQUIERE CON FUNDAMENTO EN: LOS ARTÍCULOS 6 - PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, 41 FRACCIÓN III Y 134 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN VIGOR; 1, 2, 4, 7 FRACCIÓNES I, XIII, 8 FRACCIÓN III Y TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE DICIEMBRE DE 1995, EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 1997; ARTÍCULO 22 FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 20 FRACCIÓNES I, XVI, XX, XXI, XXII, XXXI Y 29 APARTADO A, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2001, EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN; ARTÍCULO SEGUNDO, PÁRRAFO SEGUNDO PUNTO 6º, DEL ACUERDO POR EL CUAL SE SEÑALA EL NÚMERO, SERIE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL CITADO ÓRGANO OFICIAL EL 31 DE AGOSTO DE 2000, EN VIGOR A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN, MODIFICADO MEDIANTE DIVERSOS PUBLICADOS EN EL MISMO ÓRGANO OFICIAL LOS DIAS 23 DE AGOSTO Y 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, VIGENTES A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A SU PUBLICACIÓN.

PARA QUE CUMPLA CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS CONCEDIÉNDOLE UN PLAZO DE 14 DIAS HÁBILES A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA FECHA DE ACUSE DE RECIBO DE ESTE DOCUMENTO, SU CUMPLIMIENTO ES INDEPENDIENTE DE LAS MULTAS A QUE SE HAYA HECHO ACREEDOR EN SU CASO, POR LA COMISIÓN DE INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

POR ESTA GESTIÓN CUBRIRÁ LOS HONORARIOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 137 ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 72 DE SU REGLAMENTO.

TLANEPANTLA DE BAZ EDO. MEX. A 28 DE NOVIEMBRE DE 2001 TELÉFONO DE ATENCIÓN CIUDADANA (QUEJAS Y SUGERENCIAS) 01-800-728-2000

ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACION
 DE NAUCALPAN

JIC. LIZANDRO NUÑEZ PICAZO

6.2 CASO PRACTICO DE JUICIO DE NULIDAD.

En este caso práctico de Juicio de Nulidad, veremos cómo en algunos de los casos, como en el que ejemplificaremos una empresa paga de manera incorrecta el pago por los derechos de consumo de aguas nacionales, motivo por el cual al percatarse de que existen diferencias a su favor solicita la devolución del pago de lo indebido, contestándole la autoridad que es de manera improcedente la devolución resolviendo por parte de la autoridad el Subdirector General de Planeación de la Coordinación Nacional del Agua, de nombre Agustín Pérez Torres, razón por la cual se lleva acabo el juicio de NULIDAD.

A diferencia del Recuso de Revocación que se realiza ante la autoridad que lo emite, el Juicio de Nulidad, va dirigido a la Sala correspondiente del Tribunal Fiscal de la Federación. En dónde el contribuyente que haya sufrido agravios por parte de la autoridad pueda entablar su demanda en contra de ella, al igual a la persona o personas que se hayan encargado de emitir la resolución emitida por parte de la autoridad emisora.

En el siguiente caso practico de Juicio de Nulidad, ejemplificaremos como es de que se puede realizar una demanda en contra de la autoridad que emite una resolución que cause agravio a un contribuyente.

CASO PRACTICO DE JUICIO DE NULIDAD.

Papelera Regional, S.A de C.V.

Vs.

Subdirección General de Procedimientos
Hacendarios de la Coordinación Nacional
Del Agua.

Juicio de Nulidad:

Expediente:

C. Magistrado de la H. Sala Regional del Noroeste,
Del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
Presente.

Jorge Rodríguez Rubí, en mi calidad de representante legal de la Moral "Papelera Regional", S.A. de C.V., como lo demuestro mediante el Acta Notarizada número 4341, tirada ante la Fe del Lic. Jesús Figueroa Noguera, Notario Público No. 15, de la ciudad de la Paz Baja California Sur, con fecha 23 de noviembre de 1992, mismo que se anexa, y autorizando para los presentes efectos a los CC. Licenciados: Norberto Rodríguez Parra y Leticia Sánchez Vázquez, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase notificaciones el de Comonfort 44, en la Paz Baja California, comparezco para exponer lo siguiente:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación en vigor, en relación con los artículos 197, 198, 199, 200, 207, 208, 238 y 239, fracción II, todos ellos del Código Fiscal de la Federación, vengo a interponer DEMANDA DE NULIDAD en contra del acto de autoridad que abajo se señala:

Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 208 del Código Fiscal, paso a la exposición de los siguientes puntos:

1. -“ Papelera Regional, S.A de C.V., con domicilio fiscal el ubicado en: Lago Alfonso No. 432, en esta ciudad de la Paz, Baja California Sur, y con R.F.C. PAPR910303QV5, quien señala en este acto como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en: Comonfort No. 15 en la ciudad de la Paz, Baja California Sur.
2. - El acto impugnado consistente en: La contenida en el oficio B00.4.891/2003, del 18 de Abril de 1996, emitido por el C. Agustín Pérez Torres, Subdirector General de Planeación de la Coordinación Nacional del Agua, en donde se resolvió negativamente a los intereses de mi representada la solicitud de devolución presentada a dicha autoridad mediante escrito de 24 de Enero de 1996.
3. - Siendo las Autoridades Demandadas: El C. Subdirector General de Procedimientos Hacendarios de la Coordinadora Nacional del Agua, Agustín Pérez Torres, signante de la resolución impugnada.

4. - Nombre y domicilio del Tercero Interesado.- No se da porque no existe en este acto tercero interesado, motivo por el cual no se menciona.

5. - Constancia de notificación del acto impugnado: La resolución impugnada la cual fue notificada a mi representada el día 06 de Junio de 1996, según consta en el acta de notificación que se levantó ese día y que le fue entregada a mi representada, misma que se anexa a esta demanda de nulidad.

HECHOS:

6. - Hechos que dan motivo a la demanda:

6.1 Mi representada es una empresa Mexicana legalmente constituida conforma a las leyes del país, y al corriente en sus obligaciones fiscales. En el inmueble que ocupa en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, donde tiene su domicilio fiscal, tiene un aprovechamiento de aguas subterráneas mediante el uso de un pozo, cuya concesión y registro se encuentran debidamente inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua.

6.2 La ciudad de La Paz, Baja California, se encuentra comprendida en la zona de disponibilidad 1, conforme al artículo 231, de la Ley Federal de Derechos, por lo que hasta el año de 1995 habíamos venido pagando la cuota resultante de aplicar el 75% a la tarifa que establece el Periódico Oficial del Estado de

Baja California Sur, según lo determina el artículo 223, inciso A, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, que establece a su letra:

Artículo 223. - Por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales a que se refiere este Capítulo, se pagará el derecho sobre agua, de conformidad con la zona de disponibilidad de agua en que se efectúe su extracción y de acuerdo con las siguientes cuotas:

I.- Zona de disponibilidad 1: el 75% de la cuota íntegra y vigente en la fecha del vencimiento del trimestre que se declara, establecida en forma general a los usuarios del sistema de agua potable y alcantarillado para el uso correspondiente, que se aplique legalmente para el Distrito Federal o Municipio donde se realice la extracción: a falta de dicha tarifa o cuota municipal aplicada para el uso específico, se tomará la establecida en el Municipio con el sistema de agua potable y alcantarillado más cercano al lugar de extracción, pero en ningún caso deberá ser inferior a \$ 1.5100 por metro cúbico.

6.3 En el Periódico Oficial del Estado de California Sur del 26 de Diciembre de 1994, página 26 de la Primera Sección, se establece que la cuota que corresponda a más de 1,000 metros cúbicos de aprovechamiento mensual, pagará la tarifa resultante de aplicar el porcentaje de .3456 al salario mínimo diario vigente, que en el caso es de \$18.30.

Sin embargo, por un error se enteró la tarifa de \$4.74 por metro cúbico, resultante de multiplicar \$18.30 x .3456, que es igual a 6.3244, precio por metro cúbico del agua consumida y obtenida de la red de agua potable del

Municipio de La Paz Baja California Sur. De acuerdo a lo dispuesto por el citado artículo 223, inciso A, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, la cuota federal por consumo de agua, debe ser del 75%, por lo que el 75% de 6.3244, es \$4.74, que fue la cuota que se aplicó por consumo de agua efectuado durante el año de 1995, pagándose las siguientes cantidades:

Fecha de pago.	Consumo de m3 Al trimestre.	Tarifa aplicada	Monto enterado.
14 Abril 1995	22,205	4.74	105,251.70
13 Julio 1995	19,903	4.74	94,340.22
12 Octubre 1995	24,456	4.74	115,921.44
14 Enero 1996	28,903	4.74	137,000.22
Total Pagado:			452,513.58

6.4 No obstante, la forma de cálculo elaborada por el departamento de contabilidad de mí representada no fue el legalmente correcto, ya que el Periódico Oficial del Estado, en su parte correspondiente, establece claramente el concepto de “porcentaje”, más no así el de factores. Y en cambio, el cálculo para el entero del derecho federal correspondiente por el

uso o aprovechamiento de aguas nacionales subterráneas conforme al artículo 223, inciso A, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, se efectuó erróneamente aplicando factores y no porcentajes, como lo determina el Periódico Oficial del Estado.

Al hacer el cálculo correspondiente aplicando porcentajes y no factores, como expresamente lo determina la ley local para el consumo de agua proveniente de la red de agua del Municipio de La Paz, Baja California Sur, para la obtención de la tarifa a aplicar, tenemos que multiplicar \$18.30 (que es el salario mínimo diario vigente en el municipio donde se realiza el aprovechamiento), por .003456, dándonos como resultado una tarifa de 0.0632 por metro cúbico consumido.

No obstante, el artículo 223, inciso A, fracción I, establece que en ningún caso, la cuota a aplicar será menor a \$1.5100, y dado que la obtenida de 0.0632 es sensiblemente menor a la tarifa mínima de ley, se debe aplicar la cuota de \$1.51. Al aplicar esta cuota a los montos consumidos por mí representada durante el año de 1995, tenemos la cantidad de 308,358.41 como saldo a su favor como consecuencia de pagos hechos indebidamente al fisco federal:

Trimestre	Consumo En m3	Tarifa aplicada según declara- ciones.	Total Pagado.	Tarifa Mínima Que es la pro- cedente legal- mente.
1°./1995	22,205	4.74	105,251.70	1.51
2°/1995	19.903	4.74	94,340.22	1.51
3°/1995	24,456	4.74	115,921.44	1.51
4°/1995	28,903	4.74	137,000.22	1.51
Total:			425,513.58	

Total que debió haberse Pagado legalmente.	Diferencia a favor.
33,529.55	71,722.15
30,053.53	64,286.69
36,928.56	78,992.88
43,643.53	93,356.69
TOTALES: 144,157.17	308,358.41

6.5 Esta situación fue hecha del conocimiento de la Coordinadora Nacional del Agua mediante escrito que se presentó con fecha 24 de Enero de 1996, en las oficinas de la Subdirección General de Planeación, donde se solicitaba la devolución por el monto indicado como cantidad pagada indebidamente al fisco federal.

Sin embargo, con fecha 6 de Junio de 1996, se le notificó a mi representada en su domicilio fiscal, el oficio B00.4891/96, del 18 de Abril de 1996, emitido por el C. Agustín Pérez Torres, Subdirector General de Planeación de la Coordinadora Nacional del Agua, donde resolvió negativamente la solicitud de devolución indicada en el punto inmediato anterior de este capítulo de hechos, pese a que legalmente la tarifa que por metro cúbico de agua consumido que corresponde enterar a mi representada es la mínima de ley de \$1.51, y no la de \$4.74, que indebidamente utilizó al aplicar factores y no porcentajes para obtener la cuota respectiva.

7. Conceptos de Impugnación.

Fuente del Agravio o Impugnación.- La demandada dio como fundamento de su resolución en su considerando tercero, el que la solicitud de devolución no era procedente en virtud de que “la cuota que aplicó la empresa solicitante, fue la que legalmente procede, y no así la segunda que sugiere, ya que si bien en el Periódico Local que determina la cuota a aplicar por metro cúbico consumido, establece “porcentaje”, y no “factores”, ello no implica que para obtener la cuota o tarifa respectiva utilizando porcentajes, deba utilizarse el procedimiento a que hace referencia la moral solicitante, pues de hacerlo se

obtendrían cuotas bajísimas de menos de 10 centavos por metro cúbico consumido, que no serían costeables para la entidad federativa en cuestión, por lo que la intención del legislador local fue la de establecer factores, y no porcentajes, en la Ley local hacendaría contenida en el Periódico Oficial de la entidad. Por tal razón, no obstante que se mencionen “porcentajes” y no “factores”, debiéndose estar en este caso no a la letra procedente el criterio de la moral solicitante, estaríamos ante cuotas por agua de hace cincuenta años, y no a las necesidades y al nivel de vida que corresponde al presente”.

7.1 Primer concepto de Impugnación.- Se señala como concepto de impugnación y de anulación de la resolución que se combate, la ilegalidad en que incurrió la autoridad demandada al no adecuar su conducta a las leyes aplicables, en estricto cumplimiento al principio de legalidad que todos los actos administrativos deben observar.

Mediante el argumento citado textualmente como fuente del agravio, la autoridad demandada se aparta del principio de legalidad que está obligado a acatar en todos sus actos, y que es reafirmado de manera expresa en el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación, que señala que “las disposiciones fiscales que establezca cargas a los particulares son de aplicación estricta”. En este caso, “aplicación estricta” quiere decir que la hipótesis legal que determine una contribución a los gobernados, debe aplicarse tal como aparece en la norma fiscal, sin ampliarla o restringirla, de tal forma que si establece “porcentajes” como concepto para determinar la cuota a aplicar, se deben aplicar precisamente porcentajes y no otra cosa, independientemente de que la “intención” del legislador haya sido la de no establecer porcentajes, lo que no

debe estar a discusión o a investigación en cada acto de autoridad que se imponga a los gobernados, pues si fuera este el caso, entonces lo esencial no sería el contenido de la norma, sino la “intención” del legislador que se encuentra atrás de ellas, siendo en todo esto el punto de inicio para que todo tipo de interpretaciones y discusiones bizantinas que tiene razón de ser al tener en cuenta que las normas fiscales son de aplicación estricta conforme a su letra, redacción y contenido semántico, sin referencia alguna a la “verdadera intención” del legislador.

De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente las faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley; de tal suerte que como la autoridad que emitió el acto que aquí se impugna de nulidad emite un razonamiento contrario a dicho principio, justificándolo en relación con el argumento de la “verdadera intención” del legislador, y de que no debe estarse a lo que la ley determine, sino a la lógica de la situación, (lo que contradice el principio de legalidad contenido en nuestra Carta Magna, en sus artículos 14, 16 y 31, fracción IV), argumentos por los que se negó la devolución solicitada por las diferencias en el entero de derechos por aprovechamiento de aguas nacionales, sin que exista disposición legal alguna que confiera a la autoridad demandada la facultad de aplicar a los gobernados sus interpretaciones de la Ley, y no la Ley misma, todo lo cual, viola el Principio de legalidad mencionado. Este es el caso es el criterio que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación reunida en pleno, según consta en la siguiente tesis de Jurisprudencia:

IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCION FEDERAL.- El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben de contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y está, además minuciosamente reglamentando en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán durante el período que la misma abarca. Por otra parte, examinado atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan solo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta, de contribuir para los gastos público del Estado, y a la autoridad no le queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede

realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles.

Pleno, Apéndice 1985, Parte I, Amp. Leyes Federales, Tesis 54, página 105.

7.2 Segundo concepto de impugnación.- No se aplicó el principio de legalidad por parte de la demandada ni ésta se apegó al mismo, al establecer que el procedimiento efectuado por mí representada no era el correcto, ya que implicaba la existencia de “cuotas bajísimas”, que producían cuotas vigentes hace cincuenta años. Sin embargo, el procedimiento legal debe respetarse, y si el resultado son “cuotas bajísimas”, sin conceder que los sean, ello es resultado de la aplicación del principio de legalidad y de estricto derecho en el procedimiento para la determinación de las tarifas que al respecto señala la ley.

Es aplicable la siguiente Tesis en relación con un problema similar y análogo al que se plantea en esta demanda de nulidad, donde se contiene el criterio de que si la ley no establece equivalencias o formas de convertibilidad de un concepto a otro, de porcentajes a factores, no existe base legal para hacer dicha conversión, criterio que no observó la demandada:

DERECHOS POR USO DE AGUA.- PROCEDIMIENTO PARA SU LIQUIDACION.- El artículo 223, apartado A, fracción I de la Ley Federal de Derechos, establece que por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales se pagará como derecho por cada metro cúbico de acuerdo a la zona de disponibilidad: Dichas zonas se encuentran detalladas en el artículo 231 del mismo ordenamiento, y el municipio de Cuernavaca quedó incluido en la zona de disponibilidad 1, con el 75% de la cuota correspondiente al uso o aprovechamiento que se aplica en este municipio, sin que en ningún caso la cuota respectiva pueda ser inferior a \$300.00 por metro cúbico consumido en términos del dispositivo citado en primer término vigente en el ejercicio de 1990, (\$1,040.00 por metro cúbico en el ejercicio de 1992). Ahora bien, en el Decreto 316 publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad", del Estado de Morelos, el 14 de Febrero de 1990, por el que se reformó el artículo 2º. De la Ley Tarifaria del Sistema de Agua Potable de Cuernavaca, estableció en dicho artículo 2º, fracción III, inciso G, que contiene la tarifa de servicio industrial, que el porcentaje de salario mínimo aplicable para el cobro de derechos será de .3816 por metro, cuando sea mayor a 1001 metros cúbicos el consumo, sin que exista fundamento legal alguno que permita suponer que la cifra de .3816 es un factor y no un porcentaje, como lo prevé expresamente la aludida Ley Tarifaria, ni se señale, en esta hipótesis la forma, en su caso, de hacer la conversión de factor a porcentajes y viceversa, o la equivalencia correspondiente.

Juicio No. III-33/93. - Sentencia de 26 de Mayo de 1994, por unanimidad de 3 votos.- Magistrado Instructor: Leopoldo Ramírez Olivares.- Secretaria: Lic. María Rita Tovar Meza.

8. Se solicita la **NULIDAD** de la resolución impugnada para el efecto de que se emita otra debidamente fundada y motivada por la demandada en la que se ordene la devolución de la cantidad de \$308,358.41 (Trescientos Ocho Mil Trescientos Cincuenta y Ocho Pesos 41/100 M.N.), más la actualización que legalmente proceda para el efecto de la devolución correspondiente, según el cálculo conforme a derecho que consta en el punto **6.4** de hechos de la presente demanda.

P R U E B A S.

- A) **La Documental Pública.-** Consistente en el oficio B00.4.891/96, DEL 18 de Abril de 1996, emitido por el C. Agustín Pérez Torres, Subdirector General de Planeación y Finanzas de la Comisión Nacional del Agua, y notificada a mí representada el 6 de Junio de 1996. Relaciono la presente probanza con todos y cada uno de los puntos de hechos y de los conceptos de anulación mencionados en esta demanda.
- B) **La Documental Pública.-** Consistente en copias certificadas del Periódico Oficial del Estado de Baja California Sur, donde constan las tarifas emitidas por el legislador local, donde se establece que es aplicarán “porcentajes” (y no de factores) aplicados al salario mínimo diario vigente, para la determinación de la cuota por metro cúbico consumido. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos y de los conceptos de anulación hechos valer en este ocurso.

C) **La Instrumental de Actuaciones**, en todo aquello que favorezca a los intereses de mí representada, relacionando esta probanza con todos y cada uno de los puntos de hecho y los conceptos de anulación manifestados.

D) **La Presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana, en lo que beneficie los intereses de mí representada. Relaciono esta probanza con todos y cada uno de los puntos de hecho y con los conceptos de anulación relacionados.

Por lo anteriormente expuesto.

A Ustedes C.C. Magistrados, atentamente pido se sirvan:

Primero.- Tener por presentada en tiempo y forma a mí representada, interponiendo Juicio de Nulidad en contra de la resolución contenida en el oficio B00.4.891/96, del 18 de Abril de 1996, emitido por el C. Agustín Pérez Torres, Subdirector General de Planeación y Finanzas de la Comisión Nacional del Agua, y notificada a mí representada el 6 de Junio de 1996.

Segundo.- Conforme a lo que determina el artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, tenerme para los presentes efectos como representante legal de la empresa actora, conforme el Testimonio Notarial que se exhibe. Asimismo, tener por autorizados a los profesionistas indicados en el proemio de esta demanda, para recibir y oír notificaciones.

Tercero.- Tener por ofrecidas y exhibidas las pruebas que se indican en el capítulo correspondiente.

Cuarto.- En su oportunidad y previos los trámites de Ley, dictar sentencia declarando la **NULIDAD** de la resolución impugnada por ser lo procedente conforme a derecho.

PROTESTO LO NECESARIO.

JORGE RODRIGUEZ RUBI.

La Paz, Baja California Sur a. 21 de Octubre de Dos Mil Tres.

CONCLUSIONES.

Con este trabajo de tesis se concluye que será de gran importancia tanto para académicos y como para estudiantes tanto de la carrera en contaduría, administración asimismo como para estudiantes de la carrera en derecho, ya que durante el desarrollo de este trabajo cuenta con una breve historia de las contribuciones de la cual en muchas de las veces desconocemos, asimismo se da a conocer el concepto de las contribuciones, clasificación, fundamento legal, estructura, principios que la rigen, así como las funciones básicas en las cuales deben de llevarse acabo las contribuciones.

Asimismo se da a conocer de que manera surge un crédito fiscal, las formas en que este puede ser pagado por parte del contribuyente, en que momentos se extingue por el transcurso del tiempo, así como su actualización en caso de que este sea pagado de manera espontánea. Además se da a conocer los casos en los cuáles se puede solicitar a la autoridad emisora la solicitud de una reducción en cuanto aun crédito fiscal que surge por incumplimiento o pago extemporáneo.

En el desarrollo en cuanto de como deben ser realizadas las notificaciones se da a conocer, los lugares en que deben ser practicadas, los días y horas, así como las diferentes maneras en que estas se deban de ser realizadas por parte de la autoridad hacia los contribuyentes.

De manera general se hace da a conocer en que forma se deben realizar las visitas domiciliarias por parte de la autoridad a los contribuyentes, asimismo al igual que las notificaciones los lugares en que estas se deban de realizar, así

como los horarios y el tiempo en que estas se deban de llevarse acabo. Asimismo las reglas que deba cumplir la autoridad y el contribuyente para el desarrollo de las mismas, la obligación del contribuyente la cuál consiste en proporcionar la documentación necesaria así como los medios y el personal necesario que tenga acceso a información confidencial o que esta se encuentre en sistemas de computo. Dentro del desarrollo de la visita domiciliaria la autoridad determinara si se cumple de manera correcta con sus obligaciones tanto fiscales como contables por parte del contribuyente, en caso de que estas no se estén llevando acabo de manera correcta por parte del contribuyente, la autoridad determinara las contribuciones y sanciones a las cuales se hacen acreedores los contribuyentes.

Asimismo se da a conocer los medios de defensa que puede hacer valer el contribuyente, en caso de que la autoridad encargada de llevar acabo cause agravios a los contribuyentes, ya sea que una visita domiciliaria o una notificación sean realizadas de manera incorrecta por parte de la autoridad que esta ejecutando el acto. Los cuales se ejemplifican con dos casos prácticos los cuales serán de gran utilidad en la vida práctica tanto como para estudiantes académicos y contribuyentes, contra actos que pretenda hacer valer la autoridad y estén causando agravios en contra de los sujetos obligados.

BIBLIOGRAFÍAS.

Código Fiscal de la Federación Comentado

Dr. José de Jesús Sánchez Piña.

Editorial Pac, s.a. de c.v.

Cuarta Edición. Tomo I México 2003, Tomo II México 2002.

Fisco Agenda 2003.

Correlacionada y Tematizada.

Ediciones Fiscales ISEF, s.a.

México, 2003.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Revisión y Prologo.

Dr. Miguel Borrell Navarro.

Editorial Sista.

México 2003.

Principios de Justicia Fiscal y Legalidad Tributaria.

Lic. Oswaldo G. Reyes Corona.

Lic. Lorena Ivette Colín Zepeda.

Taxxx Editores Unidos, s.a. de c.v.

México, 2003.

Métodos de Investigación y Manual Académico.

Mendieta A. Angeles.

Editorial Porrúa.

México, 1972.

Semanario Judicial de la Federación.

México, 2002, 2003.

Diario Oficial de la Federación.

México, 2002, 2003.

Publicación de Varias Revistas Fiscales.

México, 2002, 2003.

Los Medios de impugnación en Materia Administrativa. Recursos Administrativo, Juicio de Nulidad y Amparo en Materia Fiscal y Administrativa.

Alberto C. Sánchez Pichardo.

Editorial Porrúa.

México, 2002.